

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0776 DE 2021

(abril 14)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 70 de la Ley 38 de 1989 y la Ley 718 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Compensación Interministerial es un fondo cuenta sin personería jurídica ni planta de personal propia, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejado como un sistema separado de cuentas, según lo descrito en el artículo 1° de la Ley 718 de 2001.

Que el artículo 3° de la Ley 718 de 2001 dispone que los recursos del Fondo de Compensación Interministerial se utilizarán únicamente para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Estos faltantes deberán ser ocasionados, por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 718 de 2001, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante oficio número 2021EE02329 del 4 de marzo del presente año, solicitó la asignación de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interministerial por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$27.278.397.092), con el fin de atender a las familias afectadas por las emergencias a nivel nacional.

Que el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en comunicación del 4 de marzo de 2021, certificó que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres no disponen de los recursos suficientes en la presente vigencia, para la atención a las familias afectadas por las emergencias a nivel Nacional.

Que en la sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 025 Fondo de Compensación Interministerial, Recurso 10, Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser trasladados.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 2821 del 9 de marzo de, 2021, por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$27.278.397.092).

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudió la solicitud presentada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres sobre la cual informó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando número 3-2021-003883 del 17 de marzo de 2021.

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio dirigido al Secretario del Consejo de Ministros remitido por correo electrónico el 25 de marzo 2021, puso a consideración del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, la calificación de excepcional urgencia del gasto, teniendo en cuenta que en el presupuesto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el rubro de Atención de Desastres y Emergencias en el Territorio Nacional, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a la fecha no dispone de los recursos suficientes para atender a las familias afectadas por las emergencias a nivel nacional, como consta en la certificación expedida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y por lo tanto no existen saldos apropiables para atender la situación antes descrita.

Que los gastos así solicitados, fueron calificados de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, en sesión del 5 de abril de 2021, según constancia expedida por el Secretario del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - CONTRACRÉDITO							APORTE NACIONAL
CTA	SUBC	OBJG	ORD	REC	CONCEPTO		
PROG	SUBP	PROY	SPRY				
					SECCION 1301		
					MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO		
					UNIDAD 130101		
					GESTION GENERAL		
					A. FUNCIONAMIENTO		
3					TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
3	3				A ENTIDADES DEL GOBIERNO		
3	3	1			A ÓRGANOS DEL PGN		
3	3	1	25		FONDO DE COMPENSACIÓN INTERMINISTERIAL		
				10	RECURSOS CORRIENTES	\$27.278.397.092	
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - CRÉDITO							APORTE NACIONAL
CTA	SUBC	OBJG	ORD	REC	CONCEPTO		
PROG	SUBP	PROY	SPRY				
					SECCION 0211		
					UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES		
					A. FUNCIONAMIENTO		
3					TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
3	3				A ENTIDADES DEL GOBIERNO		
3	3	4			A OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL		
3	3	4	13		ATENCION DE DESASTRES Y EMERGENCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL - FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES		
				10	RECURSOS CORRIENTES	\$27.278.397.092	

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 0786 DE 2021

(abril 15)

por la cual se autoriza a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- para gestionar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el literal (a) del artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el literal (a) del artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requerirá autorización para iniciar gestiones impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES); y concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público si el empréstito tiene plazo superior a un (1) año;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) en sesión del 16 de marzo de 2021, según consta en documento CONPES número 4027 - Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fondo Nacional de Vivienda, emitió concepto favorable a la Nación para contratar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de USD\$100 millones, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el Programa de Vivienda Resiliente e Incluyente en Colombia, de acuerdo con las condiciones financieras que defina la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en sesión que se llevó a cabo los días 6 y 7 de abril de 2021, emitió por unanimidad concepto previo favorable para que la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- gestione un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000.000), o su equivalente en otras monedas, con destino a financiar el "Programa de Vivienda Resiliente e Incluyente en Colombia", según consta en certificación suscrita por la Secretaría Técnica de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 7 de abril de 2021;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para gestionar un empréstito externo.* Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- para gestionar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000.000), o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar el "Programa de Vivienda Resiliente e Incluyente en Colombia", en los términos y condiciones que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- del cumplimiento de lo exigido por el literal (b) del artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015, y de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y de las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0801 DE 2021

(abril 16)

por medio de la cual se ordena el pago y traslado, a través de las entidades financieras, del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución 995 del 13 de abril de 2020 modificada por las Resoluciones 1256 y 1984 del 18 de junio y 21 de octubre, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo del 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 del 19 de mayo y 4 de junio de 2020, respectivamente, se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país.

Que de forma particular el Decreto Legislativo 677 de 2020 determinó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es la entidad centralizadora de la información, así como de la fiscalización del Programa.

Que mediante Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definió la metodología de cálculo de la disminución en ingresos de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) hasta el mes de agosto del año 2020, los plazos de postulación, los mecanismos de dispersión, y dictó otras disposiciones.

Que posteriormente se expidió la Ley 2060 del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se efectuaron una serie de modificaciones al Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF). Dentro de estas modificaciones se encuentra lo dispuesto por el artículo 1°, que prevé lo siguiente: "(...) *Ampliase hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativo 677 y 815 de 2020. Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto" contenida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".*

Que las modificaciones efectuadas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) con la expedición de la Ley 2060 de 2020, implicaron a su vez cambios sustanciales respecto de lo dispuesto en la Resolución 1129 de 2020, por tanto hicieron necesaria la adecuación de los requisitos, montos de los aportes a partir del mes de septiembre y el procedimiento previsto para el desarrollo efectivo del Programa conforme con los cambios de la Ley 2060 de 2020. Esto se llevó a cabo con la expedición de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se subrogó la anterior Resolución 1129 de 2020 con sus modificaciones.

Que la mencionada Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 establece, en línea con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los artículos 5 y 6 de la Ley 2060 de 2020, que el aporte estatal corresponderá al número de empleados multiplicado por el 40% de un (1) smmlv, lo cual equivale a trescientos cincuenta y un mil pesos (\$351.000) por cada empleado para el año 2020, salvo en los siguientes eventos: a) Si las personas vinculadas al empleador corresponden a mujeres o si se encuentran clasificados dentro de las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía del aporte estatal que recibirán corresponderá al número de estos empleados multiplicado por el 50% de un (1) smmlv, equivalente a cuatrocientos treinta y nueve mil pesos (\$439.000) para el año 2020.

Que la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 definió los montos de los aportes estatales del Programa para el año 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta que se tiene previsto el pago de estos subsidios para una fracción del año 2021, el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 2162 de 13 de noviembre de 2020, previó que el monto del aporte estatal aplicable para las postulaciones de enero, febrero y marzo de 2021, se actualizarían conforme al Salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) fijado para dicho año.

Que el artículo 1° del Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020, fijó el smmlv para la vigencia 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00).

Que teniendo en cuenta el salario mínimo para la vigencia 2021, el Manual Operativo del programa, estableció el valor del aporte actualizado así: i) cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$454.000) para empleadas mujeres y para empleados de empresas de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación; y ii) trescientos sesenta y tres mil pesos (\$363.000) para empleados hombres y empleados de empresas de los demás sectores.

Que, atendiendo el Decreto Legislativo 639 de 2020, sus modificaciones y la mencionada Resolución 2162 de 2020, la verificación y cálculo del aporte estatal estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entidad que además deberá comunicar a las entidades financieras los postulantes que en efecto cumplen los requisitos para ser beneficiarios una vez verificados los requisitos para acceder al Programa.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 8° de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 las entidades financieras a favor de las cuales se ordena el gasto remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una cuenta de cobro en la cual señalen el monto de los recursos a transferir a los beneficiarios a través de dicha entidad financiera, indicando además el número de la cuenta de depósito en el Banco de la República a la cual deban abonarse los recursos. A dicha cuenta de cobro deberá adjuntarse el concepto de conformidad emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió un Manual Operativo con carácter vinculante para el desarrollo del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución 2162 de 2020. Este Manual establece el calendario y el detalle operativo del mecanismo de transferencia de los aportes estatales, las certificaciones que deben allegarse, los procesos de restitución y devolución de recursos.

Que a través de los correos electrónicos dispuestos por el Manual Operativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras allegaron a esta Cartera las correspondientes cuentas de cobro indicando los montos de los recursos a transferir a los beneficiarios finales de las postulaciones del mes de marzo de 2021. Así mismo, adjuntaron el correspondiente concepto emitido por la UGPP, que comunica los postulantes que cumplieron con los requisitos del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 121 del 1° de febrero de 2021 cuyo fin es atender los pagos del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) creado mediante el Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, y la Ley 2060 de 2020.

Que no existen comisiones financieras asociadas a la gestión realizada por las entidades financieras o la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para la operación del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 995 del 13 de abril de 2020 modificada por las Resoluciones 1256 y 1984 del 18 de junio y 21 de octubre de 2020, respectivamente, delegó en el Viceministro General, sin límite de cuantía, la función en materia contractual y de ordenación del gasto, de entre otras, la dispuesta en el numeral 5 de la mencionada Resolución que dispone lo siguiente: “5. *Tomar las medidas necesarias, efectivas y suficientes para lograr el adecuado manejo, dirección y ejecución del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) en los términos señalados en el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y sus modificaciones y/o adiciones y así como la consecución efectiva de la metodología definida en la Resolución número 1129 del 20 de mayo de 2020 y en los actos administrativos que la modifiquen, adicione o subroguen*”.

Que teniendo en cuenta que se allegaron las cuentas de cobro conforme al procedimiento previsto para el efecto mediante la Resolución 2162 de 2020 y el Manual Operativo, previa verificación que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se requiere efectuar un giro de recursos para el pago de aportes estatales del mes de marzo de 2021, en el marco del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar cumplimiento a lo estipulado en los Decretos 639, 677 y 815 del 8 y 19 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, respectivamente, la Ley 2060 del 22 de octubre de 2020 y la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia ordenar el pago y transferencia, a través de las entidades financieras, de los recursos de los aportes a los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), cuyas postulaciones fueron verificadas previamente por la UGPP, agrupados en la cuantía y entidad financiera que se indica a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME):

No.	NIT	ENTIDAD FINANCIERA	VALOR
1	900.215.071-1	Banco de las Microfinanzas - Bancamia	\$ 2.270.000
2	800.037.800-8	Banco Agrario	\$ 1.143.074.000

No.	NIT	ENTIDAD FINANCIERA	VALOR
3	860.035.827-5	Banco Comercial AV Villas S. A.	\$ 37.523.066.000
4	860.007.335-4	Banco Caja Social - BCSC S. A.	\$ 20.472.433.000
5	890.203.088-9	Banco Cooperativo Coopcentral	\$ 853.974.000
6	860.034.313-7	Banco Davivienda S. A.	\$ 77.795.300.000
7	890.300.279-4	Banco de Occidente	\$ 9.622.003.000
8	890.200.756-7	Banco Pichincha	\$ 576.313.000
9	860.007.738-9	Banco Popular S. A.	\$ 1.657.142.000
10	890.903.938-8	Bancolombia S. A.	\$ 173.557.911.000
11	900.406.150-5	Bancoomeva	\$ 1.176.186.000
12	860.003.020-1	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA	\$ 33.517.760.000
13	860.051.135-4	Citibank Colombia	\$ 1.415.425.000
14	900.047.981-8	Banco Falabella S. A.	\$ 562.093.000
15	860.034.594-1	Banco Scotiabank Colpatria S. A.	\$ 9.430.124.000
16	900.688.066-3	Financiera Juriscoop S. A. Compañía de Financiamiento	\$ 86.590.000
17	860.050.750-1	Banco GNB Sudameris S. A.	\$ 2.480.503.000
18	890.903.937-0	Itaú Corpbanca Colombia S. A.	\$ 4.069.591.000
19	890.901.176-3	Cooperativa Financiera COTRAFA	\$ 100.845.000
20	811.022.688-3	Cooperativa Financiera de Antioquia	\$ 481.127.000
21	890.981.395-1	Confiar Cooperativa Financiera	\$ 782.384.000
22	900.628.110-3	Banco Santander de Negocios Colombia S. A.	\$ 56.553.000
23	900.200.960-9	Banco Credifinanciera	\$ 26.960.000
24	900.378.212-2	Banco W S. A.	\$ 4.720.000
25	860.025.971-5	Mi Banco S. A.	\$ 22.604.000
26	860.043.186-6	Banco Serfinanza	\$ 158.479.000
27	900.768.933-8	Banco Mundo Mujer S. A.	\$ 2.451.000
28	860.051.894-6	Banco Finandina	\$ 26.141.000
29	860.002.964-4	Banco de Bogotá S. A.	\$ 61.605.016.000
30	890.927.034-9	Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento	\$ 49.468.000

Parágrafo. Los recursos serán consignados en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera indique en la cuenta de cobro.

Artículo 2°. En concordancia con el artículo 10 de la Resolución 2162 de 2020 cada entidad financiera deberá expedir una certificación, suscrita por su revisor fiscal, donde acredite, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor total abonado a los beneficiarios del programa. Dicha certificación deberá ser enviada a través del canal que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) determine, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado. Adicionalmente, deberá enviarse copia en PDF de la certificación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) a los correos definidos en el Manual Operativo para el efecto.

Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa deberán ser devueltos por cada entidad financiera a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) en la cuenta establecida en el Manual Operativo del PAEF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado. En este caso, las entidades financieras deberán enviar un reporte que discrimine el beneficiario de dichos recursos y la razón por la cual no pudieron ser dispersados a cada uno de estos beneficiarios.

Artículo 3°. Los saldos de apropiación que resulten del reintegro de recursos que no hayan podido ser efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) por parte de las entidades financieras, podrán liberarse del compromiso que aquí se asume.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la publicación que de la misma se ordena efectuar en la página oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 16 de abril de 2021.

El Viceministro General,

Juan Alberto Londoño Martínez.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0410 DE 2021

(abril 16)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Medellín y, se designa un Notario en interinidad, en el de La Estrella - Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, establece que la renuncia aceptada al notario es una de las circunstancias taxativas respecto de las cuales “*Se predica vacante una notaría ...*”.

Que la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia quedó vacante por la renuncia aceptada a su titular, el señor Francisco Alonso Garcés Correa, mediante el Decreto 1664 del 16 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro el 18 de diciembre de 2020 certificó la vacancia de la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo 2 del 31 de enero de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2020IE017401 del 18 de diciembre de 2020, remitió a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial la certificación de la vacancia de la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 2 de marzo de 2021.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el 22 de diciembre de 2020 publicó la certificación de la vacancia de la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, con el fin de que los Notarios de carrera interesados en ejercer el derecho de preferencia, presentaran sus solicitudes, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica de la misma fecha.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, “*preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante*”.

Que según consta en la certificación expedida el 2 de marzo de 2021 por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; el 23 de diciembre de 2020 la Secretaría inició en cumplimiento del Acuerdo 2 de 2020 –mediante el cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial “*(...) establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970*”–, el trámite de recepción de las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia formuladas por los notarios de carrera, para proveer el cargo de Notario en la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia.

Que, según consta en la certificación en referencia, los señores: (i) Notario Veinticuatro (24) de Medellín –HÉCTOR MAURICIO DÁVILA BRAVO– y, (ii) Notario Único de La Estrella –MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO–, quienes se encuentran “*dentro de la misma circunscripción político - administrativa*” y pertenecen “*a la misma categoría de la Notaría que se encuentra vacante*”, formularon, el 5 y 6 de enero de 2021, respectivamente, solicitudes para ocupar en ejercicio del derecho de preferencia, la . Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia.

Que de acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo 2 de 2020, “*si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará, aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta*”.

Que según consta en la certificación del 2 de marzo de 2021 expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el orden en que ingresaron a la carrera notarial, los notarios que cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, interesados en ejercer el derecho de preferencia respecto de la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, es el siguiente:

	Nombre del Notario	Fecha de Ingreso a la Carrera Notarial	Notaría con la Cual Ingresó a la Carrera Notarial
1	Manuel Enrique Correa Tello	20/01/2017	Notaría Única de La Estrella - Ant.
2	Héctor Mauricio Dávila Bravo	23/01/2017	Notaría 24 de Medellín - Ant.

Que adelantado el trámite previsto en el Acuerdo 002 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, “*... será postulado el señor Manuel Enrique Correa Tello, Notario Único del Circuito de la Estrella - Antioquia*”, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 2 de marzo de 2021.

Que según consta en la certificación expedida el 2 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-040 SNR2021EE002817 del 20 de enero de 2021, remitido por correo electrónico en la misma fecha, postuló al señor Manuel Enrique Correa Tello, Notario Único en propiedad del Circuito Notarial de La Estrella - Antioquia, para su designación como Notario Cuarto (4) en propiedad del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970. Postulación que aceptó mediante oficio del 22 de enero de 2021 remitido por “correo electrónico”, en la misma fecha.

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo 2 de 2020, mediante oficio OAJ-063 -SNR2021EE004584 del 26 de enero de 2021, remitido por correo electrónico el 27 de enero de 2021, le solicitó al señor Manuel Enrique Correa Tello, los “*... documentos para los trámites propios del nombramiento en propiedad en ejercicio del derecho de preferencia*” como Notario Cuarto (4) en propiedad del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia, los cuales allegó el 8 de febrero de 2021, tal como consta en la referida certificación del 2 de marzo de 2021.

Que adelantado el trámite previsto en los artículos 2.2.6.3.3.1, 2.2.6.3.3.2 y 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 y en el Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia “*se debe nombrar al señor Manuel Enrique Correa Tello, Notario Único del Circuito de La Estrella Antioquia*”, tal como consta en la mencionada certificación expedida por la Secretaría Técnica el 2 de marzo de 2021.

Que, en este orden procede nombrar al señor Manuel Enrique Correa Tello, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.669.203 expedida en Medellín, actual Notario Único en propiedad del Circuito Notarial de La Estrella - Antioquia, en el cargo de Notario Cuarto (4) en propiedad del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia.

Que, por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de vacancia de una notaría, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición para que se predique la falta absoluta del notario. En consecuencia, la Notaría Única del Circuito Notarial de La Estrella - Antioquia no puede proveerse mediante el ejercicio del derecho de preferencia, tal como lo informa la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la mencionada certificación del 2 de marzo de 2021.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un Notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito Notarial de La Estrella - Antioquia, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto-ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 3 de marzo de 2021, certificó que “*una vez revisada la documentación aportada por el señor JUAN FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.956 de Rionegro (sic), se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría*”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2874 de 1994 compilado en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro (E) mediante documento del 3 de marzo de 2021 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor “*JUAN FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.956 de Rionegro (sic), como Notario de la Notaría (sic) Única del Circuito de La Estrella - Antioquia en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial*”.

Que, en este orden procede designar en interinidad al señor Juan Fernando Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.440.956 de Rionegro, en el cargo de Notario Único del Circuito Notarial de la Estrella - Antioquia.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase en propiedad al señor Manuel Enrique Correa Tello, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.669.203 expedida en Medellín, actual Notario Único en propiedad del Círculo Notarial de La Estrella - Antioquia, en el cargo de Notario Cuarto (4) del Círculo Notarial de Medellín -Antioquia.

Artículo 2°. *Designación en interinidad.* Desígnese en interinidad al señor Juan Fernando Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.440.956 de Rionegro, en el cargo de Notario Único del Círculo Notarial de la Estrella - Antioquia.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo.* Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Gobernador de Antioquia¹, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 073 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1454 del 12 de septiembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación(e), mediante Resolución del 17 de septiembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.548, la cual se hizo efectiva el 19 de septiembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1884 del 15 de noviembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

[S. 963 T. 21, C. EE. UU: *Concierto para distribuir cocaína con el fin de importarla ilegalmente; S.959(a), 960(a)(3), (b)(1)(B)(ii), 963, T.21, C EE UU: Tentativa para distribuir cocaína con el fin de importarla ilegalmente; S.853, T.21, C EE UU: Decomiso penal]*

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

CARGO UNO

[S.963, T.21 del CEE UU]

A. OBJETIVO DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Desde una fecha desconocida y de manera continua hasta el 30 de mayo de 2019, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados (...), JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, alias “Capitán” (“CANTILLO”), (...) en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, concertaron y acordaron entre ellos distribuir con conocimiento e intencionalmente, por lo menos cinco kilogramos de una mezcla y sustancia, que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de drogas narcóticas de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959 (a) y 960(a)(3), y (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...)

CARGO DOS

[S. 959(a), 960(a)(3), (b)(1)(B)(ii), 963, T.21, CEE UU]

El 5 de noviembre de 2017, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados (...), JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, alias “Capitán”, (...) en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, con conocimiento e intencionalmente intentaron distribuir por lo menos cinco kilogramos, a saber; aproximadamente 515 kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1884 del 15 de noviembre de 2019, señaló:

“El 30 de mayo de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California emitió un auto de detención para la captura de José Alberto Cantillo Aponte. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2987 del 18 de noviembre de 2019, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000³, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de. extradición del ciudadano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI19-0035472-DAI-1100 del 22 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021⁴, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia precisó que el marco temporal de los hechos por los que procede la extradición se circunscribe al periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2017 y el 30 de mayo de 2019, fecha de la acusación formal.

Así lo expresó la H. Corporación:

“7. Otras precisiones

El cargo uno imputado a CANTILLO APONTE en la acusación 19CR00328-GW (también enunciada como 2:1900328-GW), proferido el 30 de mayo de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, no se precisa la

¹ Artículo 3° del Decreto 2817 de 1974, “Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos”.

² Artículo 3° numeral 1 literal a).

³ Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

⁴ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

fecha de iniciación de la comisión de los delitos. Su texto, señala que estos se ejecutaron “desde una fecha desconocida y de manera continua hasta el 30 de mayo de 2019”.

Del contenido de las declaraciones de apoyo y de la precisión de actos manifiestos desarrollados por la organización, se establece, sin embargo, que los mismos habrían ocurrido a partir del 11 de marzo de 2017, información que vendría a suplir las exigencias del artículo 495 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, que demanda del Estado requirente indicar con exactitud los actos que determinan la solicitud de extradición y el “lugar y la fecha en que fueron ejecutados”.

Con el fin, no obstante, de dejar claramente definido el marco temporal de los hechos por los cuales se solicita la extradición, la Sala precisará que los mismos se circunscriben al periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2017 y el 30 de mayo de 2019, fecha de la acusación formal...”.

Adicionalmente, en el concepto emitido la H. Corporación manifestó:

“9. Conclusión

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

10. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Si el Gobierno nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a estos condicionamientos:

1. No se podrá imponer la pena de muerte, condena a prisión perpetua, ni el requerido será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

2. El Gobierno Colombiano debe condicionar la entrega de JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su situación de procesado, en particular, a tener un defensor, a que se le provea de un intérprete, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y a que la eventual pena privativa de la libertad que se le imponga tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

3. Igualmente, se debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

4. Para proteger sus derechos fundamentales, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que el Estado norteamericano le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5. Así mismo, el Gobierno nacional ha de efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2.º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

6. Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que de ser condenado el nacional colombiano dentro del proceso por el cual es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la acusación 19CR00328-GW (también enunciada como 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, con la precisión que los hechos objeto de juzgamiento deben circunscribirse al periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2017 y el 30 de mayo de 2019...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.548, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Intento para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la acusación número 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.548, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Intento para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la acusación número 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios,

Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 074 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1917 del 20 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano NIXON MARTÍN PARRA ROSERO, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano NIXON MARTÍN PARRA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.428.963, la cual se hizo efectiva el 5 de diciembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional DIRAN de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0171 del 31 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano NIXON MARTÍN PARRA ROSERO.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito. Medio de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran jurado imputa:

CARGO UNO

A partir de una fecha desconocida y de manera continua hasta la fecha de la presente acusación formal, o alrededor de dicha fecha, los acusados,

(...)

NIXON MARTÍN PARRA ROSERO, alias “Mecánico”, “Matatan”,

efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, concertaron y acodaron con otras personas, tanto conocidas como desconocidas para el gran jurado, incluidas personas que estaban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos y quienes ingresaron primero a los Estados Unidos en un lugar situado en el Distrito Central de Florida, a fin de distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, en violación de las disposiciones de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los EE. UU.

Todo ello en contravención de la Sección 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los EE. UU., y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE. UU.

CARGO DOS

A partir de una fecha desconocida y de manera continua hasta la fecha de la presente acusación formal, o alrededor de dicha fecha, los acusados,

(...)

NIXON MARTÍN PARRA ROSERO, alias “Mecánico”, “Matatan”,

quienes serán trasladados primero a los Estados Unidos en algún punto del Distrito Central de Florida, efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, concertaron y acodaron con terceros, tanto conocidos como desconocidos por parte del Gran jurado, a fin de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, sustancia controlada Categoría II, a sabiendas, con la intención o con razonable causa para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de las disposiciones de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Todo ello en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE.UU.; y de la Sección 3238 del Título 18 del Código de los EE. UU. ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0171 del 31 de enero de 2020, señaló:

“El 12 de febrero de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, emitió un auto de detención para la captura de Nixon Martín Parra Rosero. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Nixon Martín Parra Rosero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0312 del 3 de febrero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Nixon Martín Parra Rosero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0002761-DAI-1100 del 5 de febrero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Nixon Martín Parra Rosero, precisando que los hechos que podrán ser objeto de juzgamiento están enmarcados entre septiembre de 2016 y 12 de febrero de 2019 (fecha de la acusación) que es el marco temporal de la actuación de la organización a la que se dice perteneció el ciudadano requerido.

Adicionalmente, la H. Corporación manifestó:

“4. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Nixon Martín Parra Rosero por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de narcotráfico en la modalidad ya precisada.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Nixon Martín Parra Rosero a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

intérprete y un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior; se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer el tiempo que ha permanecido en detención y la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

CONCEPTO:

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Nixon Martín Parra Rosero, para que responda por los cargos que le han sido imputados en la acusación número 8:19-cr-00053-T-36AAS dictada el 12 de febrero de 2019 en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que los hechos objeto de juzgamiento deben circunscribirse al período comprendido entre septiembre de 2016 y 12 de febrero de 2019.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados... ”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Nixon Martín Parra Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.428.963, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación número 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Nixon Martín Parra Rosero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Nixon Martín Parra Rosero condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados

en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Nixon Martín Parra Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.428.963, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación número 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Nixon Martín Parra Rosero al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 075 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2001 del 4 de diciembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Deivin Angulo Ruiz, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con la operación de una embarcación semisumergible sin nacionalidad.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 11 de diciembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Deivin Angulo Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.946.442, la cual se hizo efectiva el 16 de enero de 2020, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 0370 del 10 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Deivin Angulo Ruiz.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:19CR211 (también enunciada como Caso número 4:19-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS EE.UU. PRESENTA LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

Cargo Uno

Violación: Sección 2285 del título 18 del Código de Estados Unidos (Concierto para operar una embarcación semisumergible sin nacionalidad).

Que aproximadamente desde 2015 hasta aproximadamente diciembre de 2016, los acusados (...), Deivin Angulo Ruiz, alias “Deiby” (...) a sabiendas e intencionadamente se asociaron, concertaron para delinquir, y acordaron entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para operar, por cualquier medio una embarcación semisumergible sin nacionalidad y que había navegado por, a través y desde las aguas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo país o de un límite lateral del mar territorial de ese país con un país adyacente, con la intención de evadir la detección. En violación de la sección 2285(a) y (b) del título 18 del Código de los EE.UU. ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0370 del 10 de marzo de 2020, señaló:

“El 14 de agosto de 2019, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, emitió un auto de detención para la captura de Deivin Angulo Ruiz. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Deivin Angulo Ruiz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0736 del 10 de marzo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Deivin Angulo Ruiz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0008685-DAI-1100 del 16 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Deivin Angulo Ruiz.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“8. Concepto

Respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar al Gobierno nacional que está en la obligación de condicionar la entrega a que el reclamado no sea juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a no ser condenado a pena de muerte, a

no ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en la imputación que motiva la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza, su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

Igualmente, se advierte, además, que en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

Finalmente, se RECORDARÁ al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Deivin Angulo Ruiz haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

Ante la solicitud de extradición simplificada del ciudadano colombiano Deivin Angulo Ruiz de anotaciones conocidas en el curso del proceso, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota Verbal n.º 2001 del 4 de diciembre de 2019, por los cargos imputados en la acusación formal número 4:19CR211 (también enunciada como Caso n.º 4:19-cr-00211-ALM-KPJ) proferida el 14 de agosto de 2019 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Deivin Angulo Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.946.442, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para operar, por cualquier medio, una embarcación semisumergible sin nacionalidad y que había navegado en, a través y desde aguas más allá del límite del mar territorial de un solo país o de un límite lateral del mar territorial de ese país con un país limítrofe, con la intención de evitar ser detectada) imputado en la acusación número 4:19CR211 (también enunciada como Caso número 4:19-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Deivin Angulo Ruiz no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Deivin Angulo Ruiz condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Deivin Angulo Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.946.442, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para operar, por cualquier medio, una embarcación semisumergible sin nacionalidad y que había navegado en, a través y desde aguas más allá del límite del mar territorial de un solo país o de un límite lateral del mar territorial de ese país con un país limítrofe, con la intención de evitar ser detectada*) imputado en la acusación número 4:19CR211 (también enunciada como Caso número 4:19-cr-00211-ALM KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Deivin Angulo Ruiz al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 076 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número MRC 188/19 del 11 de julio de 2019, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número 6 de la Ciudad de Buenos Aires, que dispuso la detención dentro de la Causa número 22.266/2019, caratulada “... **Moreno Silva, Miguel Ángel y otros s/ Asociación Ilícita**” que se le adelanta por el delito de “asociación ilícita destinada a cometer delitos contra la administración pública, contra la fe pública, contra el orden migratorio y contra la propiedad, centrándose principalmente en el robo de viviendas en ausencia de moradores,

accediendo a las mismas mediante escalamientos efectuados desde la vía pública”, de conformidad con la orden de captura nacional e internacional del 30 de abril de 2019.

2. Que mediante Nota Verbal número MRC 292/19 del 5 de noviembre de 2019 la Embajada de la República Argentina en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva.

3. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio número DIAJI número 2873 del 6 de noviembre de 2019, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- La ‘Convención sobre Extradición’, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 ...”.

4. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-007322 del 12 de marzo de 2020, remitió la Nota Verbal MRC 339/19 del 27 de diciembre de 2019, con la cual la Embajada de la República Argentina informó que la detención contra el ciudadano requerido corresponde a la orden de detención prevista en la legislación normativa para el presente caso.

5. Que el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 16 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.661.980, la cual se hizo efectiva el 27 de enero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

6. Que mediante Nota Verbal número MRC 74/20 del 19 de mayo de 2020 la Embajada de la República Argentina, allegó información complementaria relacionada con la solicitud de extradición del ciudadano Miguel Ángel Moreno Silva, que había sido requerida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Miguel Ángel Moreno Silva, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0020617-DAI-1100 del 25 de junio de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

8. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Miguel Ángel Moreno Silva.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

“III. Condicionamientos

1. Como el reclamado es colombiano, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a lo siguiente:

(i) que el requerido no pueda ser juzgado por hechos diferentes a los que trata la orden de captura internacional y la Resolución de Indagatoria reseñadas en este concepto, siempre que sean anteriores a los que la motivan; (ii) a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente; (iii) a que se le conmute la pena de muerte y (iv) a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano², en concreto a lo siguiente: (i) tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; (ii) que se presuma su inocencia; (iii) que esté asistido por un intérprete, en caso de ser necesario; (iv) que cuente con un defensor designado por él o por el Estado; (v) que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; (vi) que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; (vii) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; (viii) que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y (ix) que dicha pena tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante; incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

² Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

IV. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva por razón de los cargos endilgados en la Resolución de Indagatoria emitida al interior de la causa 22.266/2019, caratulada "Moreno Silva, Miguel Ángel y otros s/asociación ilícita", adelantada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número 6 de la República Argentina.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva formulada por vía diplomática por el Gobierno de la República Argentina, en relación con los hechos señalados en los cargos endilgados en la Resolución de Indagatoria emitida al interior de la causa 22.266/2019, caratulada "Moreno Silva, Miguel Ángel y otros s/asociación ilícita", adelantada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número 6 de la República Argentina...".

9. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.661.980, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número 6 de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, que dispuso la detención dentro de la Causa número 22.266/2019, caratulada "... **Moreno Silva, Miguel Ángel y otros s/ Asociación Ilícita**", que se le adelanta por el delito de "asociación ilícita destinada a cometer delitos contra la administración pública, contra la fe pública, contra el orden migratorio y contra la propiedad, centrándose principalmente en el robo de viviendas en ausencia de moradores, accediendo a las mismas mediante escalamientos efectuados desde la vía pública", de conformidad con la orden de captura nacional e internacional del 30 de abril de 2019.

10. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Miguel Ángel Moreno Silva no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

11. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República Argentina la obligación de no procesar ni juzgar a Miguel Ángel Moreno Silva por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

12. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Miguel Ángel Moreno Silva condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

13. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.661.980, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número 6 de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, que dispuso la detención dentro de la Causa número 22.266/2019, caratulada "... **Moreno Silva, Miguel Ángel y otros s/ Asociación Ilícita**", que se le adelanta por el delito de "asociación ilícita destinada a cometer delitos contra la administración pública, contra la fe pública, contra el orden migratorio y contra la propiedad, centrándose principalmente en el robo de viviendas en ausencia de moradores, accediendo a las mismas mediante escalamientos efectuados desde la vía pública", de conformidad con la orden de captura nacional e internacional del 30 de abril de 2019.

Artículo 2°. Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano Miguel Ángel Moreno Silva al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el señor Miguel Ángel Moreno Silva no podrá ser procesado ni juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 077 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1352 del 28 de agosto de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Aurelio Sánchez Argüello, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 3 de septiembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano José Aurelio Sánchez Argüello, identificado con la cédula de

ciudadanía número 79.381.086, la cual se hizo efectiva el 13 de noviembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0032 del 10 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Aurelio Sánchez Argüello.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 19 CRIM 518, dictada el 16 de julio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

CARGO UNO

(Concierto para la importación de cocaína)

El gran jurado imputa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN

1. Desde al menos alrededor del mes de junio de 2018 hasta alrededor del mes de abril de 2019, inclusive, (...) y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, los acusados, eran empleados anteriores o actuales del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez (el “aeropuerto”) de Cartagena, Colombia que abusaron de sus puestos de trabajo y conexiones en el aeropuerto para traficar grandes cantidades de cocaína, incluso cierta cocaína que entendían estaba destinada a los Estados Unidos.

2. En el transcurso de su tráfico de cocaína, (...) y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, los acusados, manifestaron que ellos habían llevado a cabo envíos de cocaína previos, incluso el transporte reciente de 1.000 kilos de cocaína a la República Dominicana y que podían desactivar la vigilancia y la seguridad cuando fuese necesario para cargar aviones con cocaína.

3. En noviembre de 2018, o alrededor de esa fecha, (...) y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, los acusados, coordinaron una operación de “prueba” en el aeropuerto durante la cual demostraron cómo paraban aviones en la pista de aterrizaje para cargarlos con cocaína u otro contrabando.

ALEGACIONES ESTATUTARIAS

4. Desde al menos alrededor del mes de junio de 2018 hasta alrededor del mes de abril de 2019, inclusive, en Colombia y otros lugares, en un delito que empezó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito de los Estados Unidos en particular, (...) y José Aurelio Sánchez Argüello, los acusados, quienes serán traídos primero y aprehendidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, concertaron, se confederaron y concordaron entre sí para violar las leyes contra estupefacientes de los Estados Unidos.

5. Fue parte y objeto del concierto para delinquir que (...) y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, los acusados, y otros conocidos y desconocidos importaran y a sabiendas e intencionalmente importaran una sustancia controlada a los Estados Unidos y al territorio de aduanas de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, en violación de lo dispuesto en las Secciones 952 (a) y 960 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

6. También fue parte y un objeto del concierto para delinquir que (...) y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, elaboraran, distribuyeran y poseyeran con la intención de distribuir, y de hecho lo hicieron, una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, en violación de lo dispuesto en las Secciones 959 (a) y 960 (a) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

7. También fue parte y un objeto del concierto para delinquir que (...) y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, elaboraran, distribuyeran y poseyeran con la intención de distribuir una sustancia controlada, y en efecto lo hicieron, a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos en violación de lo dispuesto en las Secciones 959 (c) y 960 (a) (3) del Título 21 de los Estados Unidos.

8. La sustancia controlada involucrada en el delito fue cinco kilos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de lo dispuesto en la Sección 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 959 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).

CARGO DOS

(Tentativa de importación de cocaína)

El gran jurado imputa además:

9. Las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 3 de la presente acusación formal por la presente se repiten, se vuelven a alegar y se incorporan por referencia como si se establecieran plenamente aquí.

10. Desde al menos alrededor del mes de junio de 2018 hasta alrededor del mes de abril de 2019, inclusive, en Colombia y otros lugares, en un delito que empezó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito de los Estados Unidos en particular, (...) y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, los acusados, quienes serán traídos primero y aprehendidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, a sabiendas e intencionalmente hicieron la tentativa de importar una sustancia controlada a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas

de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, en violación de lo dispuesto en las Secciones 952, 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

11. La sustancia controlada involucrada en el delito fue cinco kilos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de lo dispuesto en las Secciones 812, 960(a)(1) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 959 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0032 del 10 de enero de 2020, señaló:

“El 16 de julio de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito sur de Nueva York, emitió un auto de detención para la captura de José Aurelio Sánchez Argüello. En el auto de detención se registró por error la fecha 15 de julio de 2019, en lugar de la fecha correcta 16 de julio de 2019. Este error de mecanografía no afecta la validez del auto de detención. El auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano José Aurelio Sánchez Argüello, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0123 del 13 de enero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano José Aurelio Sánchez Argüello, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-000987-DAI-1100 del 20 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano José Aurelio Sánchez Argüello.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“6. Condicionamientos al país requirente

Como el requerido es ciudadano colombiano, considera la Corte pertinente, en aras de proteger sus derechos fundamentales, y tal como lo solicitó el Representante del Ministerio Público, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a su extradición, advierta al Estado requirente garantizarle la permanencia en el país extranjero y su retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivó la solicitud de extradición.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente físico radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron el requerimiento, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.

Así mismo, debe condicionar su entrega a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Además, de que no pueda ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección.

Se advertirá al Estado requirente que, en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este trámite de extradición ...”.

7. *Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la petición de entrega en extradición del ciudadano colombiano JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.381.086, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos Uno y Dos contenidos en la Acusación Formal número 19 CRIM 518, dictada el 19 (sic) de julio de 2019 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York ...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano José Aurelio Sánchez Argüello, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.381.086, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos; y mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos de cocaína*) y el **Cargo Dos** (*Intento para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos*), imputados en la acusación número 19 CRIM 518, dictada el 16 de julio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano José Aurelio Sánchez Argüello no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano José Aurelio Sánchez Argüello condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.381.086, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos; y mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos de cocaína*) y el **Cargo Dos** (*Intento para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos*), imputados en la acusación número 19CRIM 518, dictada el 16 de julio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ ARGÜELLO al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 078 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 113/2020 del 19 de marzo de 2020, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ, requerido por el Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional de España, dentro de las diligencias previas 36/2019, por un delito contra la salud pública –tráfico de drogas con sustancia estupefaciente que causa grave daño a la salud–, en concurso agravado de organización criminal y el tipo súper agravado de extrema gravedad por simulación de operaciones de comercio internacional entre empresas y red internacional para cometer este delito, de conformidad con el Auto del 12 de marzo de 2020, que acordó la prisión

provisional comunicada y sin fianza y la emisión de orden internacional de detención y orden europea de detención y entrega.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 24 de marzo de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad número 06551990-A, y Pasaporte número PAK 185030, expedidos en España, quien había sido retenido el 16 de marzo de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 197/2020 del 14 de mayo de 2020, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-012623 del 14 de mayo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- *‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.*

- *‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...’.*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0021225-DAI-1100 del 1° de julio de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

“VII. Conclusión

Se concluye entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

VIII. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Si el Gobierno nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a los siguientes condicionamientos:

1. *No se le podrá imponer al requerido, pena de muerte, prisión perpetua, ni será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación.*

2. *Se solicita al Gobierno nacional recomendar al Estado requirente que, de ser condenado el extraditado dentro del proceso por el cual es reclamado, se tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que estuvo privado de la libertad en Colombia con motivo del trámite de extradición.*

3. *El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de extradición y determinar las consecuencias que se derivan de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.*

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de España, respecto del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ, en cuanto se refiere a los cargos formulados en el auto de prisión provisional proferido el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Central de Instrucción Número 2 de la Audiencia Nacional de Madrid ...”.

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad número 06551990-A, y Pasaporte número PAK 185030, expedidos en España, requerido por el Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro de las diligencias previas 36/2019, por un delito contra la salud pública –tráfico de drogas con sustancia estupefaciente que causa grave daño a la salud–, en concurso agravado de organización criminal y el tipo súper agravado de extrema gravedad por simulación de operaciones de comercio internacional entre empresas y red internacional para cometer este delito, de conformidad con el Auto del 12 de marzo de 2020, que acordó

la prisión provisional comunicada y sin fianza y la emisión de orden internacional de detención y orden europea de detención y entrega.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ se reporta el radicado número 0800016001257201706133, el cual conoce la Fiscalía 51 de la Unidad contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y Otros de la Dirección Seccional del Atlántico, por el delito de estafa.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, precisó que la existencia de dicha investigación no vulnera el principio de *non bis in idem* porque los hechos son totalmente diferentes a los que fundamentan la solicitud de extradición.

Así lo precisó la H. Corporación:

“Sin embargo, es claro que la existencia de esta investigación no constituye una vulneración del principio de non bis in idem y, por tanto, tampoco genera un impedimento para el presente trámite de extradición, pues según lo informado se adelanta por hechos totalmente diferentes a los que fundamentan la solicitud radicada por el Gobierno de España ...”.

Según lo previsto en el artículo 12 de la “Convención de Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá D. C., el 23 de julio de 1892, normatividad aplicable al presente caso, “Si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado o perseguido por crimen o delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal o se extinga la pena que se le hubiere impuesto...”.

La Dirección Seccional de Fiscalía del Atlántico, mediante correo electrónico del 9 de abril de 2021 informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que el ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ no registra orden de captura vigente por el mencionado radicado.

Así lo indicó en su comunicación:

“En atención a la solicitud de la referencia, referente al trámite de extradición del ciudadano español José Gregorio Sánchez Herráez, identificado con documento nacional de identidad español 06551990-A, me permito comunicar que esta Dirección Seccional dispuso requerir a la Fiscalía 51 Seccional de Barranquilla, despacho el cual informar (sic) que una vez revisado el sistema misional SPOA, se logró identificar que dentro de la noticia criminal número 080016001257201706133, No registra Orden de Captura Vigente, en contra del señor JOSE GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ”... (Se resalta).

En virtud de lo anterior, al encontrarse el radicado en etapa de indagación y como quiera que no se reporta orden de captura vigente para el ciudadano español requerido, el Gobierno nacional no aplazará la entrega.

9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano español no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición.

10. Que al ciudadano español requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad número 06551990-A y Pasaporte número PAK 185030, expedidos en España, requerido por el Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro de las diligencias previas 36/2019, por un delito contra la salud pública –tráfico de drogas con sustancia estupefaciente que causa grave daño a la salud–, en concurso agravado de organización criminal y el tipo súper agravado de extrema gravedad por simulación de operaciones de comercio internacional entre empresas y red internacional para cometer este delito, de conformidad con el Auto del 12 de marzo de 2020, que acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza y la emisión de orden internacional de detención y orden europea de detención y entrega.

Artículo 2°. *No diferir la entrega* del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ por cuenta del radicado número 0800016001257201706133, que conoce la Fiscalía 51 de la Unidad contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y Otros de la Dirección Seccional del Atlántico, por el delito de estafa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Artículo 3°. *Ordenar la entrega* del ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ al Estado requirente.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano español GREGORIO SÁNCHEZ HERRÁEZ no podrá ser juzgado por delitos distintos de los que motivaron la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas, ni se le podrá imponer pena de muerte, prisión perpetua, ni será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, conforme lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderados a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 51 de la Unidad contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y Otros de la Dirección Seccional del Atlántico y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano español requerido o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 51 de la Unidad contra la fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y Otros de la Dirección Seccional del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 079 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0823 del 14 de junio de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 25 de junio de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.051.575, la cual se hizo efectiva el 20 de enero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0432 del 17 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:18CR211, (también enunciada como Caso 4:18-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 15 de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTA LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del título 21 del Código de los EE. UU. (Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención, a sabiendas y con una causa razonable para creer que la cocaína se importará ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento aproximadamente en 2015, y de forma continua hasta la fecha de esta Acusación formal inclusive, en Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala y México, y en otros lugares, (...) Ilder de Jesús Quiceno Montoya alias “Valentina” y (...), los acusados, a sabiendas e intencionalmente se asociaron, concertaron para delinquir y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para fabricar y distribuir a sabiendas e intencionalmente cinco kilogramos o más o una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del título 21 del Código de los Estados Unidos 960.

En violación Sección 963 del título 21 del Código de los EE. UU.

Cargo dos

Violación: Sección 959 del título 21 del Código de Estados Unidos y sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos: (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que la cocaína se importaría ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento de 2015 aproximadamente, y de forma continua hasta la fecha de esta Acusación formal, en Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras,

Guatemala y México, y en otros lugares, (...) Ilder de Jesús Quiceno Montoya alias “Valentina” y (...), los acusados, se ayudaron e instigaron entre ellos, para fabricar y distribuir, a sabiendas e intencionalmente, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la Sección 959 del título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos...”.

Adicionalmente; el país requirente, en la Nota Verbal número 0432 del 17 de marzo de 2020, señaló:

“El 15 de noviembre de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Ilder de Jesús Quiceno Montoya. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-007808 del 17 de marzo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0009600-DAI-1100 del 26 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“10. El concepto de la Sala

En razón a las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Ilder de Jesús Quiceno Montoya, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación con los hechos señalados en los cargos contenidos en la acusación n° 4:18 CR 211, también enunciada como Caso 4:18-cr-00211-ALM-KPJ, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Igualmente, se deben salvaguardar las garantías en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9º, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Del mismo modo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y rea/es para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Declaración Universal de DD. HH. y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento. Por lo demás, es resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.051.575, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la acusación número 4:18CR211 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 15 de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías

ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.051.575, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la acusación número 4:18CR211 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 15 de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 080 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 569/2019 del 5 de diciembre de 2019, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, requerido por el Juzgado de Instrucción número 2 de Sagunto, dentro del Procedimiento Abreviado 28/2015, como responsable de un delito de pertenencia a grupo criminal y delito contra la salud pública respecto de sustancias que generan grave daño a la salud, de conformidad con el Auto del 25 de septiembre de 2019 que acordó la orden europea de detención y entrega y la orden internacional de detención con finalidad de extradición y el Auto de prisión del 5 de diciembre de 2019, que decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 6 de diciembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.283.346, quien había sido retenido el 2 de diciembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol y notificado de la orden de captura con fines de extradición el 6 de diciembre de 2019.

3. Que mediante Nota Verbal número 77/2020 del 26 de febrero de 2020, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0581 del 26 de febrero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- *‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.*
- *‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”.*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0006992-DAI-1100 del 2 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

“8. Condicionamientos

8.1. *Como el reclamado es colombiano, el Gobierno nacional está en la obligación de condicionar su entrega, en caso de que la conceda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y en concordancia con el artículo V de la Convención de Extradición de Reos, a que no pueda ser en ningún caso juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente el tiempo que ha permanecido en detención en razón del presente trámite, también a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.*

8.2. *Del mismo modo, le corresponde condicionarla a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano², en concreto a: tener un defensor designado por él o por el Estado, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, que la pena a cumplir no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

8.3. *El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana con posterioridad a su liberación una vez cumpla, de resultar condenado por los hechos por los que procede la presente extradición, la pena allí impuesta.*

8.4. *Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra,*

dignidad e intimidad, la cual a su vez es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.

8.5. *Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.*

8.6. *Por último, como se dijo al analizar los motivos constitucionales de improcedencia de la extradición: i) el delito de tráfico de drogas no es de carácter político, lo que descarta que se configure la prohibición a la que alude el artículo 5° de la Convención de Extradición aplicable al caso; y ii) los hechos no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto armado interno, por lo que como bien se dijo en páginas precedentes, no concurre la garantía de no extradición dispuesta en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.*

9. Cuestión final

De conformidad con lo señalado en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede entregar al ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en la Convención de Extradición de Reos suscrita entre el Reino de España y la República de Colombia en Bogotá el 23 de julio de 1892 y en el Protocolo Modificador firmado en Madrid el 16 de marzo de 1999.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EMITE CONCEPTO FAVORABLE, en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, formulada por el Gobierno del Reino de España a través de su embajada con fundamento en el auto de prisión, y busca y captura del 5 de diciembre 2019 y la orden de detención europea e internacional del 25 de septiembre de esa anualidad, proferidos por el Juzgado de Instrucción número 2 de Sagunto (España), dentro del procedimiento sumario número 28/2015, por un presunto delito contra la salud pública y por Pertenencia a Grupo criminal (arts. artículos 368, 369, 369.5 y 570 ter b) del Código Penal Español vigente)...”.

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.283.346, requerido por el Juzgado de Instrucción número 2 de Sagunto, España, dentro del Procedimiento Abreviado 28/2015, como responsable de un delito de pertenencia a grupo criminal y delito contra la salud pública respecto de sustancias que generan grave daño a la salud, de conformidad con el Auto del 25 de septiembre de 2019 que acordó la orden europea de detención y entrega y la orden internacional de detención con finalidad de extradición y el Auto de prisión del 5 de diciembre de 2019, que decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que contra el ciudadano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA se reportan dos radicados en estado activo, en etapa de indagación.

En efecto se encuentra que contra este ciudadano se adelanta el radicado número 760016000199201902783 por el delito de fraude procesal, que conoce la Fiscalía 82 Seccional Sub- Unidad de Administración Pública de Cali y el radicado número 760016000199201904269, que conoce la Fiscalía 111 de la Dirección Seccional de Cali Valle, por el delito de estafa.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, precisó que *“ninguna de estas causas tiene relación directa por los sucesos que se le atribuyen en el país reclamante”.*

Adicionalmente, la H. Corporación precisó:

“Por consiguiente, la Sala prevendrá al Gobierno nacional que, según lo dispuesto en el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, tiene la opción de diferir la entrega de ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA hasta tanto cumpla las penas impuestas y culminen los trámites seguidos en su contra por las autoridades nacionales ...”.

Según lo previsto en el artículo 12 de la *“Convención de Extradición de Reos”*, suscrita en Bogotá D. C., el 23 de julio de 1892, normatividad aplicable al presente caso, *“Si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado o perseguido por crimen o delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal o se extinga la pena que se le hubiere impuesto...”.*

El Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Cali, Valle, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que el ciudadano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA no registra orden de captura vigente por los mencionados radicados.

Así lo indicó en su comunicación:

“En atención a las consultas realizadas a los despachos fiscales de conocimiento de los NUNC: 760016000199201902783 y 760016000199201904269, se logró establecer y

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho 24 de marzo de 2021.

² Según criterio fijado en CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

acorde la información suministrada por los titulares fiscales de las investigaciones, **NO registra orden de captura vigente en contra del ciudadano Antonio José Durán Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 16.283.346 ...**”.

En virtud de lo anterior, al encontrarse los radicados en etapa de indagación y como quiera que no se reporta orden de captura vigente para el ciudadano requerido, el Gobierno nacional no aplazará la entrega.

9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos y en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición ni podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de la condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Conceder la extradición* del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.283.346, requerido por el Juzgado de Instrucción número 2 de Sagunto, España, dentro del Procedimiento Abreviado 28/2015, como responsable de un delito de pertenencia a grupo criminal y delito contra la salud pública respecto de sustancias que generan grave daño a la salud, de conformidad con el Auto del 25 de septiembre de 2019 que acordó la orden europea de detención y entrega y la orden internacional de detención con finalidad de extradición y el Auto de prisión del 5 de diciembre de 2019, que decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza.

Artículo 2°. *No diferir la entrega* del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA por cuenta de los radicados Nos. 760016000199201902783 que conoce la Fiscalía 82 Seccional Sub- Unidad de Administración Pública de Cali, Valle, por el delito de fraude procesal y 760016000199201904269, que conoce la Fiscalía 111 de la Dirección Seccional de Cali, Valle, por el delito de estafa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Artículo 3°. *Ordenar la entrega* del ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos y en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el ciudadano colombiano ANTONIO JOSÉ DURÁN MENDOZA no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición y tampoco podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Cali, Valle, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Cali, Valle y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 081 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1934 del 26 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano DARÍO CARVAJAL LASSO, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y obstrucción a la justicia.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano DARÍO CARVAJAL LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.340.559, la cual se hizo efectiva el 17 de enero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0412 del 16 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 18-20059-CR-GAYLES/OTAZO-REYES, dictada el 30 de enero de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran jurado emite la siguiente acusación:

CARGO 1

Desde por lo menos alrededor de 2010, y continuando hasta alrededor de agosto de 2013, las fechas exactas las desconoce el Gran Jurado, en los países de Colombia, México, Guatemala y otros lugares, el acusado,

DARÍO CARVAJAL LASSO,

alias “Doctor”

alias “El Señor”,

alias “El Jefe”,

con conocimiento y deliberadamente se combinó, conspiró, confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de Categoría II, sabiendo que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de la Sección 959(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo en contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto al acusado, la sustancia controlada en el concierto que se le atribuye como consecuencia de su propia conducta, y la conducta de otros cómplices que él debió ver de manera razonable, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la Sección 963 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Comenzando alrededor de enero de 2016, hasta aproximadamente el 9 de diciembre de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida, y en el país de Colombia, el acusado,

DARÍO CARVAJAL LASSO,

alias “Doctor”

*alias “El Señor”
alias “El Jefe”,*

con conocimiento y deliberadamente de manera corrupta persuadió y trató de persuadir a otra persona, es decir, a J.G., con la intención de dificultar, demorar o evitar la comunicación a un agente del orden público de información relacionada con la comisión y la posible comisión de un delito federal, específicamente, la participación del acusado en el delito alegado en el Cargo 1 de esta Acusación Formal, en contravención de las Secciones 1512(b)(3) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0412 del 16 de marzo de 2020, señaló:

“El 30 de enero de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, emitió un auto de detención para la captura de Darío Carvajal Lasso. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0821 del 16 de marzo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registró por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD OFI20-0009187-DAI-1100 del 19 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano DARÍO CARVAJAL LASSO.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“7. Conclusión

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Darío Carvajal Lasso, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

8. Sobre los condicionamientos

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición

forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Igualmente debe condicionar la entrega al respeto, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Del mismo modo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite.

9. El concepto

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición de Darío Carvajal Lasso formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con fundamento en la acusación formal número 18-20059-CR-GAYLES/OTAZO-REYES dictada el 30 de enero de 2018 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano DARÍO CARVAJAL LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.340.559, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que la cocaína sería importada a los Estados Unidos); y **Cargo Dos** (A sabiendas y de manera corrupta convencer o intentar convencer a otra persona para impedir la comunicación a un oficial de las fuerzas del orden sobre información relacionada con la comisión o posible comisión de un delito federal); imputados en la acusación número 18-20059-CR-GAYLES/OTAZO-REYES, dictada el 30 de enero de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que contra el ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO se reporta como activo el radicado número 080016001257201503514, que conoce la Fiscalía 36 de la Dirección Seccional del Atlántico, por el delito de fraude procesal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, precisó que la investigación en estado activo no constituye, a la luz del principio de *non bis in idem*, un impedimento para la extradición, por ser un delito distinto del que motiva el pedido de extradición.

Así lo manifestó la H. Corporación:

“Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada para la Seguridad Ciudadana, indicó que contra Darío Carvajal Lasso existe una anotación correspondiente al radicado 080016001257201503514, sin embargo, este proceso corresponde a una investigación, actualmente activada, que fue adelantada por el delito de fraude procesal, por lo cual no constituye un impedimento a la luz del principio de *non bis in idem*, al ser un delito distinto a los que sustentan la solicitud de extradición ...”.

La Directora Seccional de Fiscalía del Atlántico mediante correo electrónico del 9 de abril de 2021, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que en contra del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO no se registra orden de captura vigente.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2021.

Así lo indicó en su comunicación:

“En atención a la solicitud de la referencia, una vez realizada consulta a la Fiscalía 36 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, (...), informo que una vez revisado el sistema misional SPOA, no se registra orden de captura vigente en contra del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO, cédula de ciudadanía 96.340.559...”. (Resaltado fuera del texto).

La existencia de la mencionada investigación en contra del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO, por hechos diferentes a los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano DARÍO CARVAJAL LASSO y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano DARÍO CARVAJAL LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.340.559, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que la cocaína sería importada a los Estados Unidos*); y **Cargo Dos** (*A sabiendas y de manera corrupta convencer o intentar convencer a otra persona para impedir la comunicación a un oficial de las fuerzas del orden sobre información relacionada con la comisión o posible comisión de un delito federal*); imputados en la acusación número 18-20059-CR-GAYLES/OTAZO-REYES, dictada el 30 de enero de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO por cuenta del radicado número 080016001257201503514 que conoce la Fiscalía 36 de la Dirección Seccional del Atlántico, por el delito de fraude procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano DARÍO CARVAJAL LASSO al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General

de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Fiscalía 36 de la Dirección Seccional del Atlántico y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 36 de la Dirección Seccional del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 082 DE 2021

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1093 del 26 de julio de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA, requerido para comparecer a juicio por un delito de agresión sexual.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 5 de agosto de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.549.742, la cual se hizo efectiva el 26 de octubre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2101 del 23 de diciembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 1989N-18, dictada el 6 de diciembre de 2018, en la Corte Suprema del Condado de Nassau, Nueva York, mediante la cual se le acusa de “un patrón de conducta sexual en contra de un menor de edad en primer grado”, como se describe a continuación:

“EL GRAN JURADO DEL CONDADO DE NASSAU, por esta acusación formal, le imputa al acusado el delito de CURSO DE CONDUCTA SEXUAL CONTRA UN MENOR EN PRIMER GRADO, en contravención de la Sección 130.75 Subdivisión 1b del Código Penal del Estado de Nueva York, cometido de la siguiente de la siguiente manera:

El acusado, GILBERTO LÓPEZ, entre el 2 de febrero de 2001, o alrededor de esa fecha, y el 15 de abril de 2007, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Nassau, Estado de Nueva York, habiendo cumplido dieciocho años de edad, o más, durante un período de tiempo no menor de tres meses de duración, realizó dos o más actos de conducta sexual, entre ellos al menos un acto de relaciones sexuales, relaciones sexuales depravadas, ahora conocido como conducta sexual oral y conducta sexual anal, o contacto sexual agravado, con una persona menor de trece años, a saber: Jane Doe¹ (Fecha de nacimiento: 16104/94) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2101 del 23 de diciembre de 2019, señaló:

“El 6 de diciembre de 2018, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Suprema del Condado de Nassau, Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Gilberto Arturo López García. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.”

(...)

¹ Nota del traductor: un seudónimo genérico que se usa para conservar el anonimato de la menor.

La conducta indebida por la cual se solicita la extradición fue realizada con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

(...)

La Embajada se permite informar al Ministerio que se solicita la extradición en relación con el cargo uno solamente y que los hechos en esta solicitud se simplificaron para reflejar específicamente el cargo uno...

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3423 del 27 de diciembre de 2019, conceptuó:

“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0000134 -DAI-1100 del 7 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021², habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“5. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Gilberto Arturo López García por los hechos que configuran el primer cargo contenido en la acusación que se dictara en su contra el 6 de diciembre de 2018 en el Tribunal Supremo del Condado de Nassau, Nueva York y en cuanto constitutivo del delito allí definido como “curso de conducta sexual contra un menor en primer grado”, máxime que en parte alguna del ordenamiento se prevén razones humanitarias, de salud o de edad que obliguen a la emisión de una opinión contraria como lo pretende la defensa y muchos menos cuando en este evento se determinó que el requerido, a pesar de sus diversas patologías, no se encuentra en estado de salud grave por enfermedad.

Sin embargo, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso que el Estado requirente le garantice a Gilberto Arturo López García sus derechos a la salud y la vida, suministrándole los tratamientos médicos y atención que sean necesarios para sus padecimientos y además, le brinde los cuidados necesarios con miras a su traslado a su territorio, además de que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Gilberto Arturo López García a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior; se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer el tiempo que ha permanecido en detención y la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

CONCEPTO:

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Gilberto Arturo López García, para que responda por el primer cargo que le ha sido imputado en la acusación número 1989N-18 dictada el 6 de diciembre de 2018 en el Tribunal Supremo del Condado de Nassau, Nueva York.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.549.742, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el primer cargo (*un patrón de conducta sexual en contra de un menor de edad en primer grado*), imputado en la acusación número 1989-18, dictada el 6 de diciembre de 2018, en la Corte Suprema del Condado de Nassau, Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó valoración médica al señor GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA y mediante Dictamen Médico Forense de Estado de Salud del 18 de diciembre de 2020, ordenado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia determinó que este ciudadano “NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD” y en el mismo sentido lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que consideró pertinente que se exija al Estado requirente que se le garantice a GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA sus derechos a la salud y la vida, suministrándole los tratamientos médicos y atención que sean necesarios para sus padecimientos y además, le brinde los cuidados necesarios con miras a su traslado a su territorio.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional, en aras de proteger el derecho a la salud y vida del señor GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA, conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su concepto, ordenará la remisión de copia de la presente decisión, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a fin de que de ser necesario se adopten las medidas que se estimen pertinentes para preservar la salud del ciudadano requerido y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que, de considerarlo procedente y previamente a que se lleve a cabo la entrega, ordene una valoración médico legal que permita establecer las condiciones de salud del requerido y que con el traslado de este ciudadano no se pone en riesgo su vida.

Adicionalmente, el Gobierno nacional condicionará la entrega de este ciudadano a que el Estado requirente asegure que se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América y que se implementarán las medidas que sean necesarias para preservar la salud de la persona requerida con ocasión de la pandemia COVID-19.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

² Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 24 de marzo de 2021.

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.549.742, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el primer cargo (*un patrón de conducta sexual en contra de un menor de edad en primer grado*), imputado en la acusación número 1989-18, dictada el 6 de diciembre de 2018, en la Corte Suprema del Condado de Nassau, Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano GILBERTO ARTURO LÓPEZ GARCÍA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Adicionalmente, el Gobierno nacional condicionará la entrega de este ciudadano a que el Estado requirente asegure que se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América y que se implementarán las medidas que sean necesarias para preservar la salud de la persona requerida con ocasión de la pandemia COVID-19.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias y lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0404 DE 2021

(abril 16)

por el cual se modifica el artículo 24 del Decreto 109 de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 49 y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 170 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, el artículo 90 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 9° de la Ley 2064 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 109 de 2021 adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y estableció la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las administradoras de los regímenes especiales y de excepción y el procedimiento para el pago de los costos de su ejecución.

Que el mencionado Decreto en el artículo 24 establece el procedimiento de reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y a la aplicación de la vacuna a los prestadores.

Que, en atención a la implementación de la estrategia de vacunación en el territorio nacional y las particularidades que se han presentado en la misma, se hace necesario ajustar el mecanismo de reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y a la aplicación de la vacuna para SARS CoV-2, con el fin de garantizar el flujo de los recursos.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto que dio origen al presente acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social para cumplir con el deber de información a la ciudadanía desde el 20 hasta el 23 de marzo de 2021, tiempo que, si bien, es inferior al señalado en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, se justifica en la necesidad de agilizar el flujo de recursos que financia la aplicación de la vacuna contra el COVID-19 hacia los prestadores de servicios de salud y demás entidades habilitadas para prestar el servicio de vacunación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 24 del Decreto 109 de 2021, el cual quedará así: **“Procedimiento de reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y a la aplicación de la vacuna. El pago al prestador de servicios de salud de los costos asociados al agendamiento y aplicación de la vacuna se realizará en función de las dosis aplicadas durante el mes, previa validación de las entidades responsables del aseguramiento en salud, los administradores de los regímenes especiales y de excepción en salud, el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y las entidades territoriales departamentales y distritales; estas últimas solo con respecto a la población no afiliada que tengan a cargo o para la población que estando afiliada sea objeto de estrategias de vacunación definidos por ellos en coordinación con las entidades responsables del aseguramiento en salud de su jurisdicción.**

Las entidades responsables del aseguramiento en salud, los administradores de los regímenes especiales y de excepción en salud, el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y las entidades territoriales departamentales y distritales realizarán la validación de la facturación de los prestadores de servicios, para lo cual solo tendrán en cuenta la información registrada en el sistema de información PAIWEB (en las versiones disponibles). Para el efecto, deberá verificarse si la aplicación fue en la estrategia intramural, extramural o rural dispersa, de conformidad con los valores que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el procedimiento que se debe seguir para la validación, facturación y pago de los costos asociados al agendamiento y la aplicación de la vacuna”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 24 del Decreto 109 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000493 DE 2021

(abril 15)

por la cual se habilita la plataforma de intercambio de información PISIS para el cargue de los registros de la información de los profesionales independientes registrados en REPS, el talento humano en salud, el personal de apoyo logístico y administrativo y los estudiantes de pregrado y posgrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud en práctica clínica en un prestador de servicios de salud, objeto del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 y se establece un nuevo plazo para el reporte en esta plataforma.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas por los numerales 3 y 7 del Artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 112 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 8° del Decreto 109 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 109 de 2021 se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, en el que se establecieron las fases y las etapas para la aplicación de la vacuna, así como las responsabilidades de los diferentes actores que participan en el procedimiento de vacunación.

Que el artículo 7° del precitado decreto dividió en dos fases y cinco etapas el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, disponiendo que en la etapa 2 se vacunará a la población entre los 60 y 79 años, al talento humano que desarrolla su actividad principal en los prestadores de servicios de salud de cualquier nivel de complejidad y en los establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los estudiantes de pregrado/posgrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud que en el momento de la vacunación se encuentren en práctica clínica en un prestador de servicios de salud.

Que el decreto en mención en su artículo 8° establece que este Ministerio identificará las personas a vacunar en cada etapa del Plan Nacional de acuerdo con los grupos poblacionales priorizados y conformará gradualmente la base de datos maestra de vacunación con la información contenida en las bases de datos oficiales y disponibles con las que cuenta el Estado colombiano. Así mismo, señala que para la identificación nominal de algunos

grupos poblacionales priorizados de los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no disponga de información, este solicitará a las entidades públicas o privadas la entrega de la información correspondiente, mediante los mecanismos electrónicos que defina, la base de datos maestra de vacunación se actualizará conforme a lo señalado en el parágrafo de dicho artículo, esto es, de acuerdo a la disponibilidad de los datos que envíe el generador de la información.

Que mediante la Resolución 295 de 2021, esta Cartera Ministerial estableció como plazo máximo para reportar la información en comento, el 5 de marzo del presente año.

Que por medio de la Resolución 369 de 2021, se habilita nuevamente la plataforma de intercambio de información PISIS del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro) para el cargue de los registros que identifican a los habitantes del territorio nacional como población objeto del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 y se establece como plazo de cargue de la información de la población que pertenezca a la etapa 2, el 5 de abril de 2021.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y a las solicitudes presentadas por parte de los actores, se habilita nuevamente la plataforma de transporte de la información para el cargue de los registros que identifican los profesionales independientes registrados en REPS, el talento humano en salud, el personal de apoyo logístico y administrativo y los estudiantes de pregrado y posgrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud en práctica clínica en un prestador de servicios de salud y se establece un nuevo plazo para el reporte en esta plataforma.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Habilitación de la plataforma y plazo para el reporte de información en PISIS.* Habilitar nuevamente la plataforma de transporte de información PISIS del Sistema Integrado de la Protección Social (Sispro) para el cargue de los registros que identifican el talento humano en salud, el personal de apoyo logístico y administrativo y los estudiantes de pregrado y posgrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud en práctica clínica en un prestador de servicios de salud, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico 2 que hacen parte integral de este acto administrativo.

Los prestadores de servicios de salud inscritos como profesionales independientes en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) reportarán la información del talento humano en salud, y el personal de apoyo logístico y administrativo, en los casos que aplique, a través del formulario contenido en el Anexo Técnico 1 que hace parte integral de la presente resolución.

El cargue de la información deberá realizarse por parte de los responsables del personal antes mencionado, en el período comprendido entre el 16 al 23 de abril de 2021.

Parágrafo. Si las entidades responsables de reportar la información aún tienen personal que, de acuerdo con su criterio, pertenecen a la etapa 1, podrán realizar el reporte, pero el registro quedará cargado en la etapa 2.

Artículo 2°. *Gestión de información.* Los responsables del reporte de la información podrán insertar, actualizar y eliminar registros de acuerdo con las necesidades de información del personal señalado en el artículo 1° del presente acto administrativo, durante el periodo allí establecido.

Artículo 3°. *Responsable de la veracidad de la información.* El gerente o director de los prestadores de servicios de salud, esto es, instituciones prestadoras de servicios de salud, profesionales independientes, prestadores con objeto social diferente y transporte especial de pacientes, tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud como de los regímenes Especial y de Excepción, de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o quienes hagan sus veces, de los laboratorios de salud pública departamentales, distritales y de las universidades, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Instituto Nacional de Salud, según corresponda, serán los responsables del cargue, la identificación del talento humano y de expedir la certificación de veracidad de la información.

Artículo 4°. *Tratamiento de la información.* De acuerdo con lo definido en el artículo 31 del Decreto 109 de 2021, las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información que les sea aplicable, en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y de la Ley 1712 de 2014, del Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1074 del 2015 y las normas que las modifiquen o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso y la misma solo será utilizada con fines del reconocimiento del talento humano en salud de que trata el artículo 8 del Decreto 109 de 2021.

Artículo 5°. *Seguridad de la información.* Para garantizar la seguridad y veracidad de la información reportada, las entidades deben enviar los archivos firmados digitalmente, lo cual los protege garantizando su confidencialidad, integridad y no repudio. Para la firma digital de los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por la entidad competente.

Los profesionales independientes no requieren de firma digital, conforme el Anexo Técnico 1 de esta resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez

ANEXO 1 FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE INFORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD Y DEL PERSONAL DE APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO PARA VACUNACION POR COVID-19 PARA LOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Los prestadores de servicios de salud inscritos como profesionales independientes en el Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS, reportaran la información del talento humano en salud, y el personal de apoyo logístico y administrativo, en los casos que aplique, para la priorización de la población para la vacunación contra el COVID-19 a partir del formulario electrónico dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en <https://web.sispro.gov.co/>, en el enlace resaltado:

PISIS

Plataforma de Integración del SISPRO

PISIS Cliente Neo para enviar Archivos

Descarga la aplicación PISIS Cliente Neo que le permite validar y enviar los archivos

Estado de los Archivos enviados

Exportar datos cargados Anexo Técnico de priorización de vacunación COVID-19

Priorización vacunación COVID-19 Profesionales Independientes en Salud

ESTRUCTURA DEL FORMULARIO

El formulario de registro del **TALENTO HUMANO EN SALUD, DEL PERSONAL DE APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO** de los Prestadores de Servicios de Salud inscritos como Profesionales Independientes debe incluir registros únicos tomando en consideración los siguientes campos:

No.	Nombre del campo	Longitud máxima decampo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
1	Tipo de persona a reportar	1	A	Tipo de persona a reportar P - Profesional A - Persona de apoyo	Si
2	Tipo de documento de identificación	2	A	Tipo de documento de identificación de la persona de talento humano en salud CC Cédula de ciudadanía CE Cédula de extranjería PA Pasaporte PE Permiso especial de permanencia	Si
3	Número de documento de identificación	17	A	Número de documento de identificación del talento humano en salud	Si
4	Primer apellido	60	A	Primer apellido del talento humano en salud	Si
5	Segundo apellido	60	A	Segundo apellido del talento humano en salud	No
6	Primer nombre	60	A	Primer nombre del talento humano en salud	Si
7	Segundo nombre	60	A	Segundo nombre del talento humano en salud	No
8	Código del municipio	5	A	Código del municipio de ubicación de la Sede del Prestador Ver la tabla de referencia MUNICIPIO en https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarReferenciaBa sica.aspx donde se encuentran los valores permitidos	Si
9	Perfil profesional	7	A	Aplica únicamente para profesionales en salud Código del perfil del profesional, ver la tabla de referencia THSPerfil en https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarReferenciaBa sica.aspx donde se encuentran los valores permitidos	Si
10	Código entidad	12	A	Para Prestadores de Servicios de Salud REPS – Ver la tabla de referencia PSCodHabilitacion en https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarReferenciaBa sica.aspx donde se encuentran los valores permitidos	Si
11	Nombre entidad	200	A	Nombre de la Sede del Prestador	Si
12	Servicio	4	A	Código del servicio Ver la tabla de referencia RedServiciosTHSCoVID en https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarReferenciaBa sica.aspx donde se encuentran los valores permitidos	Si
13	Área COVID	2	A	Código área COVID Ver la tabla de referencia AreaCovid en https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarReferenciaBa sica.aspx donde se encuentran los valores permitidos 01 – Área COVID – Otra Área	Si
14	Dedicación	2	A	Código de tiempo de dedicación del personal de apoyo Ver la tabla de referencia TiempoDedicacion en https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarReferenciaBa sica.aspx donde se encuentran los valores permitidos 01 – Tiempo completo 02 – Tiempo parcial 03 – Ocasional	Si
15	Cargo	3	A	Código del cargo Para profesionales ver tabla de referencia REPSCargoAsistencial para personas de apoyo ver tabla de referencia REPSCargoApoyo en https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarReferenciaBa sica.aspx	Si

ANEXO 2
THS123COVI- REPORTE DE INFORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD Y DEL PERSONAL DE APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO Y LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO/POSTGRADO DE PROGRAMAS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y UNIVERSITARIOS DE CIENCIAS DE LA SALUD EN PRÁCTICA CLÍNICA EN UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD INCLUIDOS LOS INTERNOS Y RESIDENTES, PARA VACUNACION POR COVID19

Los prestadores de servicios de salud, esto es instituciones prestadoras de servicios de salud, con objeto social diferente y transporte especial de pacientes habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS del SGSSS y los prestadores de servicios de salud de los Regímenes Especial y de Excepción, las entidades territoriales, los Laboratorios de Salud Pública, el Instituto Nacional de Salud – INS y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLyCF enviarán a este Ministerio un archivo con la información relacionada con el talento humano en salud, el personal de apoyo logístico y administrativo, y los estudiantes de pregrado y postgrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud que en el momento de la vacunación se encuentren en práctica clínica en prestador de servicios de salud, incluidos los internos y residentes, para la priorización de la vacunación COVID-19 a través de la plataforma PISIS.

Las diferentes entidades deberán reportar la información así:

- Las instituciones prestadoras de servicios de salud, aquellos con objeto social diferente y el transporte especial de pacientes deben reportar los profesionales de salud, técnicos y tecnólogos en salud, el personal de apoyo logístico y administrativo y los estudiantes de pregrado y postgrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud que en el momento de la vacunación se encuentren en práctica clínica en un prestador de servicios de salud, incluyendo los internos y residentes. También deben reportar los prestadores del SGSSS y los prestadores de los regímenes Especial y de Excepción.
- Las entidades territoriales deberán reportar el personal de salud asistencial que hacen seguimiento a contactos.
- Los laboratorios de salud pública deben reportar el personal de salud que toma muestras y procesa muestras de COVID-19.
- Las instituciones de educación superior con programas de ciencias de la salud, de programas técnicos, tecnológicos y universitarios donde sus estudiantes deben realizar prácticas clínicas en prestadores de servicios de salud.
- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberán reportar los técnicos en patología involucrados en manejo de cadáveres.
- El Instituto Nacional de Salud deberán reportar i) el personal que toma muestras para COVID-19 (intramural y extramural), que manipula y procesa dichas muestras y 2) Técnicos y epidemiólogos que realicen rastreo en campo, búsqueda activa de casos de COVID-19 en campo, investigación epidemiológica de campo y toma de muestras que involucren contacto con casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

Para este anexo técnico se definen cuatro capítulos:

- ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS.
- CARACTERÍSTICAS DE LOS ARCHIVOS PLANOS.
- PLATAFORMA PARA EL ENVÍO DE ARCHIVOS.
- PERIODO DE REPORTE Y PLAZO.

- ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS

a. Estructura y especificación del nombre del archivo.

El nombre de los archivos de la información del **TALENTO HUMANO EN SALUD, DEL PERSONAL DE APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO Y LOS ESTUDIANTES PARA VACUNACION POR COVID19** debe cumplir con el siguiente estándar:

Componente del nombre de archivo	Valores permitidos o formato	Descripción	longitud fija	requerido
Módulo de información	THS	Identificador del módulo de información	3	SI
Tipo de fuente	123	Fuente de la información: <ul style="list-style-type: none"> Prestadores de servicios de salud (IPS, Objeto Social Diferente y Transporte Especial de Pacientes), Entidades territoriales, Instituciones de educación superior Laboratorios de salud pública Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Instituto Nacional de Salud 	3	SI
Tema de información	COVI	Información del talento humano en salud y del personal de apoyo logístico para vacunación COVID-19	4	SI
Fecha de corte	AAAAAMDD	Fecha de corte de la información reportada.	8	SI
Tipo de identificación de la entidad que reporta	ZZ	Tipo de identificación de la entidad que reporta la información. - Si es una Entidad diferente a entidad territorial: se debe especificar NI correspondiente al tipo de identificación NIT. - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Departamental: se debe especificar DE - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Distrital: se debe especificar DI - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Municipal: se debe especificar MU	2	SI
Número de identificación de la entidad que reporta	999999999999	Número de identificación de la entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior: - Número de NIT sin incluir el dígito de verificación para tipo de identificación NI. - Para tipo de identificación: DE, DI, MU, utilizar código DIVIPOLA Se debe usar el carácter CERO (0) de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. Ejemplos: Para tipo de identificación NI: 000860999123 Para tipo de identificación DI: 000000011001 Para tipo de identificación DE: 000000005000 Para tipo de identificación MU: 000000005001	12	SI
Tipo reportante	TR	Ver la tabla de referencia TipoReportanteTHSVacunacion en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos 01 Prestador de Servicios de Salud (IPS, objeto social diferente o transporte Especial de Pacientes)	2	SI

Componente del nombre de archivo	Valores permitidos o formato	Descripción	longitud fija	requerido
Extensión del archivo	.txt	Extensión del archivo plano. .TXT	4	SI

NOMBRE DEL ARCHIVO

Tipo de Archivo	Nombre de Archivo	Longitud
Reporte de información de talento humano en salud y del personal de apoyo logístico para vacunación por COVID19	THS123COVIAAAAMDDZZ999999999999TR.TXT	38

b. Contenido del archivo.

El archivo de la información del **TALENTO HUMANO EN SALUD, DEL PERSONAL DE APOYO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO Y DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO/POSTGRADO DE PROGRAMAS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y UNIVERSITARIOS DE CIENCIAS DE LA SALUD EN PRÁCTICA CLÍNICA PARA VACUNACION POR COVID19** está compuesto por un único registro de control (Registro Tipo 1) utilizado para identificar la entidad fuente de la información y varios tipos de registros de detalle numerados a partir del Registro Tipo 2 que contienen la información solicitada así:

Registro	Descripción	Reporte
Tipo 1	Registro de control	Obligatorio
Tipo 2	Registro de detalle del talento humano en salud	Obligatorio
Tipo 3	Registro de detalle de apoyo logístico para la atención en salud	Opcional
Tipo 4	Registro de detalle de estudiantes de pregrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios, de ciencias de la salud en práctica clínica en IPS y prestadores de salud.	Opcional

Cada registro está conformado por campos, los cuales van separados por pipe (|)

b.1. REGISTRO TIPO 1 – REGISTRO DE CONTROL

Es obligatorio. Es el primer registro que debe aparecer en los archivos que sean enviados.

No.	Nombre del campo	Longitud máxima del campo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	N	1: valor que significa que el registro es de control	SI
1	Tipo de Identificación de la entidad que reporta	2	A	Si es una Entidad diferente a entidad territorial: se debe especificar NI correspondiente al tipo de identificación NIT. Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Departamental: se debe especificar DE - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Distrital: se debe especificar DI - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Municipal: se debe especificar MU	SI

No.	Nombre del campo	Longitud máxima del campo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
2	Número de identificación de la entidad que reporta	12	N	Número de identificación de la entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior. Si es una Entidad diferente a entidad territorial: se debe especificar NI correspondiente al tipo de identificación NIT. Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Departamental: se debe especificar Código DIVIPOLA del Departamento - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Distrital o Municipal: se debe especificar Código DIVIPOLA del Distrito o Municipio	SI
3	Fecha inicial del período de la información reportada	10	F	En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha de inicio del período de información reportada.	SI
4	Fecha final del período de la información reportada	10	F	En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha final del periodo de información reportada y debe concordar con la fecha de corte del nombre del archivo.	SI
5	Número total de registros de detalle contenidos en el archivo	10	N	Debe corresponder a la cantidad total de registros tipo 2 y 3, contenidos en el archivo.	SI

b.2 REGISTRO TIPO 2 – REGISTRO DE DETALLE DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.

Mediante el Registro Tipo 2, las entidades reportan el detalle de la información del **TALENTO HUMANO EN SALUD (PROFESIONALES, TÉCNICOS y TECNÓLOGOS EN SALUD)**. Los registros se identifican de manera única mediante los campos 2,3 y 9 por lo cual estos no deben repetirse.

b.3 REGISTRO TIPO 3 – REGISTRO DE DETALLE DEL PERSONAL DE APOYO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD.

Mediante el Registro Tipo 3, las entidades reportan el detalle de la información del **PERSONAL DE APOYO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD**. Los registros se identifican de manera única mediante los campos 2 y 3 por lo cual estos no deben repetirse.

No.	Nombre del campo	Longitud máxima del campo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	N	3: valor que significa que el registro es de detalle del personal de apoyo logístico y administrativo para la atención en salud	Si
1	Consecutivo de registro	10	N	Número consecutivo de registros de detalle dentro del archivo. Continúa en el siguiente consecutivo en que terminó el consecutivo del anterior registro de detalle y va incrementando de 1 en 1, hasta el final del archivo	Si
2	Tipo de documento de identificación	2	A	Tipo de documento de identificación de la persona de apoyo CC Cédula de ciudadanía CE Cédula de extranjería PA Pasaporte PE Permiso especial de permanencia TI Tarjeta de Identidad	Si
3	Número de documento de identificación	17	A	Número de documento de identificación de la persona de apoyo	Si
4	Primer apellido	60	A	Primer apellido de la persona de apoyo	Si
5	Segundo apellido	60	A	Segundo apellido de la persona de apoyo	No
6	Primer nombre	60	A	Primer nombre de la persona de apoyo	Si
7	Segundo nombre	60	A	Segundo nombre de la persona de apoyo	No
8	Municipio	5	A	Código del Municipio de ubicación de la sede de la IPS-Prestador o del Laboratorio de Salud Pública o de la sede del INMLyCF o del Instituto Nacional de Salud Ver la tabla de referencia MUNICIPIO en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos	Si
9	Cargo	3	A	Código del cargo de la persona de apoyo Ver la tabla de referencia REPSCargoApoyo en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos	Si
10	Código entidad	12	A	<ul style="list-style-type: none"> Para IPS-Prestadores de Servicios de Salud REPS- Ver la tabla de referencia IPSCodHabilitacion en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos Para IPS NO REPS Ver la tabla de referencia IPSnoREPS en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos Para Laboratorios de Salud Pública Ver la tabla de referencia LaboratorioSaludPublica en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos. 	Si
			A	<ul style="list-style-type: none"> Para Entidad Territorial - Ver la tabla de referencia EntidadTerritorial en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos Para el Instituto Nacional de Medicina Legal Ver la tabla de referencia InstitutoNacionalMedicinaLegal en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos. Para el Instituto Nacional de Salud Ver la tabla de referencia InstitutoNacionaldeSalud en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos. 	Si
11	Nombre entidad	200	A	Nombre de la IPS-Prestador o del Laboratorio de Salud Pública o de la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o del Instituto Nacional de Salud	Si

12	Servicio	4	A	Código del servicio Ver la tabla de referencia RedServiciosTHSCOV en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos	Si
13	Area COVID	2	A	Código área COVID Ver la tabla de referencia AreaCovid en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos 01 - Área COVID 02 - Otra Área	Si
14	Dedicación	2	A	Código de tiempo de dedicación del personal de apoyo Ver la tabla de referencia TiempoDedicacion en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos 01 - Tiempo completo 02 - Tiempo parcial 03 - Ocasional	Si
15	Indicador de actualización del registro	1	A	Indicador de actualización del registro: I: Insertar el registro al sistema A: Actualizar la información del registro E: Eliminar el registro reportado por error Para el primer reporte de información, se debe reportar I en este campo	Si

b.4 REGISTRO TIPO 4 - REGISTRO DE DETALLE DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE PROGRAMAS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y UNIVERSITARIOS DE CIENCIAS DE LA SALUD QUE EN EL MOMENTO DE LA VACUNACIÓN SE ENCUENTREN EN PRÁCTICA CLÍNICA (incluye internos y residentes)

Mediante el Registro Tipo 4, las entidades reportan el detalle de la información de **LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE PROGRAMAS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y UNIVERSITARIOS DE CIENCIAS DE LA SALUD QUE EN EL MOMENTO DE LA VACUNACIÓN SE ENCUENTREN EN PRÁCTICA CLÍNICA (incluye internos y residentes)**. Los registros se identifican de manera única mediante los campos 2 y 3 por lo cual estos no deben repetirse.

No.	Nombre del campo	Longitud máxima del campo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	N	4: valor que significa que el registro es de detalle de los estudiantes de pregrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud que en el momento de la vacunación se encuentren en práctica clínica (incluye internos y residentes)	Si
1	Consecutivo de registro	10	N	Número consecutivo de registros de detalle dentro del archivo. Continúa en el siguiente consecutivo en que terminó el consecutivo del anterior registro de detalle y va incrementando de 1 en 1, hasta el final del archivo	Si
2	Tipo de documento de identificación	2	A	Tipo de documento de identificación de la persona de apoyo CC Cédula de ciudadanía CE Cédula de extranjería PA Pasaporte PE Permiso especial de permanencia TI Tarjeta de Identidad	Si
3	Número de documento de identificación	17	A	Número de documento de identificación de la persona de apoyo	Si
4	Primer apellido	60	A	Primer apellido de la persona de apoyo	Si
5	Segundo apellido	60	A	Segundo apellido de la persona de apoyo	No
6	Primer nombre	60	A	Primer nombre de la persona de apoyo	Si
7	Segundo nombre	60	A	Segundo nombre de la persona de apoyo	No
8	Municipio	5	A	Código del Municipio de ubicación de la sede de la IPS-Prestador Ver la tabla de referencia MUNICIPIO en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos	Si
9	Código entidad	12	A	<ul style="list-style-type: none"> Para IPS-Prestador REPS- Ver la tabla de referencia IPSCodHabilitacion en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos. Para IPS NO REPS Ver la tabla de referencia IPSnoREPS en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos 	Si
10	Nombre entidad	200	A	Nombre de la IPS-Prestador	Si
11	Código institución programa de salud	4	A	Corresponde a la Institución de Educación Superior o la Institución de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Para las Instituciones de Educación Superior Ver la tabla de referencia InstitucionEducacionSuperiorSNIES en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos Para las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Ver la tabla de referencia InstitucionFormacionTrabajoyDesarrolloHumanoSIET en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos	Si
12	Nombre institución programa de salud	200	A	Nombre de la Institución de Educación Superior o de la o la Institución de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Si

13	Código del programa de salud	6	A	Corresponde al Código de Programa del SNIES para las Instituciones de Educación Superior o de las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Para los códigos de los programas de salud de las Instituciones de Educación Superior Ver la tabla de referencia ProgramaEducacionSuperiorSNIES en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos Para los códigos de los programas de salud de las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Ver la tabla de referencia ProgramaEducacionSIET en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos.	Si
14	Nombre programa de salud	200	A	Nombre del Programa de Salud de la Institución de Educación Superior o de la o la Institución de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Si
15	Tipo de programa	2	A	Ver la tabla de referencia TipoProgramaSaludCOVID en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos 01 -Técnico 02 -Tecnológico 03 - Pregrado Rotación 04 - Pregrado Interno 05 - Residente	Si
16	Servicio	4	A	Código del servicio Ver la tabla de referencia RedServiciosTHSCOV en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos	Si
17	Area COVID	2	A	Código área COVID Ver la tabla de referencia AreaCovid en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos 01 - Área COVID 02 - Otra Área	Si
18	Dedicación	2	A	Código de tiempo de dedicación del personal de apoyo Ver la tabla de referencia TiempoDedicacion en web.sispro.gov.co donde se encuentran los valores permitidos 01 - Tiempo completo 02 - Tiempo parcial 03 - Ocasional	Si
19	Indicador de actualización del registro	1	A	Indicador de actualización del registro: I: Insertar el registro al sistema A: Actualizar la información del registro E: Eliminar el registro reportado por error Para el primer reporte de información, se debe reportar I en este campo	Si

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ARCHIVOS PLANOS

Los archivos deben ser tipo texto y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- En el anexo técnico de los archivos, el tipo de dato, corresponde a los siguientes:
A-Alfanumérico N-Numérico D-decimal F-Fecha T-Texto con caracteres especiales
- Todos los datos deben ser grabados como texto en archivos planos de formato ANSI, con extensión .txt
- Los nombres de archivos y los datos de estos deben ser grabados en letras MAYÚSCULAS, sin caracteres especiales y sin tildes.

- d. El separador de campos debe ser pipe (|) y debe ser usado exclusivamente para este fin. Los campos que corresponden a descripciones no deben incluir el carácter especial pipe (|).
- e. Cuando dentro de un archivo de datos se definan campos que no son obligatorios y que no sean reportados, este campo no llevará ningún valor, es decir debe ir vacío y reportarse en el archivo entre dos pipes, por ejemplo, si entre el dato1 y el dato3, el dato2 está vacío se reportará así: dato1||dato3.
- f. Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas (") ni ningún otro carácter especial.
- g. Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles. Para los campos que se permita valores decimales, se debe usar el punto como separador de decimales.
- h. Los campos de tipo fecha deben venir en formato AAAA-MM-DD incluido el carácter guion, a excepción de las fechas que hacen parte del nombre de los archivos.
- i. Las longitudes de campos definidas en los registros de control y detalle de este anexo técnico se deben entender como el tamaño máximo del campo, es decir que los datos pueden tener una longitud menor al tamaño máximo.
- j. Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto, no se les debe completar con ceros ni espacios.
- k. Tener en cuenta que cuando los códigos traen CEROS, estos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero.
- l. Los archivos planos no deben traer ningún carácter especial de fin de archivo ni de final de registro. Se utiliza el ENTER como fin de registro.
- m. Los archivos deben estar firmados digitalmente.

3. PLATAFORMA PARA EL ENVÍO DE ARCHIVOS

Este Ministerio dispondrá de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del SISPRO, para que las entidades reporten la información desde sus instalaciones. Primero se registra o actualiza la entidad en el Sitio Web del SISPRO y luego se registran los usuarios de la entidad.

Registrar entidad: <https://web.sispro.gov.co/Entidades/Cliente/VerificarEstadoRegistro>

Registrar usuarios institucionales: se pueden registrar en línea o mediante anexo técnico por PISIS.
Registro de usuarios institucionales en línea:
<https://web.sispro.gov.co/Seguridad/Cliente/Web/RegistroSolicitudes.aspx>

Registro de usuarios institucionales mediante Anexo Técnico SEG500USIN por PISIS:
El procedimiento se encuentra detallado en la Guía de Usuario de Seguridad en <https://web.sispro.gov.co>

Control de calidad de los datos.

La plataforma PISIS recibe los archivos conformados según la estructura del presente Anexo Técnico determinado en este acto administrativo y realiza el proceso de validación, así:

- Primera validación: corresponde a la revisión de la estructura de los datos y se informa el estado de la recepción al reportante.
- Segunda validación: Una vez realizada en forma exitosa la primera validación se realiza el control de calidad de contenido en el aplicativo misional y se informa al reportante el resultado.

Se entiende cumplida la obligación de este reporte una vez la segunda validación sea exitosa.

Mesa de ayuda.

Con el propósito de brindar ayuda técnica para el reporte de los archivos, transporte de datos y demás temas relacionados, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dispuesta una mesa de ayuda. Los datos de contacto se encuentran en el siguiente enlace: <https://www.sispro.gov.co/ayudas/Pages/Ayudas.aspx>

Adicionalmente, se dispone de documentación para el uso de la plataforma PISIS en el siguiente enlace: <https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Soporte/FAQ/FAQ.aspx>

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

Aviso

El Ministerio del Trabajo,

INFORMA:

Que el día primero (1°) de enero de 2021, falleció el señor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA RAMOS (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.106.857, exfuncionario del Ministerio del Trabajo quien desempeñaba el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 12, de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Dirección Territorial del Huila.

Que el fallecimiento del señor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA RAMOS (q. e. p. d.), se encuentra inscrito en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10223650, el cual fue allegado al Ministerio del Trabajo.

Que en el Ministerio del Trabajo se encuentra pendiente el reconocimiento y pago de la liquidación final de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho el expleado público señor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA RAMOS (q. e. p. d.).

Que, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021, con archivo adjunto oficio fechado el 18 de enero de 2021, el Ministerio del Trabajo recibió la solicitud de reconocimiento y pago de liquidación de prestaciones sociales presentada por el señor JHON JAVIER CEDEÑO OJEDA, cédula de ciudadanía 1.075.237.508 de Neiva, quien en su calidad compañero permanente sobreviviente del señor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA RAMOS (q. e. p. d.), solicita el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, para lo cual anexa los documentos que acreditan la condición invocada.

Que, mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2021, radicado número 015275 del 18-02-2021, con anotación en el Gestor Documental "no se encontraron documentos", ratificado mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021, con archivo adjunto oficio fechado el 17 de febrero de 2021, el Ministerio del Trabajo recibió la solicitud de reconocimiento y pago de liquidación de prestaciones sociales presentada por las señoras SOCORRO CASTAÑEDA RAMOS, cédula de ciudadanía 51.651.800, ROSA CRISTINA CASTAÑEDA RAMOS, cédula de ciudadanía 36.169.106 y el señor ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS, cédula de ciudadanía 12.103.920, en su calidad de hermanas y hermano sobrevivientes del señor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA RAMOS (q. e. p. d.), para lo cual anexan los documentos que acreditan la condición invocada.

Que quienes crean tener igual o mejor derecho a ser reconocidos como beneficiarios en el pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, o quienes tengan interés en formular las objeciones que considere pertinentes frente a quien se presentó, deben hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso, ante la Subdirección de Gestión del Talento Humano - Secretaría General del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Carrera 14 No. 99-33 - piso 6 de Bogotá, D. C., o al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Tercer Aviso.

El Subdirector de Gestión del Talento Humano Ministerio del Trabajo,

John Alexander Silva Saavedra.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0402 DE 2021

(abril 16)

por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la prohibición de la importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo establecido en la Ley 1609 de 2013 y la Ley 1968 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1968 de 2019 estableció la prohibición de la explotación, producción, comercialización, importación, distribución o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional, a partir del 1° de enero de 2021.

Que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1968 de 2019, la prohibición del asbesto no aplicará ni generará consecuencias jurídicas respecto del asbesto instalado antes de la fecha señalada en el considerando anterior, el cual será objeto de la política pública de sustitución a que se refiere la citada Ley.

Que en virtud del artículo 7° de la Ley 1968 de 2019, a partir del 1° de enero de 2021, será sancionada económicamente toda persona natural o jurídica, que continúe con la explotación, producción, comercialización, importación, distribución y/o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Que, con el fin de contribuir en los procesos interinstitucionales orientados al cumplimiento del objetivo de la Ley 1968 de 2019 el cual consiste en "preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones", se hace necesario establecer disposiciones relacionadas con la prohibición de la importación y exportación de los productos de todas las variedades de asbesto y de los productos con él elaborados, así como con su uso con anterioridad y posterioridad al 1° de enero de 2021.

Que en sesión 340 del 6 de noviembre de 2020 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó adoptar medidas relacionadas con la prohibición de la importación y exportación del asbesto y los productos con él elaborados, en desarrollo de la Ley 1968 de 2019.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1968 de 2019 entró en vigencia el 1° de enero de 2021 y por lo tanto sus disposiciones son de inmediato cumplimiento, de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, al considerar esta situación como una circunstancia especial, el Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. La prohibición para la importación o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional, de que trata la Ley 1968 de 2019, aplicará a los que se identifican con las siguientes partidas y subpartidas arancelarias:

Partida / Subpartida Arancelaria	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA Arancel de Aduanas
25.24	Amianto (asbesto)
2524.10.10.00	Fibras de crocidolita
2524.10.90.00	Los demás productos de crocidolita
2524.90.00.00	Los demás
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.
6811.40.00.00	Que contengan amianto (asbesto)
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; Mezcla a base de amianto o base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo; hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 ó 6813
6812.80.00.00	De crocidolita
6812.91.00.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados
6812.92.00.00	Papel, cartón y fieltro
6812.93.00.00	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos
6812.99.10.00	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
6812.99.20.00	Hilados
6812.99.30.00	Cuerdas y cordones, incluso trenzados
6812.99.40.00	Tejidos, incluso de punto
6812.99.50.00	Juntas o empaquetaduras
6812.99.90.00	Los demás
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.
6813.20.00.00	Que contengan amianto (asbesto)

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto se aplica a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de importación o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, hacia o desde y dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 3°. *Control.* En desarrollo de lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1968 de 2019, las autoridades administrativas y de control deberán actuar dentro del ámbito de sus competencias para controlar y coadyuvar a que las actividades prohibidas relacionadas con cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados señalados en el artículo 1° del presente Decreto, no ocurran en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Importaciones.* El asbesto y los productos con él elaborados, que hayan sido importados e instalados antes del 1° de enero de 2021, serán objeto de la política pública de sustitución a que se refiere la Ley 1968 de 2019. Por lo tanto, a partir de esa fecha no podrán instalarse y utilizarse dichos materiales aun cuando hayan sido importados, embarcados e ingresados a zona franca con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente Decreto comenzará a regir un día después de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf

DECRETO NÚMERO 414 DE 2021

(abril 16)

por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1744 de 2016 estableció que para los productos clasificados en los capítulos 61 y 62, se aplicaría un arancel del 40% “cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 10 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto”. Por encima de los umbrales, el Decreto 1744 de 2016 establecía que el arancel aplicado era el contemplado en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que mediante Decreto 1786 del 2 de noviembre de 2017, el Gobierno nacional estableció el arancel aplicado por el Decreto 1744 de 2016, hasta el 2 de noviembre de 2019.

Que la Ley 1955 de 2019 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, en sus artículos 274 y 275, ordenó establecer medidas arancelarias para la importación de las mercancías clasificadas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas.

Que el Decreto 1419 de 2019 “*por el cual se reglamentan los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019*”, en su artículo 1° estableció un arancel del treinta y siete punto nueve por ciento (37.9%) a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas, cuando el precio FOB declarado fuese inferior o igual a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto. Adicionalmente, en su artículo 2°, estableció un arancel del 10% ad valorem, más 3 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto, a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado fuese superior a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto.

Que los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-026 del 29 de enero de 2020.

Que teniendo en cuenta que los aranceles establecidos en el Decreto 1786 de 2017 expiraron el 2 de noviembre de 2019, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, se restableció el arancel contemplado en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016.

Que en vigencia de los aranceles restablecidos por el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus Covid-19.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente a la enfermedad del coronavirus Covid-19 como una pandemia.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio de la enfermedad del coronavirus Covid-19 y continuar con la garantía de la debida protección de la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Posteriormente mediante Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, tal declaratoria se extendió hasta el 31 de mayo de 2021.

Que ante la grave situación de emergencia ocasionada por el Covid-19, y con el fin de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida de los habitantes del territorio colombiano, el Gobierno nacional, y los gobiernos departamentales, en diferentes ocasiones han ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia.

Que en sesión extraordinaria 344 del 8 de marzo de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A) recomendó al Gobierno Nacional tomar medidas arancelarias respecto de la importación de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

Que en la citada sesión, el Comité Triple A tuvo en cuenta los siguientes factores:

Que la tarifa arancelaria (15%) de Colombia para las importaciones de confecciones s inferior a la de otros países de Latinoamérica, pues el promedio de América Latina es del 19%.

Que entre los años 2005 y 2019, el crecimiento promedio del PIB de la industria de confecciones fue del 3,7%, estando por debajo del crecimiento del sector industrial que fue del 5,2%. Asimismo, entre 2015 y 2019, se perdieron 32.202 puestos de trabajo, de los cuales el 84,4% corresponden a empleo femenino.

Que en la última década, se evidenció un aumento en las importaciones de algunos países asiáticos como lo son China, Bangladesh y Vietnam. Así mismo, se observaron altos volúmenes de importación a precios ostensiblemente bajos, situación que fue controlada en años posteriores a través de la adopción de umbrales aduaneros y arancelarios.

Que en el año 2020 el valor de las importaciones de confecciones registró un descenso del 40,1%, sin embargo, a partir de noviembre y diciembre del mismo año, se recuperó hasta llegar a niveles similares a noviembre y diciembre del año 2019.

Que la participación de las importaciones de confecciones por debajo de USD 10 el kilo, originarias de países sin acuerdo comercial, pasó de 1,8% en 2019 a 3,4% en 2020 del total importado, lo que significó un crecimiento de 13,1% en el valor de las importaciones.

Que según los cálculos realizados por la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el sector de confecciones ha sido uno de los más afectados por el Covid-19, con un puntaje del 4.5 dentro de un rango de 0 y 10, donde una puntuación de 10, indica es el menos vulnerable.

Que en desarrollo de la citada sesión el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó modificar el arancel para el sector confecciones en la forma de un arancel del 40% para las importaciones que registren un valor hasta de diez (10) dólares de los Estados Unidos por kilogramo y un arancel mixto del 15% más uno punto cinco (1,5) dólares de los Estados Unidos por kilogramo para las importaciones que registren un precio por encima de diez (10) dólares de los Estados Unidos el kilogramo, por el término de un (1) año.

Que mediante el documento CONPES 4023 de 2021 se aprobó la Política para, la Reactivación, la Repotenciación y el Crecimiento Sostenible e Incluyente del país frente a los efectos provocados por el Covid-19. Una de las recomendaciones contempladas en esta política pública dispone “[la] revisión y ajuste de los instrumentos de regulación del comercio de bienes (incluyendo la estructura arancelaria)”. Además, se indica que las acciones orientadas a reactivar la economía en el corto plazo, “se ejecutarán principalmente entre 2021 y 2022, [dado que] se proyecta que, al menos en el primer año, el Covid-19 continuará siendo un problema prioritario de salud pública”. En ese orden de ideas, aun cuando en desarrollo de la citada sesión el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó expedir el decreto con una vigencia de un año, las medidas arancelarias se ajustarán para regir durante los dos años siguientes a su expedición y, de esa forma, contribuir a la consecución de los objetivos de reactivación económica.

Que el Comité Triple A también recomendó a su Secretaría Técnica diseñar un set de indicadores que permitan realizar una revisión cada 6 meses del impacto y efectividad de la medida. Así mismo, recomendó al Departamento Nacional de Planeación la elaboración de un estudio de las implicaciones redistributivas de la medida.

Que debido a los indicadores negativos en las cifras de producción y de empleo del sector, sumado al aumento de las importaciones de textiles y confecciones a precios ostensiblemente bajos en el transcurso de los últimos meses del año 2020 y primeros del 2021, se hace necesario establecer medidas inmediatas para proteger al sector manufacturero de los textiles y las confecciones, por lo que resulta necesario hacer uso de la excepción establecida en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto y su memoria justificativa, fueron sometidos a comentarios ciudadanos por un término de 7 días, entre el 11 y el 17 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

Artículo 1°. Establecer un arancel del cuarenta por ciento (40%) ad valorem a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a diez (10) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto.

Artículo 2°. Establecer un arancel del quince por ciento (15%) ad valorem más uno punto cinco (1.5) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto, a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea superior a diez (10) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto.

Artículo 3°. A las mercancías clasificadas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial, de una Zona Franca o de un Centro de Distribución Logística Internacional se les aplicará lo previsto en este Decreto en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 4°. Los aranceles a los que se refiere este decreto, no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

Artículo 5°. El gravamen arancelario establecido en el presente decreto, será revisado semestralmente por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 6°. Excluir de la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 1° y 2° de este decreto, las importaciones al territorio nacional de residuos y/o desperdicios de la industria de la confección resultantes de los procesos productivos desarrollados por un usuario industrial de zona franca o al amparo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación “Plan Vallejo” que tengan valor comercial y las reimportaciones en el mismo estado que cumplen con los requisitos de la modalidad.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Decreto modifica el Decreto 2153 de 2016, entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y regirá por dos años contados a partir de su vigencia.

Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0370 DE 2021

(abril 15)

por la cual se otorga un período de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen diferente al regulado por la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, para que en el término concedido se acojan al actual manual de compensaciones del componente biótico, y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 2° del Decreto-Ley número 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8°, 58, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así mismo es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; asimismo, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece dentro de los principios generales ambientales: “2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible”.

Que el numeral 14 del artículo 5° de la precitada ley, señala dentro de las funciones de este Ministerio, la de “Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”, el cual es concordante con el numeral 2° del artículo 2° del Decreto-ley número 3570 de 2011, que establece como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de “Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales, para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que, les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley o por el Ministerio del Medio Ambiente, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 50 de la Ley 99, señala que la Licencia Ambiental impone al beneficiario la obligación de cumplir con los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el Decreto-ley número 3573 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y le asignó en el artículo 3, entre otras funciones, las de “1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos” y “2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”.

Que el inciso 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que “(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva,

la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”.

Que para los casos en que se estime pertinente efectuar la sustracción parcial de la reserva forestal, una vez realizada la evaluación correspondiente, se hace necesario establecer las medidas de compensación correspondientes, dada la pérdida de área de reserva forestal y de servicios Ecosistémicos que la misma implica para la Nación.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto número 1076 de 2015, señala que, cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Que mediante Resolución número 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2 de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que mediante Resolución número 1517 de 2012, este Ministerio adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad para el medio biótico en ecosistemas terrestres, cuyo ámbito de aplicación era obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 de dicho Manual de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que a través de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y derogó la Resolución número 1517 de 2012 y modifica el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución número 1526 de 2012.

Que mediante la Resolución número 1428 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se modificaron los artículos 9, 10 y 12 de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, en el cual se estableció un término perentorio para dar aplicabilidad a un régimen de transición que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Que el artículo 2° de la Resolución 1428 de 2018, se modificó el artículo 10 de la Resolución 256 de 2018, el cual quedó así:

“**Artículo 10. Régimen de transición.** El régimen de transición aplicará para los siguientes casos:

1. Aquellos que a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, cuentan con acto administrativo de inicio de trámite para la obtención de licencia ambiental o su modificación, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional, continuarán su proceso de evaluación sujetos a la norma vigente al momento de su inicio. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al Dónde y Cómo implementar las medidas de compensación, según la tipología legal de la medida”.

2. “aquellos que obtuvieron licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al Dónde y Cómo implementar las medidas de compensación”.

(...)”.

Que en la Resolución 1517 de 2012, consagró como uno de los elementos para definir las áreas a compensar a través de la identificación del ecosistema afectado para establecer las áreas a compensar en los ecosistemas ecológicamente equivalentes, causando una dispersión de las compensaciones en el territorio, especialmente en los proyectos lineales.

Que en el manual de compensaciones del componente biótico de ecosistemas terrestres, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, actualizó los lineamientos del ¿Qué? ¿Cuánto?, ¿dónde? y ¿cómo? compensar.

Que en relación con el ¿Dónde? compensar, estableció que estas deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas, en lugares que representen la mejor oportunidad de conservación efectiva. Para el caso de los proyectos lineales, que afectan varios ecosistemas, se definió que pueden ejecutarse en el ecosistema con mayor área impactada o en el que se identifique el mayor factor de compensación con el fin de lograr una maximización de los beneficios de conservación.

Que en relación con el ¿Cómo? compensar, las compensaciones generadas por cada proyecto licenciado, permiso, concesión y/o autorización ambiental relacionadas con el uso o aprovechamiento del recurso forestal o sustracción definitiva de reserva forestal por cambio de uso del suelo, el usuario tiene la alternativa de presentar la propuesta de forma

agrupada espacializando de forma clara las áreas que dan cumplimiento a cada una de las obligaciones para el efectivo seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

Que actualmente se han identificado aproximadamente 48 obras, proyectos o actividades de titulares de licencia, que tienen como obligación la compensación de 16.521 hectáreas, que han manifestado la intención de acogerse al Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico por la posibilidad de agrupar sus compensaciones con el fin de lograr una maximización de los beneficios de conservación.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo, el cual a través del pacto por la sostenibilidad “*Producir conservando y conservar produciendo*”, estableció entre sus líneas estratégicas la denominada “*Biodiversidad y riqueza natural, activos estratégicos de la Nación*”, que apunta a prevenir el deterioro de la biodiversidad, consolidar su conservación y en este marco, generar las condiciones que permitan avanzar en su uso sostenible, aportando beneficios a las comunidades locales, estableciendo entre sus metas el establecimiento de 301.000 hectáreas en restauración.

Que en este sentido las compensaciones por pérdida del componente biótico es un mecanismo para avanzar en los procesos de conservación del capital natural a través de acciones de protección, restauración y desarrollo sostenible apuntando así a prevenir el deterioro de la biodiversidad, consolidar su conservación y en este marco, generar las condiciones que permitan avanzar en su uso sostenible, aportando beneficios a las comunidades locales dando cumplimiento a las metas establecidas en el marco de la línea estratégica denominada “*Biodiversidad y riqueza natural, activos estratégicos de la Nación*” del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente resolución tiene por objeto otorgar un periodo de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución número 1428 del 31 de julio de 2018, para que en el término concedido puedan acogerse al actual manual de compensaciones del componente biótico, a través de la presentación de un documento propuesta en el cual se especifique el Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. Todo lo anterior conforme a lo estipulado en la Resolución 256 de 2018.

Artículo 2°. *Autoridades ambientales competentes.* A continuación, se listan las autoridades ambientales competentes para evaluar y aprobar o no las propuestas de modificación de las obligaciones, en lo relacionado con el Dónde y Cómo implementar las mismas, dependiendo del instrumento administrativo de manejo y control ambiental:

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
2. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA);
3. Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;
4. Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establecimientos públicos ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y 1617 de 2013, de conformidad con lo previsto en la ley.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente evaluará la viabilidad de aprobación de la propuesta del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente; sin perjuicio de las infracciones ambientales a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3°. *Propuesta.* La propuesta del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, la propuesta de modificación del mismo deberá contener la información exigida por el manual de compensaciones del componente biótico y sus anexos, respecto del dónde y cómo implementar las medidas de compensación, al igual que los principios orientadores establecidos para la misma, los cuales hacen parte integral de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución número 1428 del 31 de julio de 2018, y radicarse ante la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. En todos los casos, el ajuste de las medidas de compensación no implica modificaciones en la reducción de la extensión del área a compensar, ni la monetización de las medidas originalmente impuestas.

Parágrafo 2°. En los casos que no llegase a estar completa la información presentada por el usuario en la propuesta, la autoridad ambiental competente podrá requerírsela, y este tendrá un término de un (1) mes para satisfacer el requerimiento, el cual puede ser prorrogado a solicitud del interesado por un término igual a la inicial, como se establece en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Si en este término el usuario no allega la información, se entenderá que ha desistido de su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. En esta situación, el usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones y condiciones establecidas

por la autoridad ambiental competente en el acto administrativo, respecto de las medidas de compensación por el componente biótico.

Artículo 4°. *Término.* El término de los doce (12) meses para presentar la propuesta del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente resolución y en ningún caso estará sujeto a prórroga.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

15 de abril de 2021.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.
(C. F.).

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 413 DE 2021

(abril 16)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a la doctora BETTY EUGENIA MORENO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.042.349, en el cargo de Secretario General, código 0035, grado 22, de la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación efectuar la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

Mabel Gisela Torres Torres.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro

HACE SABER QUE:

La señora María Girena Montoya Cortés, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 22129044, falleció el día 21 de septiembre de 2020, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 grado 16, de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia. A la fecha se han presentado a reclamar dichas acreencias los señores Santiago de Jesús Cardona Osorio identificado con la cédula de ciudadanía número 70850264, Paola Andrea Cardona Montoya identificada con la cédula de ciudadanía número 43272247, y Yarledy Cardona Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1045050080, en calidad de esposo e hijas de la fallecida, a través de apoderado judicial Jaime Humberto Salazar Botero identificado con la cédula de ciudadanía número 15456776 y T.P. 66.272.

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo ante la Superintendencia de Notariado y Registro. Dirección de Talento Humano, al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co, y..., a más tardar dentro de los 15 días.

Segundo Aviso.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0161 DE 2021

(abril 15)

por la cual se asignan unas funciones al Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones.

El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por las Leyes 2056 de 2020, 4137 de 2011, Decreto número 714 de 2012 y la Resolución número 40061 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política precisó que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, posibilitando el uso de la delegación como una herramienta para dinamizar y optimizar la función administrativa a cargo de las autoridades.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que “*las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*”.

Que la Ley 489 de 1998 enunció los principios de la función administrativas señalando que esta deberá desarrollarse conforme a los principios constitucionales, en particular los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 4137 de 2011, subrogado por el Decreto número 714 de 2012, en su artículo 8, compete al Presidente de la Entidad la administración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y en su artículo 9°, señala que ostenta la representación legal de la Entidad, así como la ordenación de los gastos y la celebración de los contratos que la Agencia requiera para cumplir con sus funciones.

Que conforme con el Decreto número 714 de 2012 se creó la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones y mediante su artículo 17 se le asignó entre otras las funciones de:

“(…) 8. *Fijar los lineamientos para proponer al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad competente, la actualización y formulación de los reglamentos técnicos relacionados con la fiscalización de la producción de hidrocarburos que deben cumplir los operadores de las áreas hidrocarburíferas del Territorio Nacional.*

9. *Las demás que le asigne el Presidente.*

Que por virtud del artículo 7° de la Ley 2056 de 2020, a partir del 1° de enero de 2021, la función de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos es ejercida directamente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que según el numeral 4 del artículo 7° literal B de la Ley 2056 de 2020, *por la cual se regula la Organización y el Funcionamiento del Sistema General de Regalías*, dispone: “*La Agencia Nacional de Hidrocarburos ..., o quienes hagan sus veces, determinarán e informarán las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 361 de la Constitución Política, con la periodicidad de liquidación indicada para cada uno de los recursos, en concordancia con lo determinado en la presente Ley y la normativa vigente*”.

Que conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, así como su fiscalización, forman parte del ciclo de regalías y compensaciones.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece que:

“*La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”.

Que mediante la Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en los términos del artículo 67 del Decreto-ley 1056 de 1953, modificado por el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, la función de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y

explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

Que para los efectos de la delegación a que se refiere la Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), suscribieron el Convenio Interadministrativo 441 No. del 13 de abril de 2021, con el objeto de “*dar cumplimiento a la delegación de funciones realizadas por el Ministerio a la ANH a través de la Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021*”. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

Que con la finalidad de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos responda con las actividades emanadas de la función de fiscalización asignada por la Ley 2056 de 2020 y la delegación de la función de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas del sector de hidrocarburos, se requiere asignarlas a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP), como la Vicepresidencia especializada para el desarrollo de dichas funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto número 714 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH),

RESUELVE:

Artículo 1°. *Asignación de funciones Propias.* Asignar a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, en virtud de la Ley 2056 de 2020 las siguientes funciones:

1. Fiscalización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020.
 2. Seguimiento y control de los contratos y convenios; verificando la medición, monitoreo a los volúmenes de producción y el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades, conforme lo dispuesto en literal b) numeral 2 del artículo 7° de la Ley 2056 de 2020.
 3. Determinar e informar las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 361 de la Constitución Política, con la periodicidad de liquidación indicada para cada uno de los recursos, en concordancia con lo determinado en la Ley 2056 y la normativa vigente.
 4. Desarrollar las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalías.
 5. Entregar al Ministerio de Minas y Energía los insumos y proyecciones de ingresos del Sistema General de Regalías necesarias para la elaboración del plan de recursos.
 6. Las demás que señale la Ley 2056 de 2020 que correspondan a las actividades emanadas de la función de fiscalización asignada a la Agencia Nacional de hidrocarburos.
- Artículo 2°. *Asignación de Funciones Delegadas.* Asignar a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, las siguientes funciones delegadas por el Ministerio de Minas y Energía en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la Resolución número 40061 del 3 marzo de 2021:
1. Investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas, que en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.
 2. Elaborar los reportes técnicos de los hechos que comportan cada posible incumplimiento. Esos reportes se denominarán Reporte – Ficha PAS.
 3. Convocar mínimo a una (1) reunión bimensual del Comité de Sancionatorios.
 4. Llevar a cabo la investigación de los hechos generadores del posible incumplimiento.
 5. Crear un expediente virtual para cada proceso administrativo sancionatorio, y en caso de ser indispensable deberá crearse una copia física, la cual debe ser administrada, manejada y custodiada conforme lo dispone la Ley General de Archivo y sus normas reglamentarias.
 6. Surtir el procedimiento Administrativo Sancionatorio cumpliendo el debido proceso aplicable y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
 7. Cuando corresponda, imponer la sanción de que trata el artículo 67 del Decreto-ley 1056 de 1953 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 8. Desarrollar, en un término que no supere 2 meses desde la publicación del acto administrativo de delegación por parte del Ministerio de Minas y Energía, una guía del desarrollo de los procesos sancionatorios, de conformidad con lo establecido en el capítulo III “*Procedimiento administrativo sancionatorio*” de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, y, mantenerla actualizada para uso al interior de la Entidad; en esta guía se deben incluir los pasos a seguir por parte de los funcionarios y contratistas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, desde el momento que se conoce un posible incumplimiento, hasta la culminación del eventual proceso sancionatorio.
 9. Efectuar seguimiento y supervisión estrictos a los términos previstos para cada etapa del proceso sancionatorio.
 10. Dar acceso permanente al Ministerio de Minas y Energía a toda la información que reposa en los expedientes y sistemas de información necesarios para efectuar seguimiento a la función delegada.

Parágrafo 1°. Los procedimientos de naturaleza sancionatoria derivados de las actividades de fiscalización, regalías y compensaciones, serán adelantados por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, en los términos indicados en la Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021 y en el Convenio Interadministrativo número 441 del 13 de abril de 2021, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. La aplicación armónica y sistemática del capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, y del procedimiento que se estipule en la guía para el desarrollo de los procesos sancionatorios expedido por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP), lo establecido por el artículo 67 del Código de Petróleos, modificado por el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 2.2.1.2.4.6 y 2.2.1.2.4.7 del Decreto número 1172 de 2016, y la Resolución número 181495 de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que los modifiquen sustituyan o complementen, conformarán un único procedimiento.

Parágrafo 3°. El trámite de investigación de la sanción de que trata el artículo 67 del Código de Petróleos, modificado por el artículo 21 de la Ley 10 de 1961, el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 2.2.1.2.4.6 y 2.2.1.2.4.7 del Decreto número 1172 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 64 de la Resolución número 181495 de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y las normas que los modifiquen o sustituyan o complementen, la cual forma parte de la función delegada, estará a cargo de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP).

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga íntegramente la Resolución número 53 de 2021 y las demás normas que le sean contrarias.

Expedida en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2021.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.

El Presidente,

José Armando Zamora Reyes.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0163 DE 2021

(abril 16)

por la cual se levanta la medida transitoria de suspensión de términos procesales en las actuaciones administrativas sancionatorias.

El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en uso de sus facultades legales previstas y en especial las conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 9° del Decreto número 714 de 2012, y las demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que “(...) *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)*”.

Que mediante Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021, del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se delega la función establecida en el artículo 67 del Decreto-ley 1056 de 1953 y se dictan otras disposiciones, se delegó en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en los términos del artículo 67 del Decreto-ley 1056 de 1953, modificado por el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, la función de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, establece que “(...) *La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas (...)*” (Subrayado por fuera del texto).

Que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 de la Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021, establece que “(...) *Para los efectos de la delegación a que se refiere la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, suscribirán el Convenio Interadministrativo de que trata el artículo 14 de la ley 489 de 1998 (...)*”, lo anterior, con el propósito de definir los derechos, compromisos y obligaciones de cada una de las entidades, y determinar el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de la función delegada. En este caso el Vicepresidente o líder del área encargada del desarrollo de la función sancionatoria en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) o quien este delegue.

Que el artículo 8° de la Resolución citada consagra que el término de duración de la presente delegación será de un (1) año contado a partir de fecha de suscripción del respectivo Convenio Interadministrativo.

Que teniendo en cuenta que la Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021, se expidió y publicó en el *Diario Oficial* el día 3 de marzo de 2021, y que hasta dicha fecha no se había suscrito el Convenio Interadministrativo entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, se procedió a suspender mediante Resolución número 107 del 10 de marzo de 2021, de la ANH, los términos de las actuaciones sancionatorias administrativas que se encuentran en curso de las empresas que en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades, hasta tanto se suscribiera el Convenio Interadministrativo entre la entidad delegante y delegataria, y se dispusiera la función sancionatoria en la Vicepresidencia de la ANH especializada para ejercer el control y seguimiento de todas las reglas de la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que Mediante el Convenio Interadministrativo número 441 del 13 de abril de 2021, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía (MME) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), las partes acordaron dar cumplimiento a la delegación de funciones realizada por el MINISTERIO a la ANH a través de la Resolución número 40061 del 3 de marzo de 2021, para llevar a cabo la función de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades, derivadas de la actividad delegada en los términos previstos en la Constitución Política, las Resoluciones números 181495 de 2009, 40048 de 2015, 41251 de 2016, 40295 de 2020, 40185 de 2020, 40011 de 2021, la 40061 del 3 de marzo de 2021 y las demás normas que regulen la materia y/o que las modifiquen o sustituyan, así como el establecimiento de los compromisos y derechos del delegante y delegatario.

Que mediante la Resolución número 0161 del 15 de abril de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos asignó en el Vicepresidente Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP), en los términos del artículo 67 del Decreto-ley 1056 de 1953, modificado por el artículo 21 de la Ley 10 de 1961, o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, la función de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

Que suscrito el Convenio Interadministrativo entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de que trata el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, es procedente levantar la suspensión de términos declarada en la Resolución número 107 del 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, en consecuencia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar la suspensión de términos de las actuaciones administrativas sancionatorias declarada en la Resolución número 107 del 10 de marzo de 2021, a partir del 19 de abril de 2021, toda vez que se suscribió el Convenio Interadministrativo entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuyo objeto es: “*Dar cumplimiento a la delegación de funciones realizada por el Ministerio a la ANH a través de la Resolución número 400061 del 3 de marzo de 2021, para llevar a cabo la función de investigar e imponer las sanciones a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades*”. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998 y por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, y considerando, que mediante Resolución número 0161 del 15 de abril de 2021, expedida por la ANH, se determinó el funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos como entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de la función delegada, en este caso el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP), en los términos del artículo 67 del Decreto-ley 1056 de 1953, modificado por el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, teniendo a su cargo la función de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

Parágrafo. Suscrito el Convenio Interadministrativo entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se expedirán las decisiones administrativas que correspondan.

Artículo 2°. Incorporar copia de la presente resolución a todos los expedientes administrativos sancionatorios que se encuentren en trámite en la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3°. Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de la ANH.

Artículo 4°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, contra este no procede recurso alguno y deroga en su integridad la Resolución número 107 del 10 de marzo de 2021, expedida por la ANH, por la cual se toma una medida transitoria de suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas sancionatorias.

Expedida en Bogotá, D. C., a 16 abril de 2021.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

José Armando Zamora Reyes.
(C. F.).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CIRCULARES

Dirección de Gestión de Recursos y Administración
Económica

CIRCULAR NÚMERO 000003 DE 2021

(abril 16)

Para: Funcionarios DIAN, Supervisores de contratos, Cuentadantes de Caja Menor, Proveedores/Contratistas DIAN.

Asunto: Recepción de facturas electrónicas de proveedores /contratistas DIAN a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF.

La Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica, de conformidad con la Directiva Presidencial 9 de 2020 y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto del proceso de Recepción de Facturas Electrónicas de Venta, Notas Débito y Notas Crédito, informa a los supervisores, proveedores y contratistas a nivel nacional tener en cuenta las siguientes instrucciones:

La Administración del SIIF Nación implementó el “Modelo de Recepción de Facturas de Venta, Notas Débito y/o Notas Crédito”, **el cual aplica de forma obligatoria a partir del 1° de abril de 2021 para todas las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN).**

Aquellos Proveedores o Contratistas que tengan identificado en el RUT la responsabilidad 52 – Facturador electrónico (emisor), deberán entregar factura electrónica de venta por los bienes y/o servicios ofrecidos a las entidades del ámbito SIIF Nación, como también las notas débito y/o notas crédito, a través del buzón dispuesto para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual la información tributaria de los terceros creados en el SIIF Nación se actualizará con base en los datos de la DIAN mediante un Servicio Web.

Así las cosas, las entidades ejecutoras del PGN, al realizar el registro de la obligación o del egreso de una caja menor, el sistema identificará si el tercero beneficiario de la misma es sujeto a facturar electrónicamente, y al verificarlo solicitará la consulta y vinculación de la(s) factura(s) electrónica(s) de venta en estado “Aprobada” (s) por el supervisor y/o tácitamente, según lo define la norma, para continuar con el proceso de pago.

ACTIVIDADES Y ROLES QUE SE DEBEN CONSIDERAR EN EL PROCESO DE RECEPCIÓN

A continuación, se describen las actividades de cada uno de los roles que intervienen en el proceso, teniendo en cuenta que la DIAN optó por la forma de recepción descentralizada:

A) Contratista o proveedor (emisor).

1. Elaborar factura electrónica mediante operador tecnológico autorizado, solución gratuita de la DIAN o software propio, previa habilitación ante la DIAN.

2. Diligenciar en la sección de la factura **Datos del Emisor**, en el campo “**correo**” la dirección electrónica, en donde le será notificado en caso de existir fallas en la validación del correo.

3. Registrar en la sección de la factura **Datos del Adquiriente** en el campo “**Correo**”, el buzón electrónico siifnacion.facturaelectronica@minhacienda.gov.co dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin que, una vez generada la factura electrónica a través del medio seleccionado, este la envíe automáticamente.

4. Diligenciar en la sección de la factura **Notas u observaciones**, lo siguiente: # \$ el código de identificación de la pci de la UAE DIAN a la cual le va a enviar la factura, datos del contrato o identificación de la caja menor, y correo del supervisor o cuentadante de caja menor, finalizando con # \$, debidamente separados por punto y coma, según los siguientes ejemplos:

\$13-10-00-000; contrato 00-205-2021; pperezg@dian.gov.co# \$

\$13-10-00-001; caja menor Armenia; jgomezr@dian.gov.co# \$

5. Al generar factura, el software la envía automáticamente junto con el contenedor electrónico - Documento zip (PDF, XML), es decir el archivo con la representación gráfica de la factura y el archivo XML validado por la DIAN, al buzón electrónico siifnacion.facturaelectronica@minhacienda.gov.co.

6. Adicionalmente, el proveedor/contratista debe enviar al correo electrónico siifnacion.facturaelectronica@minhacienda.gov.co, el contenedor electrónico -con los documentos representación gráfica de la factura y el archivo XML (PDF, XML), referenciando en el asunto de este correo el código de identificación de la pci de la UAE

DIAN a la cual le va a enviar la factura, datos del contrato o identificación de la caja menor, y correo del supervisor o cuentadante de caja menor, debidamente separados por punto y coma, según los siguientes ejemplos:

13-10-00-000; contrato 00-205-2021; pperezg@dian.gov.co

13-10-00-001; caja menor Armenia; jgomezr@dian.gov.co

Esto mismo se debe realizar, en el evento que la factura haya sido rechazada porque en las notas u observaciones no se registraron los datos de la DIAN correctamente, pero la factura está bien.

Como se observa, en el asunto del correo, la identificación presupuestal de la pci de la DIAN, los datos del contrato o caja menor y el correo del supervisor no tienen los signos #\$, por tal razón si los registran, la recepción de la factura será nuevamente rechazada.

Es importante indicar a los proveedores y contratistas que cuando registren su NIT y el de la entidad pública adquiriente no vinculen el dígito de verificación, por cuando que, si lo hacen, al momento de hacer la validación, se rechazará la recepción de la factura y en consecuencia la única forma de corregir este error es anularla con una nota crédito y emitir una nueva de manera correcta.

Cuando el correo se recibe satisfactoriamente por parte del SIIF Nación, Olimpia envía un correo de confirmación tanto al contratista/proveedor del recibido a satisfacción, como al supervisor para continuar con el trámite de aprobación de la factura.

B) Supervisor o cuentadante.

Para la recepción cada supervisor de contratos o cuentadante de caja menor recibe y gestiona (aprueba o rechaza) directamente cada documento electrónico en la herramienta del operador tecnológico Olimpia IT utilizado por el SIIF Nación.

Para tal fin se debe:

1. Realizar trámite de solicitud para ser creado como usuario en la plataforma Olimpia al super-usuario asignado por la Subdirección de Recursos Físicos.
2. Revisar el correo remitido por el aliado Olimpia, en donde se le informa que tiene facturas pendientes de gestionar.
3. Ingresar a la plataforma Olimpia IT para aprobar o rechazar cada factura.
4. De no aprobarse o rechazarse dentro de los tres días siguientes a su recepción, la factura será tácitamente aprobada.
5. Una vez aprobada Olimpia IT la registra en el SIIF Nación para que sea vinculada a una obligación o egreso de caja menor para su pago.
6. Continuar con el trámite establecido en el contrato y en los procedimientos internos de la DIAN para que el área Financiera o cuentadante pueda realizar el pago al proveedor.

Esta Circular reemplaza la Circular Externa número 000005 de septiembre 18 de 2018. 16 de abril de 2021.

Cordialmente,

Gabriela Barriga Lesmes,

Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 2021

(marzo 31)

por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Jamundí, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.5.3. del Decreto número 1983 de 2019, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Fundamentos Jurídicos del Servicio Público Catastral

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

La noción de servicio público se encuentra en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo¹ que establece que se considera como servicio público toda actividad organizada

¹ Subrogado por el artículo 1° del Decreto número 753 de 1946 y continuando con los Decretos números 414 y 437 de 1952, el Decreto número 1543 de 1955, los Decretos números 1593 de 1959 y 1167 de 1963, y más recientemente por las Leyes 31 y 142 de 1992 y por el artículo 4° de la Ley 100 de 1993.

que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

El artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia*”, contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como “un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados”; que permite la descentralización catastral a cargo de entidades públicas, nacionales, territoriales y Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales (EAT), que deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) su habilitación como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

El mismo artículo 79 de la citada ley, instituyó al IGAC como la máxima autoridad catastral nacional y lo facultó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

El Gobierno nacional expidió el Decreto número 1983 del 31 de octubre de 2019, el cual, entre otros aspectos, estableció los requisitos que el IGAC debe verificar para la habilitación. Así mismo, definió el procedimiento que deberá agotarse para este fin, el cual según el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015², comprende los siguientes momentos: (i) solicitud del interesado, (ii) revisión de la completitud de los documentos requeridos, (iii) en caso de ser necesario, requerimiento al interesado para que complete la solicitud, (iv) acto administrativo de inicio y (v) Decisión.

El párrafo del artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015, definió como causales de rechazo de la solicitud de habilitación, las siguientes:

“1. *No cumplir con alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, y financieras.*

2. *Cuando haya sido previamente sancionado en los términos del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, por la Superintendencia de Notariado y Registro, siempre y cuando dicha sanción esté vigente*”.

En firme el acto de habilitación, se deberá realizar el respectivo empalme y entrega de información al gestor catastral, en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la habilitación, quien a partir de este momento es competente para la expedición de todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

II. EL CASO CONCRETO

1. Solicitud de habilitación y documentos aportados

El Decreto número 1170 de 2015 dispuso en su artículo 2.2.2.5.1³ que para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

De igual forma tratándose de municipios, estos deberán acreditar cualquiera de los siguientes indicadores:

- Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

- Resultado superior o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

El doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo en su condición de alcalde del municipio de Jamundí, Valle del Cauca mediante oficio 2020-DA-0227 con radicación IGAC 8002020ER17011 del 4 de noviembre de 2020, solicitó la habilitación como gestor catastral del municipio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Adicionalmente el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015 contempló el procedimiento para ser habilitado como gestor catastral y en el numeral 3 estableció que si como resultado de la revisión de la solicitud se determina que la información o documentación aportada está incompleta o que el solicitante debe realizar alguna gestión adicional necesaria para continuar con el trámite, el IGAC lo requerirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud para que, en un período máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud de parte, allegue la información y documentación necesaria.

El IGAC mediante radicado número 8002020EE9273 del 18 de noviembre de 2020 requirió al municipio de Jamundí, Valle del Cauca, con el objeto de que complementara la documentación que da cuenta de los requisitos para dar inicio al estudio de su solicitud, a lo cual con oficio 2020-DA-0318 con radicación IGAC 8002020ER18851 del 5 de diciembre de 2020, el municipio de Jamundí, Valle del Cauca respondió el primer requerimiento del IGAC.

² Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

³ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

Mediante radicado número 500-2020-024399-EE-001 del 29 de diciembre de 2020, el IGAC requirió nuevamente al municipio de Jamundí, Valle del Cauca, con el objeto de que complementara la documentación que da cuenta de los requisitos para dar inicio al estudio de su solicitud, a lo que con oficio 2021-DA-0041 del 26 de enero, remitido mediante comunicación electrónica del mismo día y radicación IGAC 500-2021-0003020-ER-000 del 9 de febrero de 2021, el municipio de Jamundí, Valle del Cauca respondió adjuntando la documentación requerida por el IGAC, situación que fue comunicada mediante radicaciones 5000-2021-0001925-EE-001 del 12 de febrero de 2021 y 5000-2021-0003184-EE-001 del 5 de marzo de 2021.

2. Actuaciones del IGAC

Mediante Resolución número 170 del 9 de marzo de 2021, el IGAC inició el trámite de habilitación como gestor catastral del municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 15 de marzo de 2021, al municipio de Jamundí, Valle del Cauca, con radicación 100-2021-00013979-EE-004 del mismo día, y comunicado por el mismo medio a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), bajo las radicaciones 100-2021-00013976-EE-001, 100-2021-00013977-EE-002, 100-2021-00013978-EE-003, respectivamente, todas el 15 de marzo de 2021.

3. Verificación de Requisitos

El artículo 2.2.2.5.1 del Decreto número 1170 de 2015⁴ señala que para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

3.1. Condiciones Jurídicas

El numeral 1º del artículo 2.2.2.5.1 ibídem, establece como requisito para la acreditación de las condiciones jurídicas, que se aporte el documento que acredite la representación legal de la entidad territorial.

Que para el cumplimiento de esta condición el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, aportó con la solicitud de habilitación, fotocopia del acto administrativo de nombramiento y posesión del alcalde, copia del documento de identidad del alcalde, copia de la credencial electoral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y copia del RUT del municipio.

3.2. Condiciones Técnicas

El numeral 2 del citado artículo 2.2.2.5.1 establece como requisito técnico que se presente la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos:

- 1) El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación.
- 2) La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.

Para efectos del cumplimiento de este requisito el solicitante allegó el documento titulado “DOCUMENTO TÉCNICO PARA LA HABILITACIÓN DE GESTOR CATASTRAL”, el cual contiene la descripción del componente técnico requerido para asumir la gestión catastral.

De igual forma, el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en el documento técnico de habilitación, manifiesta su compromiso de adelantar los procesos catastrales de conformidad con la reglamentación establecida en el Decreto número 148 de 2020 y las resoluciones proferidas por el IGAC sobre especificaciones técnicas catastrales (Resolución número 388 de 2020 modificada por la Resolución número 509 de 2020), de cartografía básica (Resolución número 471 de 2020 modificada por la Resolución número 529 de 2020) y la expedida sobre el modelo de datos LADM_Col (Resolución Conjunta SNR 4218 y 499 IGAC de 2020) y otros instrumentos de regulación técnica que el municipio como gestor catastral implementará de manera sistemática y rigurosa, siguiendo los lineamientos para cada proceso bajo el enfoque multipropósito y se compromete con el cumplimiento de las funciones catastrales para lo cual dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria con todos los componentes requeridos.

El municipio afirma que se constituirá la Oficina de Catastro Municipal, y que la misma dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda del municipio y estará compuesta por dos departamentos, el primero de ellos será el Departamento de Procesos Catastrales que se dividirá en cuatro unidades; así mismo, el segundo departamento será el Departamento de Sistemas de Información y Tecnología, compuesto a su vez por tres unidades (Unidad de Procesos Catastrales, Unidad de Cartografía y SIG, Unidad de Valoración Inmobiliaria, y Unidad de Procesos Jurídicos). Tales unidades se crean con el objetivo de abordar eficientemente, cada uno de los procesos relacionados con la gestión catastral, señalando además que esta unidad tendrá a su cargo la prestación del servicio público y responderá por las obligaciones generales definidas en el artículo 2.2.2.1.6 del Decreto número 1170 de 2015, así como por aquellas de carácter específico que se definan a nivel interno.

Prevé la contratación de un operador catastral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto número 1983 de 2019, mismo que disponen las condiciones y requerimientos de idoneidad del operador catastral para contratar sus servicios en el artículo 2.2.2.5.11.

En términos de conservación catastral el operador contratado será responsable de la atención al usuario desde la recepción de trámites catastrales, PQRS, recursos u otros. Además, será el encargado de llevar a cabo todos los procesos técnicos necesarios para dar solución al usuario, haciendo entrega de los insumos necesarios al personal de planta de la oficina de catastro para la correcta toma de decisiones y emisión de respuesta de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En lo que respecta al proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, el operador catastral tendrá como objetivo principal la ejecución de procedimientos y actividades técnicas relacionadas con este proceso, de manera que se garantice la elaboración de todos los insumos producto de la actualización catastral con el enfoque ya mencionado y bajo los lineamientos establecidos por la autoridad reguladora; así mismo, en los procesos de difusión de la información catastral, el operador contratado bajo los lineamientos del Decreto número 1983 de 2019, será el encargado de ejecutar actividades de socialización de los procesos de actualización catastral con enfoque multipropósito en el territorio municipal a través de los diferentes medios de comunicación que garanticen a los habitantes el conocimiento expreso de las actividades a llevarse a cabo, así mismo, será el encargado de mantener actualizado y dar trámite a toda solicitud a través del portal web de catastro que para tal fin será desarrollado y el sistema de información geográfico de catastro.

Respecto de la infraestructura física, constituyó el Centro de Gestión de la Operación Catastral (CGC) del municipio de Jamundí, para soportar la prestación del servicio público de catastro con enfoque multipropósito, se compromete a realizar la adecuación de los espacios requeridos para la atención al ciudadano, así como de los espacios requeridos por los equipos de trabajo definidos para la prestación de los servicios que de manera permanente y continua requiere la gestión de los procesos y procedimientos catastrales.

En consideración con la infraestructura tecnológica, se compromete a contar con una solución incluida en la estructura de costos del proyecto, que garantizará la gestión y administración de la información derivada de los procesos de actualización y conservación catastral, incluida su difusión. Para ello contará con un conjunto de herramientas, que aseguren la trazabilidad de los cambios que se registren, producto de la captura de información generada a partir de las solicitudes puntuales o masivas que se obtengan por las dinámicas que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico y económico.

Adicionalmente, se compromete a contar con un sistema orientado a la web, que empleará bases de datos relacionales (de carácter geográfico y alfanumérico) para asegurar la adopción del estándar LADM COL, implementará protocolos de seguridad informática para garantizar la autenticación de sus usuarios y en ese mismo sentido, protegerá la información garantizando la seguridad, confiabilidad y consistencia de esta denominado Sistema de Información y Gestión Catastral (SIGEC).

En relación con el observatorio inmobiliario, contempla su implementación entre el primer semestre del 2001 y el primero de 2022, y contará con el propósito de contrarrestar la poca disponibilidad de información de dicho mercado y consolidar todos los datos del territorio nacional sobre transacciones, ofertas, avalúos comerciales puntuales, hipotecas, costos de construcción y arrendamientos, entre otras dimensiones, en términos tecnológicos el Observatorio Inmobiliario Catastral contará con un módulo de recolección de ofertas de mercado inmobiliario articulado dentro del Sistema de Información y Gestión Catastral – SIGEC. Así mismo se compromete a construir una IDE que garantice que el municipio de Jamundí, la implementación de un sistema estandarizado que reúna las herramientas tecnológicas, conjuntos de datos, metadatos y usuarios, con la finalidad de utilizar la información espacial de índole catastral de forma más eficiente, que habilite la posibilidad de vincular a las diferentes secretarías municipales productoras de información geográfica, con la información catastral que es objeto de gestión por parte del municipio; adicionalmente, una IDE permitirá al municipio que toda la información geográfica generada sea interoperable con diferentes entidades de índole local, regional y nacional que constituyen los diferentes nodos que componen la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).

Dentro de su programación de inicio de la operación de la gestión catastral, el municipio dará apertura al proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en su jurisdicción tanto para la zona urbana como rural durante la presente vigencia y con efectos en el año 2023, así mismo, estableció como estrategia corto plazo, actualizar la cartografía catastral mediante la toma de fotografías aéreas de la totalidad del municipio, esto bajo los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas definidas por el IGAC en especial las Resoluciones números 388 y 471 de 2020.

Se compromete a la implementación de estrategias de difusión de la información catastral con el objetivo de conseguir la sistematización y estructuración de la información de forma que garantice una gestión eficaz y transparente de las funciones y servicios del Centro de Gestión Catastral y el Sistema de Información y Gestión Catastral (SIGEC), así como a asegurar una fluida y eficiente comunicación entre las diferentes secretarías y servidores directamente involucrados con el proceso, para lo cual generará productos

⁴ Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

de difusión, en los siguientes ámbitos: Difusión en masa, plataforma web, marketing de contenidos, centro de gestión catastral y acercamiento a la comunidad.

Dentro del documento técnico de habilitación se allegó el plan indicativo y el cronograma de actividades a ejecutar los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación, donde se estableció como fecha aproximada del inicio de la prestación del servicio de la gestión catastral para la segunda semana de mayo de 2021.

3.3. Condiciones Económicas y Financieras

El numeral 3° del artículo 2.2.2.5.1., del Decreto número 1170 de 2015⁵ dispone que, para el cumplimiento de este requisito, la entidad solicitante deberá presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.

Tratándose de municipios, se deberá verificar cualquiera de los siguientes indicadores:

1) Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

2) Resultado superior o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Jamundí, Valle del Cauca, presentó la proyección de ingresos de la prestación del servicio público de gestión catastral en el que consideró el recaudo del Impuesto Predial Unificado a cargo de la entidad, indicando los componentes y supuestos utilizados para la proyección del tributo; que para la proyección de la liquidación del Impuesto Predial consideró las variables de liquidación estimada para el año 2020 y las variaciones anuales de los avalúos rurales y urbanos.

Presentó proyección estimada para los ingresos del municipio de Jamundí durante el período 2021-2030 con respecto al concepto de vigencia actual, se plantea con base en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC); que la estimación de estos gastos presentada está directamente relacionada con la puesta en práctica del programa de gobierno a través del Plan de Desarrollo Municipal y para la proyección de la liquidación del Impuesto Predial consideró las variables de liquidación estimada para el año 2021 y las variaciones anuales de los avalúos rurales y urbanos.

Dentro de la propuesta técnica se presenta la proyección de ingresos y gastos en el marco fiscal de mediano plazo incluyendo el impacto de la gestión catastral.

En consecuencia, Jamundí, Valle del Cauca, cumple con lo establecido respecto del indicador de componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) ALTO con puntaje de 69,34 puntos, así como del índice de desempeño fiscal (IDF) con suficiencia, toda vez que la calificación del IDF es de 61,47 de acuerdo con los indicadores consultados en la página web del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

En el presente trámite se encuentran acreditadas las condiciones anteriormente relacionadas, respecto del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, así:

CONDICIONES JURÍDICAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de documentos que acrediten la representación legal de la entidad territorial.	Los documentos aportados por el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, mediante comunicaciones 2020-DA-0227 con radicación IGAC 8002020ER17011 del 04/11/2020, 2020-DA-0318 con radicación IGAC 8002020ER18851 del 05/12/2020 y 2021-DA-0041 con radicación IGAC 500-2021-0003020-ER-000 del 09/02/2021, fueron los siguientes: Fotocopia del acto administrativo de nombramiento y posesión del alcalde Copia del documento de identidad del alcalde Copia de la credencial electoral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Copia del RUT del municipio
CONDICIONES TÉCNICAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación; actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos: 1) El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación. 2) La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.	Los documentos aportados por el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, mediante comunicaciones 2020-DA-0227 con radicación IGAC 8002020ER17011 del 04/11/2020, 2020-DA-0318 con radicación IGAC 8002020ER18851 del 05/12/2020 y 2021-DA-0041 con radicación IGAC 500-2021-0003020-ER-000 del 09/02/2021, fueron los siguientes: - Documento soporte contentivo del plan indicativo, con la descripción técnica, compromisos adquiridos por el municipio de Jamundí, Valle del Cauca y modelo de operación. - Cronograma de actividades a ejecutar a 12 meses, donde se estableció la fecha aproximada del inicio de la prestación del servicio de la gestión catastral para la segunda semana del mes de mayo del 2021.
CONDICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO

Presentación de una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral. Tratándose de municipios, se deberá verificar cualquiera de los siguientes indicadores: - Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). - Resultado superior o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).	Los documentos aportados por el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, mediante comunicaciones 2020-DA-0227 con radicación IGAC 8002020ER17011 del 04/11/2020, 2020-DA-0318 con radicación IGAC 8002020ER18851 del 05/12/2020 y 2021-DA-0041 con radicación IGAC 500-2021-0003020-ER-000 del 09/02/2021, fueron los siguientes: Documento soporte contentivo del componente económico y financiero donde se evidencia: La proyección de ingresos y gastos en el marco fiscal de mediano plazo incluyendo el impacto de la gestión catastral. Proyección de ingresos de la prestación del servicio público de gestión catastral en el que consideró el recaudo del Impuesto Predial Unificado a cargo de la entidad, indicando los componentes y supuestos utilizados para la proyección del tributo. Para la proyección de la liquidación del Impuesto Predial consideró las variables de liquidación estimada para el año 2021 y las variaciones anuales de los avalúos rurales y urbanos. Medición de Desempeño Municipal (MDM) ALTO con un puntaje de 69,34 puntos. Índice de Desempeño Fiscal (IDF) con suficiencia, toda vez que la calificación del IDF es de 61.47.
---	---

Con fundamento en lo anterior se concluye, que se encuentran cumplidas las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras estipuladas en el Decreto número 1983 de 2019.

Por lo anterior se hace necesario, habilitar como gestor catastral al municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 1983 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Adicionalmente en la fecha no se ha comunicado al IGAC por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la imposición de sanción alguna al municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en los términos del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, por lo que es procedente su habilitación.

Para efectos de la notificación de la presente resolución se dará en los términos de Ley 1437 de 2011, artículo 56, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 10.

Establece la Ley 1437 de 2011, artículo 56, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 10, lo siguiente: Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

El municipio de Jamundí, Valle del Cauca, a través de correo electrónico del 3 de marzo de 2021, enviado por su representante legal, y el cual fue radicado con el número 5000-2021-0003098-ER-000 de 4 de marzo de 2021 autorizó al IGAC la notificación electrónica de los actos asociados al proceso de habilitación, determinando del correo despacho@jamundi.gov.co

Así las cosas, el IGAC procederá a notificar la presente decisión de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Habilitación*. Habilitar como gestor catastral al municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 1983 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Artículo 2°. *Empalme*. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizará el empalme con el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en los términos de los artículos 2.2.2.5.47 y 2.2.2.2.27. del Decreto número 1170 de 20158.

Durante el período de empalme se establecerá de manera concertada con el gestor habilitado los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral.

Parágrafo. Hasta que finalice el período de empalme el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) seguirá prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del gestor habilitado, y una vez finalizado el mismo, el IGAC hará entrega de los expedientes correspondientes a todas las peticiones en el estado en que se encuentren.

Artículo 3°. *Obligaciones*. Son obligaciones del gestor catastral habilitado las siguientes:

1. Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

2. Observar y acatar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales previstos en el artículo 2.2.2.5.11 del Decreto número 1983 de 2019, o norma que lo sustituya, modifique o complemente, así como todas las disposiciones jurídicas en materia de contratación pública.

3. Una vez se inicie la prestación del servicio público catastral deberá hacerlo de manera continua y eficiente, lo cual comprende el conjunto de operaciones técnicas y

⁵ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, y los procedimientos de enfoque catastral multipropósito que determine el Gobierno nacional, en consecuencia, no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral lo reemplace.

4. Dar estricto cumplimiento a la normatividad que regula el servicio público catastral, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, o norma que la sustituya, modifique o complemente.

5. Reportar en el Sistema Nacional de Información Catastral o la herramienta que haga sus veces, el resultado de la gestión catastral de acuerdo con la regulación que expida Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

6. Atender los requerimientos de tipo administrativo y/o órdenes judiciales relacionadas con los predios bajo su jurisdicción catastral.

7. Establecer mecanismos internos de atención prioritaria y de articulación interinstitucional para cumplir con cualquier solicitud u orden administrativa y judicial, cuando se trate de predios objeto de despojo o abandono forzado que se hallen bajo su jurisdicción catastral, de acuerdo con la ruta jurídica definida en la Ley 1448 de 2011 y sus normas concordantes o complementarias; lo anterior en desarrollo de lo establecido en el artículo 2.2.2.25 del Decreto Nacional 148 de 2020.

8. Todas las demás previstas en el Decreto número 1983 de 2019 y las dispuestas en el artículo 2.2.2.1.6 del Decreto número 1170 de 2015⁹, o las normas que lo sustituya, modifique o complemente.

Artículo 4°. *Código Homologado de Identificación Predial*. Dando cumplimiento al artículo 2.2.2.6.4 del Decreto número 148 de 2020 y de acuerdo con la Resolución número 45 del 20 de enero de 2021, le fue asignado el prefijo **CCW** del Código Homologado de Identificación Predial (CH), para el (los) municipio (s) de Jamundí, Valle del Cauca, el cual deberá adoptar en las bases catastrales de su jurisdicción, para la siguiente vigencia fiscal del inicio de la prestación del servicio público catastral.

Artículo 5°. *Notificación*. Notifíquese por correo electrónico al representante legal del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 56, indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual podrá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015¹⁰.

Artículo 6°. *Publicación*. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 7°. Ejecutoriada la presente resolución remítase copia de la constancia de ejecutoria de esta, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, ejerza la inspección, vigilancia y control sobre el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en su condición de Gestor Catastral Habilitado

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2021.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 214 DE 2021

(abril 9)

por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Sabaneta, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.5.1 y 2.2.2.5.3 del Decreto número 1983 de 2019, y

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos del Servicio Público Catastral

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

La noción de servicio público se encuentra en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo¹ que establece que se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

Por su parte el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia*”, contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como “un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización

conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados”; que permite la descentralización catastral a cargo de entidades públicas, nacionales, territoriales y Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales (EAT), que deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), su habilitación como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

El mismo artículo 79 de la citada ley, instituyó al IGAC como la máxima autoridad catastral nacional y lo facultó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

El Gobierno nacional expidió el Decreto número 1983 del 31 de octubre de 2019, el cual, entre otros aspectos, estableció los requisitos que el IGAC debe verificar para la habilitación. Así mismo, definió el procedimiento que deberá agotarse para este fin, el cual según el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015², comprende los siguientes momentos: (i) solicitud del interesado, (ii) revisión de la completitud de los documentos requeridos, (iii) en caso de ser necesario, requerimiento al interesado para que complete la solicitud, (iv) acto administrativo de inicio, y (v) Decisión.

El parágrafo del artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015³, definió como causales de rechazo de la solicitud de habilitación, las siguientes:

“1. *No cumplir con alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, y financieras.*

2. *Cuando haya sido previamente sancionado en los términos del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, por la Superintendencia de Notariado y Registro, siempre y cuando dicha sanción esté vigente*”.

En firme el acto de habilitación, se deberá realizar el respectivo empalme y entrega de información al gestor catastral, en un periodo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la habilitación, quien a partir de este momento es competente para la expedición de todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

II. EL CASO CONCRETO

1. Solicitud de habilitación y documentos aportados

El Decreto número 1170 de 2015 dispuso en su artículo 2.2.2.5.1⁴ que para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

Tratándose de municipios, estos deberán acreditar cualquiera de los siguientes indicadores:

- Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM), o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

- Resultado superior, o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF), o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

En el marco de lo anterior, el señor Santiago Montoya Montoya en su condición de Alcalde del municipio de Sabaneta, Antioquia, mediante oficio radicado con número 5000-2021-0001058-ER-000 del 12 de febrero de 2021, solicitó la habilitación como gestor catastral del municipio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Por su parte el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015⁵ contempló el procedimiento para ser habilitado como gestor catastral y, en el numeral 3, estableció que si como resultado de la revisión de la solicitud se determina que la información o documentación aportada está incompleta, o que el solicitante debe realizar alguna gestión adicional necesaria para continuar con el trámite, el IGAC lo requerirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud para que, en un periodo máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud de parte, allegue la información y documentación necesaria.

El IGAC mediante oficio radicado número 5000-2021-0002458-EE-001 del 23 de febrero de 2021 requirió al municipio de Sabaneta, con el objeto de que complementara la documentación que da cuenta de los requisitos para dar inicio al estudio de su solicitud.

A su vez, con oficio radicado número 5000-2021-0003873-ER-000 del 16 de marzo de 2021, el municipio de Sabaneta respondió el requerimiento adjuntando lo solicitado por parte de IGAC.

2. Actuaciones del IGAC

Mediante Resolución número 181 del 23 de marzo de 2021, el IGAC inició el trámite de habilitación como gestor catastral al municipio de Sabaneta, Antioquia.

Este acto administrativo fue comunicado electrónicamente el 30 de marzo de 2021, al municipio de Sabaneta, a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia

² Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

³ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

⁴ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

⁵ Adicionado por el artículo 3° del Decreto número 1983 de 2019.

¹ Subrogado por el artículo 1° del Decreto número 753 de 1946 y continuando con los Decretos números 414 y 437 de 1952, el Decreto número 1543 de 1955, los Decretos números 1593 de 1959 y 1167 de 1963, y más recientemente por las Leyes 31 y 142 de 1992 y por el artículo 4° de la Ley 100 de 1993.

Nacional de Tierras (ANT), al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y la Gerencia de Catastro del departamento de Antioquia en tanto se trata de la entidad que viene prestando el servicio de gestión catastral en el municipio de Sabaneta.

3. Verificación de Requisitos

El artículo 2.2.2.5.1 del Decreto número 1170 de 2015⁶⁶ señala que para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

3.1. Condiciones Jurídicas

El numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 *ibidem*, establece como requisito para la acreditación de las condiciones jurídicas, que se aporte el documento que acredite la representación legal de la entidad territorial o del esquema asociativo de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, o la reglamentación legal vigente.

Para el cumplimiento de esta condición el municipio de Sabaneta aportó con la solicitud de habilitación los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión del alcalde.
- Copia del documento de identidad del alcalde.
- Copia de la credencial electoral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- RUT del municipio.

3.2. Condiciones Técnicas

El numeral 2 del citado artículo 2.2.2.5.1, establece como requisito técnico que se presente la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos:

- 1) El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación.
- 2) La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.

Para efectos del cumplimiento de este requisito el solicitante allegó el documento titulado “*Acreditación de cumplimiento de condiciones para la habilitación de gestor catastral*”, el cual contiene la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público catastral, así como el cumplimiento de las condiciones económicas y financieras, en los términos que a continuación se citan:

El municipio de Sabaneta en el Documento Técnico de Habilitación, manifiesta su compromiso de adelantar los procesos catastrales de conformidad con la reglamentación establecida en el Decreto número 148 de 2020 y las resoluciones proferidas por el IGAC, sobre especificaciones técnicas catastrales (Resoluciones números 388 y 509 de 2020), de cartografía básica (Resoluciones números 471 y 529 de 2020), y la expedida sobre el modelo de datos LADM (Resolución Conjunta SNR 4218 y 499 IGAC de 2020), y otros instrumentos de regulación técnica que el municipio como gestor catastral implementará de manera sistemática y rigurosa, siguiendo los lineamientos para cada proceso bajo el enfoque multipropósito y se compromete con el cumplimiento de las funciones catastrales para lo cual dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria con todos los componentes requeridos.

A partir del año 2021 la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial será la encargada de la Dirección de Catastro Municipal con el fin de dirigir todos los procesos de gestión catastral multipropósito del municipio de Sabaneta.

La estructura organizacional propuesta para la Dirección de Catastro Municipal está compuesta por dos líneas directivas; la primera línea estará a cargo del Director de Catastro Municipal como eslabón superior dentro de la jerarquía de la dirección y la segunda línea se establece bajo la Subdirección de Gestión Catastral y la Subdirección de Tecnología y Sistemas de la Información, cuyas estructuras se proponen teniendo en cuenta las necesidades propias del municipio, con el objetivo de abordar eficientemente, cada uno de los procesos relacionados con la gestión catastral. Una vez se lleve a cabo la habilitación como gestor catastral el recurso humano que pertenecerá a la Dirección de Catastro Municipal bajo la competencia de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, estará conformado por 3 cargos directivos, 2 cargos técnicos, y 2 cargos asistenciales de planta; la planta de personal operativo, profesional y de técnicos que integren las diferentes unidades operativas, serán dispuestos por el operador catastral, el cual será contratado por el municipio.

Respecto de los actos administrativos emitidos por el municipio de Sabaneta como gestor catastral, el recurso de reposición como primera instancia administrativa se interpondrá ante el Subdirector de Gestión Catastral y el recurso de apelación como segunda instancia administrativa ante el Director de Catastro, quien delegará un funcionario competente para llevar a cabo el proceso.

El municipio de Sabaneta una vez habilitado como gestor catastral iniciará la contratación del operador catastral por medio de la apertura de licitación pública, de

acuerdo con el marco legal de la contratación pública previsto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Cabe resaltar que el personal dispuesto por el operador catastral contratado para llevar a cabo los procesos catastrales de conservación, actualización y difusión de la información estará a cargo de realizar únicamente las actividades operativas y la preparación de insumos dentro de cada proceso.

La depuración de las inconsistencias gráficas y alfanuméricas de la información catastral entregada por el actual gestor catastral, Catastro de Antioquia, se prevé llevarla a cabo los primeros 20 días posteriores al inicio de la operación catastral.

El proceso de conservación catastral durante el año 2021 se realizará de modo tradicional, es decir, todos los trámites y actividades asociadas a la conservación, no tendrán enfoque multipropósito. En este proceso se atenderán los trámites pendientes que no han sido resueltos y aquellos que se encuentran en vía administrativa por parte de Catastro de Antioquia, así como los trámites nuevos a solicitud de parte o de oficio.

En referencia al proceso de actualización catastral con visión multipropósito, para el año 2021 se dará prioridad a las 6 zonas de la categoría número 1 (vereda Las Lomitas, vereda María Auxiliadora, vereda San José, vereda La Doctora, zona central vereda Pan de Azúcar y zona norte vereda Pan de Azúcar), que no se encuentran registradas en la base de datos geográfica, como resultado del análisis realizado, evidenciando un crecimiento significativo de la cobertura urbana para la zona rural del municipio. El proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito durante este año se llevará a cabo con base a 66.822 predios urbanos y 15.000 predios rurales, porcentualmente un 81,67% de predios urbanos y 18,33% de predios rurales.

El municipio de Sabaneta dispondrá de un espacio físico que cuente con toda la infraestructura tecnológica de hardware y software necesarios para prestación del servicio público de gestión catastral necesarios para el desarrollo municipal. El diseño de la infraestructura física se llevará a cabo un día hábil después de la habilitación como gestor catastral y se dispondrán aproximadamente 14 días para ello; seguido de esto, se iniciará el proceso de contratación de la obra civil y se ejecutará dicha obra en un tiempo estimado de 34 días, además de la adecuación la planta física con todos los equipos tecnológicos requeridos; se prevé se haga entrega de la infraestructura física y tecnología el 18 de junio de 2021 con el fin de garantizar el inicio de la operación catastral.

La Oficina de Gestión Catastral, estará compuesta por los siguientes centros: de Análisis Espacial, de Operación Catastral, de Atención al Usuario y Administrativo y Gerencial.

El sistema de información y gestión catastral será adquirido a través de un proveedor de servicios tecnológicos, de tal manera que, con esta contratación, se garantice la disposición de una plataforma que permita realizar actualizaciones periódicas, ajustándose a las necesidades de la operación en el municipio para el periodo de tiempo en ejecución de la prestación del servicio público catastral. El Sistema se orienta al uso de herramientas web, en el cual se relacionan bases de datos geográficas y numéricas que garanticen la adopción del modelo de administración de tierras para Colombia LADM-COL, el cual cuenta con los estándares de seguridad informática y protección de datos, de tal manera que se tenga trazabilidad de las actividades ejecutadas por los usuarios; el sistema además, debe garantizar el uso concurrente de usuarios y el acceso oportuno a la información, a través de servicios, servidores y alojamiento web.

Dentro de los alcances del sistema se tiene: atención a requerimientos de forma virtual y presencial, recepción de trámites de conservación catastral, mutaciones catastrales, rectificación de área y linderos entre otros, realización de procesos masivos de información, formación y actualización catastral con enfoque multipropósito, generación y notificación de actos administrativos resultado de procesos de conservación, formación y actualización catastral, generación de certificaciones catastrales, interrelación de la información catastro registro, asegurando la fiabilidad de la información de ambas entidades estatales, creación, administración y edición de fichas prediales catastrales e implementación de una sección para el observatorio inmobiliario. Es un sistema con diseño modular y cada uno de los módulos que lo componen actúan de manera independiente, asegurando la eficiencia del sistema.

El propósito primordial del sistema de información y gestión catastral es desde un mismo entorno, interrelacionar las distintas actividades que se ven inmersas en cada uno de los tramites de conservación catastral con enfoque multipropósito que se reciben a diario en la oficina de gestión catastral, proporcionando la interoperabilidad de las dependencias y articulando la información de catastro y registro, y los demás procesos catastrales de carácter masivo en el marco de la prestación del servicio público catastral con enfoque multipropósito.

La IDE del municipio de Sabaneta, garantizara la interoperabilidad de un sistema estándar con la finalidad de utilizar la información espacial catastral de forma eficiente, vinculando en un solo entorno las diferentes fuentes de información de índole oficial del municipio.

Para que la operatividad de la IDE sea de calidad, el municipio de Sabaneta, asegura 4 componentes principales como son: datos, metadatos, servicios y estándares y normas, con una estructura de 3 niveles a saber: el nivel de datos, la capa de negocio y la capa de visualización.

La implementación de la IDE para el municipio de Sabaneta a nivel funcional y técnico se desarrollará en dos fases; en la Fase I, se describen los procesos que se llevarán a cabo para la consulta interna de la información y en la Fase II, se describen los procesos para la consulta que se lleva a cabo por externos a la entidad.

⁶⁶ Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

El municipio de Sabaneta creará el observatorio inmobiliario, donde se busca registrar la mayor cantidad de información recolectada con el fin de implementar métodos de valuación basados en modelos econométricos y geoestadísticos, integrar registros administrativos, aplicar esquemas colaborativos, entre otros; lo anterior con el fin de incorporar las variaciones puntuales o masivas de los inmuebles en la base catastral; estará integrado con el Sistema de Información y Gestión Catastral permitiendo realizar proyecciones económicas y econométricas para el cálculo de avalúos catastrales y otros análisis económicos que sirvan de insumo para la toma de decisiones sobre el territorio.

Adicionalmente apoyará los diferentes procesos, tales como: recopilar, organizar y clasificar la información obtenida durante la ejecución de los procesos catastrales producto de la dinámica inmobiliaria del municipio, realizar investigación de mejores prácticas catastrales a nivel departamental y nacional, evaluando la viabilidad de su implementación en el territorio de su jurisdicción, establecer nuevas fuentes de información que conduzcan a la focalización de la dinámica inmobiliaria en el territorio y así optimizar la recolección de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos propuestos, investigar y orientar los análisis que, a partir de la información generada durante la gestión catastral del municipio u otras entidades competentes, facilitan la solución de problemas comunes o la toma de decisiones en pro del desarrollo municipal y producir reportes estadísticos, análisis, investigaciones y documentos relacionados con la dinámica inmobiliaria del ente territorial.

Dentro del Documento Técnico de Habilitación se allegó el plan indicativo y el cronograma de actividades a ejecutar los primeros 12 meses de prestación del servicio a partir de su habilitación, donde se estableció la fecha aproximada del inicio de la prestación del servicio de la gestión catastral para el 21 de junio de 2021.

3.3. Condiciones Económicas y Financieras

El numeral 3 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto número 1170 de 2015⁷ dispone que, para el cumplimiento de este requisito, la entidad solicitante deberá presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.

Tratándose de municipios, se deberá verificar cualquiera de los siguientes indicadores:

- 1) Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM), o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- 2) Resultado superior o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF), o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

El municipio de Sabaneta contempla la financiación efectiva para el año 2021 la cual asciende a \$8.410,7 millones de pesos de los cuales el 5.48% corresponde a gastos de procesos de empalme, el 26.23% a gastos por conservación catastral y el 54,56%, a gastos relacionados con el proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito y el 13.7% a Implementación Tecnológica para la Oficina de Gestión Catastral.

De esta manera, la financiación del proyecto se dará con base en tres fuentes de financiación efectivas a la fecha: (1) Recursos propios destinados en el Plan Operativo Anual de Inversiones 2021 (POAI) 20, 2) Recursos por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburra y (3) Financiación a través de Prestadores de Servicios de Tecnología y Operador Catastral.

Una vez apalancado el proyecto durante el año 2021, el funcionamiento de la Dirección de Catastro y la prestación del servicio público de gestión catastral con enfoque multipropósito serán financieramente autosostenibles a partir del año 2022, financiando el 100% de la operación con recursos propios durante los años siguientes.

El municipio de Sabaneta ha determinado que posee la capacidad de financiar el 100% de las actividades de empalme y el 8.12% de las actividades de conservación catastral del proyecto durante 2021 con recursos propios dispuestos en el Plan Operativo Anual de Inversiones; mientras que, la financiación del proyecto durante los años subsiguientes se contempla corresponda en un 100% a recursos propios generados a partir de la prestación del servicio público de gestión catastral.

Así mismo dentro de la propuesta técnica se presenta la proyección de ingresos y gastos en el marco fiscal de mediano plazo incluyendo el impacto de la gestión catastral.

En consecuencia, el municipio de Sabaneta cumple con lo establecido respecto del indicador de componente del índice de desempeño fiscal (IDF), toda vez que la calificación del IDF es de 63.56 de acuerdo con los indicadores consultados en la página web del DNP para el año 2019.

Que en el presente trámite se encuentran acreditadas las condiciones anteriormente relacionadas, respecto del municipio de Sabaneta, así:

⁷ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

CONDICIONES JURÍDICAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de documentos que acrediten la representación legal de la entidad territorial	Los documentos aportados por el municipio de Sabaneta mediante comunicación con radicado número 5000-2021-0001058-ER-000 del 12 de febrero de 2021 fueron los siguientes: Fotocopia del acto administrativo de nombramiento y posesión del alcalde Copia del documento de identidad del alcalde Copia de la credencial electoral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Copia del RUT del municipio
CONDICIONES TÉCNICAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación; actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos: 1) El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación. 2) La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.	Los documentos aportados por el municipio de Sabaneta mediante comunicaciones con radicados número 5000-2021-0001058-ER-000 del 12 de febrero de 2021 y 5000-2021-0003873-ER-000 del 16 de marzo 2021 fueron los siguientes: - Documento soporte contentivo del plan indicativo, con la descripción técnica, compromisos adquiridos por el municipio de Sabaneta y modelo de operación. - Cronograma de actividades a ejecutar a 12 meses, donde se estableció la fecha aproximada del inicio de la prestación del servicio de la gestión catastral para el 21 de junio del 2021.
CONDICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral. Tratándose de municipios, se deberá verificar cualquiera de los siguientes indicadores: Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Resultado superior o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).	Los documentos aportados por el municipio de Sabaneta mediante comunicaciones con radicado número 5000-2021-0001058-ER-000 del 12 de febrero de 2021 y 5000-2021-0003873-ER-000 del 16 de marzo 2021 fueron los siguientes: Documento soporte contentivo del componente económico y financiero donde se evidencia: La proyección de ingresos y gastos en el marco fiscal de mediano plazo incluyendo el impacto de la gestión catastral. El municipio de Sabaneta ha determinado que posee la capacidad de financiar el 100% de las actividades de empalme y el 8.12% de las actividades de conservación catastral del proyecto durante 2021 con recursos propios dispuestos en el Plan Operativo Anual de Inversiones; mientras que, la financiación del proyecto durante los años subsiguientes se contempla corresponda en un 100% a recursos propios generados a partir de la prestación del servicio público de gestión catastral. Índice de Desempeño Fiscal (IDF), con suficiencia, toda vez que la calificación del IDF es de 63.56.

Con fundamento en lo anterior se concluye, que se encuentran cumplidas las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras estipuladas en el Decreto número 1983 de 2019.

Por lo anterior es procedente habilitar como gestor catastral al municipio de Sabaneta en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 1983 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Adicionalmente en la fecha no se ha comunicado al IGAC por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la imposición de sanción alguna al municipio de Sabaneta, en los términos del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, por lo que no se presenta impedimento para su habilitación.

A su vez el municipio de Sabaneta, Antioquia, a través del correo electrónico del 19 de marzo de 2021, enviado por su representante legal, el cual fue radicado con el número 5000-2021-0004153-ER-000, autorizó al IGAC la notificación electrónica de los actos asociados al proceso de habilitación, determinando los correos gestioncatastral@sabaneta.gov.co y secre.alcaldia@sabaneta.gov.co

Establece la Ley 1437 de 2011, artículo 56, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 10, lo siguiente: Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Habilitación*. Habilitar como gestor catastral al municipio de Sabaneta, Antioquia, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 1983 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Artículo 2°. *Empalme*. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), acompañará el empalme que realizará la Gerencia de Catastro del departamento de Antioquia con el municipio de Sabaneta, en los términos de los artículos 2.2.2.5.4 y 2.2.2.2.27 del Decreto número 1170 de 2015⁸ y de la Resolución 789 de 2020 del IGAC.

⁸ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

Durante el periodo de empalme se establecerán de manera concertada con el gestor habilitado los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral.

Parágrafo. Hasta que finalice el empalme, la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia seguirá prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del gestor habilitado, pero una vez finalizado el mismo, la Gerencia de Catastro del departamento de Antioquia hará entrega de los expedientes correspondientes a todas las peticiones que aún no se hayan atendido, en el estado en que se encuentren.

Artículo 3°. *Obligaciones.* Son obligaciones del gestor catastral habilitado las siguientes:

1. Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

2. Una vez se inicie la prestación del servicio público catastral deberá hacerlo de manera continua y eficiente, lo cual comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, y los procedimientos de enfoque catastral multipropósito que determine el Gobierno nacional, en consecuencia, no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral lo reemplace.

3. Dar estricto cumplimiento a la normativa que regula el servicio público catastral, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, o norma que la sustituya, modifique o complemente.

4. Reportar en el Sistema Nacional de Información Catastral o la herramienta que haga sus veces, el resultado de la gestión catastral de acuerdo con la regulación que expida Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

5. Todas las demás previstas en el Decreto número 1983 de 2019 y las dispuestas en el artículo 2.2.2.1.6 del Decreto número 1170 de 2015⁹⁹, o las normas que lo sustituya, modifique o complemente.

Artículo 4°. *Notificación.* Notifíquese por correo electrónico al representante legal del municipio de Sabaneta, Antioquia, o quien haga sus veces, conforme a las reglas establecidas en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 56, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 10, indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual podrá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015¹⁰¹⁰.

Artículo 5°. *Comunicación.* Comuníquese la presente resolución a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y a la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia y, en consecuencia, remítase copia de la presente actuación.

Artículo 6°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 7°. Ejecutoriada la presente resolución remítase copia de la constancia de ejecutoria de esta a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, ejerza la inspección, vigilancia y control sobre el municipio de Sabaneta, Antioquia, en su condición de Gestor Catastral Habilitado.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2021.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 221 DE 2021

(abril 15)

por medio de la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de Sesquilé, en el departamento de Cundinamarca.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas el artículo 13, el numeral 7, 11 y 12 del artículo 14 del Decreto número 2113 de 1992 y, por el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.5.1 y 2.2.2.5.3 del Decreto número 1983 de 2019, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), mediante Resolución número 1057 del 16 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente el 28 de diciembre de 2020 y ejecutoriada el 14 de enero de 2021, habilitó como gestor catastral al municipio de Sesquilé, decisión que fue comunicada en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto número 1983 de 2019 se contempló que el empalme y entrega de la información al gestor catastral que asumirá la prestación del servicio deberá efectuarse en un periodo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la habilitación.

⁹⁹ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

¹⁰¹⁰ Adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1983 de 2019.

El artículo 12 de la Resolución número 789 de 2020, regula el proceso de empalme y entrega de información al gestor catastral habilitado; y el artículo 13 de la referida norma describe las etapas que integran dicho proceso.

Con fundamento en lo anterior, se dio inicio al periodo de empalme con el municipio de Sesquilé el día quince (15) de enero de 2021, el cual finalizó el quince (15) de abril del presente año, de acuerdo con lo concertado en el cronograma y como consta en el acta de inicio de este periodo.

Con el fin de dar cumplimiento a la habilitación como gestor catastral al municipio de Sesquilé y el inicio de la operación del servicio público catastral por parte del gestor habilitado, se emitió la Resolución número 199 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se suspendieron los términos en todos los trámites y actuaciones catastrales en su jurisdicción.

Dando cumplimiento a la finalización del periodo de empalme, se suscribió el acta correspondiente firmada por las partes el 15 de abril del año en curso, donde se evidencia el cumplimiento a las actividades que fueron concertadas de común acuerdo al inicio de este periodo.

Una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el inicio de su labor como gestor catastral al municipio de Sesquilé, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución número 1057 del 16 de diciembre de 2020, se procede a hacer entrega del servicio público catastral al municipio de Sesquilé.

De conformidad con la Resolución número 789 de 2020, artículo 14, el presente acto será publicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Finalización del periodo de empalme.* Finalizar el periodo de empalme dando por cumplidas todas las actividades programadas dentro del mismo de conformidad con el acta de entrega del servicio público catastral, suscrita por los representantes del IGAC y el municipio de Sesquilé, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Entrega del servicio público catastral.* Entregar el servicio público catastral al municipio de Sesquilé, a partir del 16 de abril de 2021 y de conformidad con lo previsto en el acta de entrega del Servicio Público Catastral y la Resolución número 1057 del 16 de diciembre de 2020.

Parágrafo. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), a partir de esta fecha transfiere toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al municipio de Sesquilé sobre su jurisdicción como gestor catastral.

Artículo 3°. *Comunicar.* Comunicar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y, en consecuencia, remítase copia de la presente actuación.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 5°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2021.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 48 DE 2021

(febrero 23)

por medio del cual se adopta la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, la conferida en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, y el numeral 5 del artículo 14 de los Estatutos Corporativos, adoptados mediante Acuerdo CAR número 18 del 4 de abril de 2002, expedido por la Asamblea Corporativa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, en su literal e), establece que es función de la Asamblea Corporativa de las Corporaciones Autónomas Regionales, adoptar los estatutos de la entidad y sus reformas.

Que los actuales estatutos de la CAR fueron adoptados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo CAR número 18 del 4 de abril de 2002 y, posteriormente, fueron

aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución número 0703 del 25 de junio de 2003.

Que en consideración a los desarrollos normativos relacionados con la protección de los recursos naturales del país y la diversidad biológica del territorio nacional, en especial la protección de los páramos, la política de cambio climático, el conocimiento, prevención y atención del riesgo, y los desarrollos reglamentarios en materia de licencias ambientales, vertimientos y pago por servicios ambientales, entre otros, se hace necesario plantear una modificación a los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional con el fin de incorporar esos desarrollos normativos y de política a su contenido.

Que pese a que el Acuerdo CAR número 18 del 4 de abril de 2002, por medio del cual se adoptaron los Estatutos de la CAR, está sustentado en los postulados del Decreto-ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en lo atinente a la protección de los recursos naturales renovables y al esquema de gestión ambiental propiciado por el Sistema Nacional Ambiental SINA, deben actualizarse para incorporar a su texto la visión conceptual contenida en los desarrollos normativos y de política, ocurridos en el período siguiente a su expedición, y armonizar esos desarrollos normativos con las disposiciones internas que conforman el marco de acción, funcionamiento y objetivos de la entidad.

Que, por estas razones, el Consejo Directivo de la entidad propició la integración de comisiones de estudios, de entre sus propios miembros, con el fin de estudiar, analizar, ajustar y actualizar los actuales Estatutos Corporativos y proponer su reforma, con el texto que integrará el presente acuerdo.

Que de igual forma, el nuevo texto estatutario avanza en considerar las responsabilidades adicionales asignadas a la Corporación por disposiciones legales y/o reglamentarias posteriores a la Ley 99 de 1993, tales como el período de los miembros del Consejo Directivo y del Director General, la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la entidad, previstos en la Ley 1263 de 2008, las sesiones virtuales de sus órganos colegiados de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y los instrumentos de planificación ambiental señalados en el Decreto número 1076 de 2015, con la misión asignada a la Entidad por la Ley 99 de 1993.

Que, por otra parte, se incorporan criterios orientadores que contribuirán a la eficiencia y eficacia en el ejercicio de las funciones propias de la CAR, como autoridad ambiental, relacionadas con la forma de registrar las decisiones y llevar el archivo de las actas y los acuerdos de las sesiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo; compilar y ajustar las funciones de la presidencia de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo y su secretaría; así como precisar lo relativo a las comisiones de estudios de estos órganos colegiados, entre otros.

Que mediante Acuerdo número 001 de 20 de enero de 2021, el Consejo Directivo de la entidad propuso a la Asamblea Corporativa, el texto de reforma de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 1°. *De los estatutos*. El texto de los estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), será el siguiente:

CAPÍTULO I

Denominación, naturaleza, domicilio, duración, jurisdicción, sede e integración

Artículo 2°. *Denominación*. La Corporación se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y utilizará la sigla CAR.

Artículo 3°. *Naturaleza Jurídica*. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961 y modificado por las Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 4°. *Domicilio*. Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. *Duración*. La duración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, es indefinida.

Artículo 6°. *Jurisdicción*. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), tiene jurisdicción en el área rural de Bogotá, D. C., y en los siguientes municipios del Departamento de Cundinamarca: Agua de Dios, Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Beltrán, Bituima, Bojacá, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, Chaguaní, Chía, Cogua, Cota, Cucunubá, Chocontá, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facativá, Funza, Fúquene, Fusagasugá, Gachancipá, Girardot, Granada, Guachetá, Guaduas, Guataquí, Guatavita, Guayabal de Siquima, Jerusalén, La Calera, La Mesa, La Palma, La Peña, La Vega, Lenguaque, Machetá, Madrid, Manta, Mosquera, Nariño, Nemocón, Nilo, Nimaima, Nocaima, Pacho, Paime, Pandí, Pasca, Puerto Salgar, Pulí, Quebradanegra, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Sibaté, Sylvania,

Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Tocancipá, Topaipí, Ubaté, Utica, Venecia, Vergara, Viotá, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Vianí, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá. Su jurisdicción incluye igualmente los municipios de Chiquinquirá, Saboya, San Miguel de Sema, Caldas, Buena Vista y Ráquira en el departamento de Boyacá.

Artículo 7°. *Sede*. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá establecer sedes regionales dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 8°. *Integración de la corporación*. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, estará integrada por:

1. El área rural del Distrito Capital de Bogotá, los municipios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá relacionados en el artículo 6° de los presentes estatutos.
2. Los territorios de comunidades indígenas o étnicas que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.
3. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción, en desarrollo de la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

Objeto, funciones y delegación de funciones

Artículo 9°. *Objeto*. La Corporación tiene como objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente de su jurisdicción a través de la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre planeación, ordenamiento, administración, manejo y aprovechamiento de dichos recursos y el adecuado manejo y disposición de los elementos ambientales como los residuos, vertimientos o emisiones que inciden en la calidad del ambiente o en su deterioro, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, y a las pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 10. *Funciones*. Las funciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), son las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. Lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.
6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas, de conformidad con la normativa aplicable sobre la materia.
7. Promover y realizar conjuntamente, con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para las actividades de caza y pesca deportiva.

10. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos, o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar conforme con la ley las contribuciones, tasas, derechos tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

14. Ejercer el control de movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, en particular de lo previsto en el Decreto número 1076 de 2015 y la Resolución número 0264 de 2018, o las normas que las sustituyan o modifiquen, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de los suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. Función sujeta a lo establecido en la Sentencia C-598 de 2010, en lo relativo a la prohibición de sustraer áreas de los Parques Nacionales de carácter regional.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción conforme con las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obra de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

23. Realizar las actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya que gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro podrá hacer conforme con la ley.

26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme con la ley.

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Política.

30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Política a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993, o a las facultades de que ella inviste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a la entidad que haga sus veces.

31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos, en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Nacional, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de viviendas en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinarán a la conservación de la vegetación nativa existente.

32. Asesorar a los municipios, resguardos y entidades territoriales indígenas en la definición de sus respectivos planes de desarrollo y en el establecimiento de las normas para el mejor uso de las tierras y de las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios o industriales, reforestación, explotaciones mineras y reservas para conservación de ecosistemas. Esta función será ejercida conforme con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 99 de 1993, respetando las funciones de los Concejos Municipales, según lo consagrado en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política, y de los Consejos de las entidades territoriales indígenas conforme con lo dispuesto en los artículos 329 y subsiguientes de la Constitución Política y las demás normas de la legislación indígena nacional vigente.

33. Delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.

34. Coordinar y asesorar a los municipios en las actividades permanentes de control y vigilancia ambiental que se realicen en el territorio del respectivo municipio con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire y el suelo.

35. Asesorar a los entes territoriales en la creación y optimización de los sistemas de recaudo, para garantizar la captación de los recursos que constituyen renta de la Corporación.

36. Apoyar, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo e integrarlos a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. El carácter complementario y subsidiario de la gestión de la Corporación en este tema, estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio.

37. Realizar el ordenamiento del recurso hídrico con el fin de clasificar las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los

diferentes usos y sus posibilidades de aprovechamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto número 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

38. En coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prestar el apoyo o aporte técnico requeridos para la formulación, estructuración, selección, implementación, evaluación, acompañamiento, seguimiento y control de los proyectos de pago por servicios ambientales en la jurisdicción de la Corporación, y participará en la financiación y cofinanciación de estos. Igualmente, llevar el registro de los proyectos de pago por servicios ambientales que se diseñen e implementen en la jurisdicción y suministrar la información pertinente en los sistemas y registros de información de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 870 de 2017, respecto al pago por servicios ambientales o la norma que lo modifique o sustituya.

39. Fijar directrices que propendan por la integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los ecosistemas estratégicos de páramos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1930 de 2018, o la norma que lo modifique o sustituya.

40. Aplicar las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de la CAR y concurrir como autoridad ambiental, principalmente en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases de efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1931 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

41. Determinar, en el área de jurisdicción de la Corporación, y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conversión aferente, para lo cual se deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2245 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

42. Propender por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en la gestión ambiental que realice la Corporación para el cumplimiento de sus funciones misionales.

Artículo 11. *Delegación de funciones.* El Consejo Directivo de la Corporación podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no implique el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

CAPÍTULO III

Órganos de dirección y administración

Artículo 12. *Dirección y administración.* La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de la Asamblea Corporativa, del Consejo Directivo y de la Dirección General.

CAPÍTULO IV

De la asamblea corporativa

Artículo 13. *Conformación de la Asamblea Corporativa.* La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción, a saber:

1. Los Gobernadores de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
3. Los Alcaldes de los municipios de su jurisdicción.

Parágrafo. La representación de los integrantes de la Asamblea Corporativa de la CAR no admite delegación.

Artículo 14. *Funciones de la asamblea corporativa.* Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir los cuatro (4) Alcaldes al Consejo Directivo, de que trata el literal d) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.
2. Designar al Revisor Fiscal de la Corporación.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
6. Las demás que le fijen la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 15. *Sesiones.* Las sesiones de la Asamblea Corporativa serán ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo. La Asamblea Corporativa podrá integrar comisiones de estudio sobre los temas sometidos a su consideración, las cuales se realizarán de manera presencial o virtual, con el fin de analizar pormenorizadamente un determinado tema. Dichas comisiones deberán ser aprobadas por la Asamblea, y para tal efecto, se deberá determinar quiénes harán parte de las mismas y el número de reuniones a realizarse.

Artículo 16. *Instalación.* La Asamblea Corporativa será instalada y presidida por el Gobernador de Cundinamarca o en su defecto, por el Gobernador de Boyacá, y ante la ausencia de ambos, por el Alcalde Mayor de Bogotá.

Parágrafo. En ausencia de los Gobernadores de Cundinamarca y Boyacá y del Alcalde Mayor, los asambleístas asistentes podrán elegir entre ellos, un presidente para la sesión que, habiendo sido convocada en legal forma, se pretenda llevar a cabo.

Artículo 17. *Secretaría.* El Secretario General de la Corporación actuará como secretario de la Asamblea Corporativa, salvo que la Asamblea disponga lo contrario; llevará los archivos de sus sesiones y decisiones y certificará sobre sus actos.

Artículo 18. *Sesiones Ordinarias.* Las sesiones ordinarias de la Asamblea Corporativa se efectuarán dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, y en ellas podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde, previa convocatoria del Consejo Directivo, conforme al siguiente procedimiento:

1. En sesión que efectúe el Consejo Directivo en el mes de diciembre señalará la fecha, determinará la hora y el sitio en que habrá de sesionar la Asamblea Corporativa.

2. Dentro de los 30 días calendario anteriores a la sesión de la Asamblea Corporativa, y con un intervalo mínimo de cinco (5) días, se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional o regional, informando a los representantes legales de los entes territoriales sobre la convocatoria realizada por el Consejo Directivo, para que asistan a la Asamblea Corporativa.

3. El Director General de la Corporación, en desarrollo de la decisión del Consejo Directivo, remitirá el oficio de invitación con ocho (8) días calendario de antelación, a cada uno de los representantes legales de los entes territoriales que conforman la jurisdicción, informando el sitio, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión ordinaria de la Asamblea Corporativa convocada por el Consejo Directivo.

La invitación irá acompañada de:

- a) Propuesta de orden del día.
- b) Los documentos que se someterán a estudio y aprobación de la Asamblea Corporativa, proyectos de acuerdo y proposiciones.

A las sesiones ordinarias de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir sin voto, las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

Parágrafo. Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum, se citará nuevamente dentro del mes siguiente, utilizando el procedimiento anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 20 de los presentes estatutos.

Artículo 19. *Sesiones Extraordinarias.* Las sesiones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el Gobernador de Cundinamarca, por el Gobernador de Boyacá, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo o por el Director General, con antelación no inferior a quince (15) días calendario.

En las sesiones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. La Asamblea Extraordinaria solo podrá tratar los temas para los que sea convocada.

A las sesiones extraordinarias de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir sin voto, las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

Parágrafo. En todo caso, siempre deberá observarse el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 20. *Quórum y votación.* Cada miembro de la Asamblea Corporativa tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto.

Parágrafo 1°. Para la primera convocatoria, el quórum deliberatorio será de la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea Corporativa, el cual se deberá mantener durante toda la sesión. Las decisiones serán adoptadas por la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea Corporativa.

Parágrafo 2°. Para el caso de la segunda convocatoria, el quórum deliberatorio será de la tercera parte del total de los miembros de la Asamblea Corporativa, el cual se deberá mantener durante toda la sesión. Las decisiones serán adoptadas por la mitad más uno de los miembros asistentes.

Parágrafo 3°. Para el caso de tercera convocatoria, el quórum deliberatorio será de la cuarta parte del total de los miembros de la Asamblea Corporativa, el cual se deberá mantener durante toda la sesión. Las decisiones serán adoptadas por la mitad más uno de los miembros asistentes.

Artículo 21. *Denominación de los actos de la asamblea corporativa.* Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa" y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

Parágrafo 1°. De las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia en un archivo digital de audio y/o video, que formará parte integral del acta de cada sesión. Las actas solo deberán contener en su texto el resumen de las decisiones adoptadas, y deberán ser aprobadas por la Comisión Aprobatoria del Acta, que estará integrada por los 4 Alcaldes que resulten elegidos para integrar el Consejo Directivo. Las actas deberán ser firmadas, por el Presidente y el Secretario de la respectiva sesión, y por los 4 integrantes de la Comisión Aprobatoria del Acta, e incorporadas en el archivo de

Actas de la Asamblea Corporativa que reposará en la Secretaría General de la Corporación, o dependencia que haga sus veces, a quien corresponde expedir y autenticar las copias que le sean solicitadas.

Parágrafo 2°. Los Acuerdos de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y deberán ser firmados por quien haya presidido la sesión al momento de su aprobación, y por el secretario de la misma, e incorporados en el archivo de Acuerdos de la Asamblea Corporativa que reposará en la Secretaría General de la Corporación, o quien haga sus veces. Los acuerdos de elección de Alcaldes para conformar el consejo directivo de la CAR deberán ser publicados en el *Diario Oficial* de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO V

Del consejo directivo

Artículo 22. *Conformación del consejo directivo.* Es el órgano de administración de la Corporación y está conformado por:

1. Los Gobernadores de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, o sus delegados.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., o su delegado.
3. Un representante del Presidente de la República.
4. Un representante del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Cuatro (4) Alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) Alcaldes por el departamento de Cundinamarca y un (1) alcalde por el departamento de Boyacá, elegidos por la Asamblea Corporativa, en la primera reunión ordinaria de cada año, por el sistema de cuociente electoral.
6. Dos (2) representantes del sector privado elegidos por los integrantes de su mismo sector.
7. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas.
8. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la CAR y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegidos por ellas mismas.

Artículo 23. Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no solo actuarán en representación de su municipio o región, sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

Todos los miembros del Consejo Directivo, para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales renovables y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

Artículo 24. *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos y de sus reformas.
2. Determinar la planta de personal de la Corporación.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
4. Disponer o autorizar la contratación de créditos externos e internos, de conformidad con las normas que regulen la materia.
5. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.
6. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
7. Autorizar, de conformidad con la legislación vigente en la materia, la delegación de funciones de la Entidad, incluida la de autorizar al Director General para delegar en las Entidades Territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma Entidad Territorial.
8. Autorizar al Director General para delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, de conformidad con las normas legales que regulen la materia.
9. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, el Plan de Acción Cuatrienal PAC y el Presupuesto Anual de la Corporación, así como las respectivas modificaciones a cada uno de estos instrumentos de planificación.
10. Aprobar los Informes semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal.
11. Elegir al Director General de la Corporación, para un periodo institucional de 4 años; en caso de vacancia definitiva, elegir Director General para el restante periodo institucional. Así mismo remover al Director General de conformidad con la normativa que regula la materia o lo dispuesto en los presentes estatutos corporativos.

12. Otorgar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación, de conformidad con las normas legales que regulen la materia.

13. Designar Director General Encargado durante las ausencias temporales y absolutas del titular, entre el personal Directivo de la Corporación, que cumpla las calidades para ejercer el cargo.

14. Autorizar las comisiones al exterior de los funcionarios de la Corporación, de conformidad con las normas legales que regulen la materia.

15. Citar semestralmente al Revisor Fiscal a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, con el fin de que rinda informes.

16. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la entidad, sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, sobre su situación financiera y efectuar las recomendaciones que al respecto considere pertinentes.

17. Aprobar los proyectos de acuerdo de reglamento interno.

18. Presentar iniciativas de proyectos de acuerdo ante de la administración, para que la misma analice su viabilidad jurídica, técnica y financiera y, de ser procedente, dé curso al mismo.

19. Trasladar al Director General las denuncias y/o quejas presentadas ante el Consejo Directivo o ante alguno de sus miembros, y solicitarle adelantar las investigaciones a que haya lugar, adoptar las medidas administrativas correspondientes y el traslado de las mismas a las autoridades competentes, cuando a ello hubiere lugar.

20. Las demás que le sean establecidas por ley.

Artículo 25. *Sesiones.* Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias, y podrán efectuarse de manera presencial, virtual y mixta.

Las sesiones presenciales se podrán realizar en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo dentro de la jurisdicción de la misma.

Las reuniones virtuales se realizarán a través de los medios tecnológicos idóneos para tal fin.

Las reuniones mixtas podrán realizarse con la presencia de un mínimo de 8 Consejeros, en el sitio indicado para su realización y la participación virtual de los demás miembros que quieran hacerlo de esta forma, a través de los medios tecnológicos idóneos para tal fin, siempre y cuando medie una justa causa para no participar de manera presencial, la cual deberá constar por escrito y deberá ser allegada a la Presidencia del Consejo Directivo para que este autorice la participación virtual del respectivo consejero, en esa sesión. En todo caso, la participación virtual de un consejero no podrá aceptarse para más de dos reuniones seguidas, excepto para casos excepcionales debidamente justificados.

Los únicos eventos para los cuales el Consejo Directivo no podrá sesionar de manera virtual o mixta, es para la elección y/o remoción del Director General de la Corporación, casos para los cuales solo podrá sesionar de manera presencial.

En todo caso, en el oficio de convocatoria se deberá indicar expresamente si se trata de una sesión presencial, virtual o mixta, y según sea el caso, el lugar y/o el medio tecnológico a través del cual se realizará la respectiva sesión. Para las sesiones virtuales, se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, CPACA y los presentes estatutos.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Directivo concurrirá con voz, pero sin voto el Director General. También podrán concurrir los demás funcionarios que el Consejo Directivo o el Director General determinen, cuando las circunstancias lo requieran. Además, podrán concurrir invitados especiales del Consejo Directivo, o del Director General, previa autorización por parte de este cuerpo colegiado.

Parágrafo 2°. Las decisiones del Consejo Directivo que afecten o favorezcan a algunos de sus miembros deberán decidirse sin la presencia de estos.

Artículo 26. *Sesiones Ordinarias.* El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes, previa convocatoria que haga el Presidente, o el Director General de la Corporación, o la mayoría de sus miembros, con antelación no inferior a ocho (8) días calendario, es decir, sin contar el día en que se remite la convocatoria y ni el día en que se realiza la reunión.

En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde al Consejo Directivo, y siempre se deberá incluir un punto correspondiente a proposiciones y varios. La convocatoria a sesiones ordinarias deberá incluir el orden del día a tratarse. El orden del día de las sesiones ordinarias deberá ser aprobado por el Consejo Directivo en la respectiva sesión y podrán ser modificados para incluir o excluir puntos y/o cambiar el orden de los mismos.

La información que deba ser tratada por el Consejo Directivo en sus sesiones ordinarias, deberá ser remitida con una antelación mínima de 3 días calendario, si alguna información no es remitida con dicha antelación, podrá no ser considerada por el Consejo Directivo en la respectiva sesión.

Parágrafo. Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo que hayan sido convocadas podrán ser canceladas, aplazadas y/o reprogramadas hasta 24 horas antes a su realización, por quien las haya convocado, mediante oficio en el cual se indique expresamente el motivo de la misma.

Artículo 27. *Sesiones Extraordinarias.* Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, o por tres (3) miembros del mismo, o por el Director General de la Corporación, con antelación no

inferior a tres (3) días calendario, es decir, sin contar el día en que se remite la convocatoria y ni el día en que se realiza la reunión. La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá incluir el orden del día a tratarse, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo en la respectiva sesión y podrá ser modificado únicamente para excluir puntos y/o cambiar el orden de los mismos. En las sesiones extraordinarias solo se podrán tratar los temas para los cuales se convoca. La información que deba ser tratada por el Consejo Directivo en las sesiones extraordinarias, deberá ser remitida con la misma antelación que la convocatoria. Si alguna información no es remitida con dicha antelación, podrá no ser considerada por el Consejo Directivo en la respectiva sesión.

Parágrafo. Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo que hayan sido convocadas podrán ser canceladas, aplazadas y/o reprogramadas hasta 24 horas antes a su realización, por quien las haya convocado, mediante oficio en el cual se indique expresamente el motivo de la misma.

Artículo 28. *Comisiones de estudio.* El Consejo Directivo podrá integrar comisiones de estudio sobre los temas sometidos a su consideración, las cuales se realizarán de manera presencial o virtual, con el fin de analizar pormenorizadamente un determinado tema. Dichas comisiones deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo, y para tal efecto, se deberá determinar quiénes harán parte de estas (mínimo 3 miembros del Consejo Directivo), y el número de comisiones a realizarse.

Parágrafo 1º. En estas Comisiones de Estudios podrán participar cualquiera de los miembros del Consejo Directivo que tengan interés en los temas a tratar.

Parágrafo 2º. De las comisiones de estudio se elaborará un informe ejecutivo, que contendrá las conclusiones y/o recomendaciones de la comisión; dicho informe será elaborado por la dependencia a cargo del tema y deberá tener el visto bueno de quien coordine la respectiva comisión, para posteriormente, ser presentado al Consejo Directivo.

Artículo 29. *Quórum y votación.* El Consejo Directivo podrá deliberar y decidir con la mitad más uno de sus miembros.

Las reglas sobre quórum y votación se aplicarán tanto para las reuniones presenciales como para las reuniones virtuales y mixtas, salvo lo contemplado para el nombramiento y remoción del Director General.

Artículo 30. *Denominación de los actos del consejo directivo.* Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán Acuerdos de Consejo Directivo, y deberán ser firmados por quien presida la respectiva sesión al momento de su aprobación y por el Secretario General.

Los Acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y deberán ser firmados por quien haya presidido la sesión al momento de su respectiva aprobación, y por el secretario de la misma, e incorporados en el archivo de Acuerdos del Consejo Directivo que reposará en la Secretaría General de la Corporación, o dependencia que haga sus veces.

Los Acuerdos de designación de Director General de la entidad, deberán ser publicados en el *Diario Oficial* de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

La responsabilidad frente al contenido de los acuerdos que se presenten a consideración del Consejo Directivo estará en cabeza del Director General, acorde con sus funciones, y para tales efectos, este se apoyará en las dependencias que elaboren los acuerdos y sus revisores.

Parágrafo 1º. Los Acuerdos del Consejo Directivo serán elaborados por la(s) dependencia(s) que tenga(n) a su cargo el respectivo tema, y antes de ser allegados a la Secretaría General para su remisión a los miembros del Consejo Directivo, deberán ser revisados por la Dirección Jurídica o dependencia que haga sus veces, excepto para los Acuerdos de situaciones administrativas del Director General, que deberán ser revisados por la Oficina de Talento Humano o dependencia que haga sus veces; y para los Acuerdos de Presupuesto y sus modificaciones, los cuales deberán ser revisados por la Oficina Asesora de Planeación y la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

Parágrafo 2º. De las deliberaciones y decisiones del Consejo Directivo se dejará constancia en un archivo digital de audio y video, que formará parte integral del acta de cada sesión. Las actas solo deberán contener en su texto el resumen de las decisiones adoptadas, deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo, y posteriormente firmadas por quien o quienes hayan terminado presidiendo la sesión y por el Secretario General o la persona que haga sus veces, e incorporadas en el archivo de Actas del Consejo Directivo que reposará en la Secretaría General de la Corporación, o la dependencia que haga sus veces. A su vez, el Secretario General o la persona que haga sus veces, dará fe de la expedición y autenticación de copias.

Artículo 31. *Presidencia.* El Consejo Directivo será presidido por el Gobernador de Cundinamarca o su delegado y en ausencia de estos, por el Gobernador de Boyacá o su delegado, o el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado.

En todo caso, el Gobernador de Boyacá o su delegado y el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, presidirán por lo menos una sesión durante el transcurso del año.

Cuando quien deba presidir el Consejo Directivo haya delegado su representación, y se encuentren presentes el otro Gobernador, o el Alcalde Mayor de Bogotá, uno de ellos, en su orden, será quien lo presida.

En ausencia de los Gobernadores o de sus delegados y del Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, los asistentes elegirán un Presidente para la correspondiente sesión.

Artículo 32. *Funciones del Presidente.* Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y mantener el orden en ellas.
2. Someter a consideración y aprobación del Consejo Directivo las actas de las respectivas sesiones, y los acuerdos propuestos.
3. Suscribir las actas y los acuerdos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.
4. Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Directivo.

Artículo 33. *Funciones de la Secretaría del Consejo Directivo.* La Secretaría del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario General de la Corporación.

Son funciones de la Secretaría del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Organizar la logística de las sesiones del Consejo Directivo.
2. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 30 de los presentes Estatutos, realizar los ajustes a que haya lugar de acuerdo con las observaciones realizadas a las mismas por los miembros del Consejo Directivo y llevar su archivo.
3. Elaborar los proyectos de acuerdos que sean de competencia de la Secretaría General y llevar el correspondiente archivo.
4. Certificar sobre todos los actos del Consejo Directivo.
5. Recibir la información allegada por las diferentes áreas de la Corporación para ser remitida a los consejeros, para su respectiva consideración.
6. Gestionar con la dependencia que tenga a su cargo el respectivo tema, los ajustes que deban hacerse a los proyectos de acuerdo aprobados por el Consejo Directivo, de acuerdo con las observaciones realizadas por sus miembros y constatar que se hayan efectuado, antes de su remisión para trámite de firmas.
7. Servir de enlace entre los miembros del Consejo Directivo y las diferentes dependencias de la entidad.

8. Evaluar el contenido de los derechos de petición dirigidos al Consejo Directivo para determinar si realmente son de competencia de este cuerpo colegiado, para dárselos a conocer, y proyectar su respectiva respuesta acorde con los lineamientos que el Consejo Directivo indique. En caso contrario, remitirlos a la dependencia responsable del tema del que se trate, para que se proyecte su respectiva respuesta, de la cual se deberá remitir copia a la Secretaría General.

9. Verificar que los miembros del Consejo Directivo correspondan a los elegidos o designados dentro del período institucional respectivo. Igualmente, cuando se presenten circunstancias que den lugar a la suplencia, temporal o absoluta, deberá constatar que se configuren los requisitos establecidos en la normativa aplicable. De lo cual se dará informe al Consejo Directivo.

Artículo 34. *Honorarios.* Los honorarios de los miembros de Consejo Directivo de la Corporación serán equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente, por cada sesión a la que se asista.

Cuando se trate de sesiones de las comisiones que integre el Consejo Directivo, se reconocerá a cada Consejero el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente.

Los miembros del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos estarán sujetos a lo establecido en el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los miembros del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos no podrán recibir viáticos del Ente Territorial o Entidad Pública a la que presten sus servicios, por su desplazamiento.

CAPÍTULO VI

Convocatoria, forma de elección y periodicidad de Representantes al Consejo Directivo

Artículo 35. *Elección de representantes del sector privado.* La elección de los representantes del sector privado de que trata el literal e) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será efectuada por los integrantes de su mismo sector, conforme a lo establecido en la Ley 1263 de 2008 y siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 36. *Elección del Representantes de las comunidades indígenas o etnias.* La elección del representante de las comunidades indígenas o etnias de que trata el literales f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será efectuada por ellas mismas, siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución número 128 de 2 de febrero de 2000, modificada por la Resolución número 389 de 26 de abril de 2000, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 37. *Elección de los Representantes de las entidades sin ánimo de lucro.* La elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será efectuada por ellas mismas, siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución número 606 de 5 abril de 2006, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Entiéndase que, para la elección de los delegados de las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental, solo se reconocerán como tal a aquellas organizaciones que tengan como objeto social principal la defensa de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y que cumplan con todos los requisitos de la ley vigentes al momento de la convocatoria. Esto es, una antigüedad no inferior a cuatro (4) años de haber sido constituida legalmente y registrada ante la respectiva cámara de comercio o la entidad que haga sus veces.

Artículo 38. *Alcaldes de la jurisdicción.* La elección de Alcaldes al Consejo Directivo se realizará en la primera sesión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema de cuociente electoral.

La elección respetará la representación de que trata el numeral 5 del artículo 22 de los presentes estatutos, y en ningún momento los tres (3) representantes por el departamento de Cundinamarca podrán pertenecer a una misma región o zona.

Artículo 39. *Período.* Los períodos de los miembros del Consejo Directivo a que se refieren en los anteriores artículos y que resultan de los procesos de elección, son los siguientes:

1. Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa.
2. Cuatro (4) años para los representantes del sector privado, comunidades indígenas o etnias y entidades sin ánimo de lucro. Dicho período coincidirá con el período del Director General de la Corporación.

Parágrafo. En caso de que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el artículo 22 numeral 5 de los presentes Estatutos, estos seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto dicha elección se produzca y su período será por el término restante.

CAPÍTULO VII

Del Director General

Artículo 40. *Director General.* El Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 41. *Elección del Director General.* La elección del Director General se efectuará de conformidad con las normas que regulen la materia y lo dispuesto sobre el particular en estos estatutos corporativos.

Artículo 42. *Calidades del Director General.* Para ser elegido Director General de la Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Título Profesional Universitario.
2. Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.
3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el numeral anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.
4. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Artículo 43. *Poseción.* El Director General de la Corporación tiene la calidad de servidor público y tomará posesión de su empleo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Los demás funcionarios de la Corporación se posesionarán ante el Director General o ante el funcionario a quien este delegue.

Artículo 44. *Plan de Acción.* Dentro de los primeros cuatro (4) meses del periodo institucional, el Director General, o quien haga sus veces, presentará para aprobación del Consejo Directivo el Plan de Acción Cuatrienal que se va a ejecutar en el respectivo período institucional.

Artículo 45. *Remoción del Director General.* El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo, de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo, en los casos de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue elegido.
9. Por orden o decisión judicial.

Parágrafo. Para los casos señalados en el presente artículo, excepto para lo establecido en el numeral 8, se requerirá que se convoque a sesión extraordinaria con el único fin de proceder a la decisión de remoción y a la designación del Director Encargado, cuando a ello haya lugar, por el tiempo requerido para adelantar el proceso de elección del Director General para la culminación de respectivo periodo institucional.

Artículo 46. *Funciones del Director General.* Son funciones del Director General las señaladas en la ley, en los reglamentos y en los presentes estatutos. En particular le corresponden las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y Acuerdos de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo, de conformidad con la normativa aplicable.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación y establecer el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como de su situación financiera, de acuerdo con los presentes estatutos y de conformidad con el marco legal y reglamentario vigente.
12. Otorgar los poderes a que haya lugar para la representación judicial del Consejo Directivo como órgano de administración de la Corporación, cuando este sea directamente vinculado a un proceso judicial.
13. Dictar las normas administrativas internas de la Corporación.
14. Otorgar concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y declarar la caducidad administrativa de los mismos, en los casos a que haya lugar, de conformidad con la normativa aplicable sobre la materia.
15. Otorgar licencias ambientales, en los casos previstos por la ley.
16. Determinar el precio y forma de recaudación de las sumas que se causen por los servicios que presta la Corporación, tales como el ingreso a los parques de la CAR, a los servicios que presta el laboratorio ambiental y a los demás servicios que preste la Corporación, cuyo cobro no se encuentre estipulado en la ley.
17. Ejercer las funciones policivas otorgadas por la ley.
18. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAR, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normativa ambiental, observando los procedimientos indicados en las disposiciones aplicables.
19. Comisionar a funcionarios de la CAR para que, con la cooperación de la fuerza pública, ejecuten las órdenes que tome en relación con las infracciones a que se refiere el numeral anterior.
20. Aplicar las sanciones previstas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.
21. Realizar investigaciones internas tendientes a esclarecer irregularidades en la actividad de la Corporación, adoptar las medidas a que haya lugar e informar sobre ellas al Consejo Directivo, cuando este lo requiera.
22. Informar al Consejo Directivo sobre la declaratoria de urgencia manifiesta y las acciones desarrolladas con ocasión de la misma.
23. Rendir informes al Consejo Directivo sobre los trámites adelantados respecto a las denuncias y/o quejas presentadas ante el Consejo Directivo o alguno de sus miembros.
24. Las demás que por la naturaleza de su cargo le correspondan como funcionario ejecutivo, o se le atribuyan expresamente por ley. Compete al Director General el ejercicio de aquellas funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Corporación que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 47. *Denominación de los Actos del Director General y certificaciones.* Los actos y decisiones del Director General expedidos en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes Estatutos y los Acuerdos de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, se denominarán Resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

Las Certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 48. *Recursos*. Los actos del Director General de la Corporación solo son susceptibles del recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotado el trámite administrativo.

CAPÍTULO VIII

Estructura Interna

Artículo 49. *Estructura Interna*. La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo, con sujeción a normativa aplicable en la materia, atendiendo las necesidades de la Corporación y a las políticas del Gobierno nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas.

CAPÍTULO IX

Régimen del personal

Artículo 50. *Naturaleza de su relación con la Corporación*. Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tendrán el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Artículo 51. *Carácter de los empleos*. Los empleos de la Corporación serán de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable que regule la materia y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 52. *Sistema salarial y prestacional*. Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación serán las previstas en la normativa aplicable que regule la materia.

Artículo 53. *Régimen de estímulos*. El régimen de estímulos aplicables a los empleados de la Corporación será el determinado en la normativa aplicable que regule la materia.

Artículo 54. *Supresión de empleos y desvinculación de personal*. Los empleados inscritos y escalafonados en carrera administrativa cuyos cargos sean suprimidos, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal o a recibir indemnización.

Artículo 55. *Comisiones de estudios al exterior*. Las Comisiones de Estudio al Exterior de los funcionarios de la Corporación requerirán la autorización del Consejo Directivo, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada y de acuerdo con la normativa que regule la materia.

Parágrafo. En los casos señalados en los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política, se requerirá autorización del Gobierno nacional.

Artículo 56. *Régimen Disciplinario*. Los servidores públicos de la Corporación están sujetos al Régimen Disciplinario establecido en la normativa aplicable que regule la materia.

CAPÍTULO X

Control fiscal, interno y de inspección y vigilancia

Artículo 57. *Naturaleza del control fiscal*. Corresponde a la Contraloría General de la República, la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual se ejercerá conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política y en las normas legales que regulen la materia.

Artículo 58. *Control Interno*. El control interno de la Corporación lo ejercerá el Auditor Interno, Jefe de la Oficina de Control Interno o cargo similar según la estructura administrativa que apruebe el Consejo Directivo, con base en los métodos y procedimientos que garanticen que el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciña a la Constitución Política y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular, con sujeción a estrictos criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad y se efectuarán conforme con los reglamentos vigentes o que para el efecto se expidan.

Artículo 59. *Revisor Fiscal*. La Corporación tendrá un Revisor Fiscal, que podrá ser persona natural o jurídica y será designado por la Asamblea Corporativa para un período de cuatro (4) años.

Si el Revisor Fiscal es persona natural, deberá ser Contador Público titulado e inscrito en la Junta Central de Contadores. Si fuese persona jurídica, estará obligada a designar para la revisoría, un contador público titulado e inscrito en la Junta Central de Contadores.

No podrán ser Revisores Fiscales quienes se encuentren dentro de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código de Comercio y en la normativa aplicable que regule la materia.

Parágrafo. Su vinculación se hará mediante un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 60. *De las funciones del Revisor Fiscal*. Son funciones del Revisor Fiscal de la Corporación:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Corporación se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea Corporativa, o al Consejo Directivo, o al Director General, según los casos de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus funciones.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la Corporación y las actas de las sesiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tal fin.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario.

9. Rendir informes semestrales al Consejo Directivo, antes del informe de avance de ejecución semestral y anual del Plan de Acción Cuatrienal que debe rendir el Director General al Consejo Directivo y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; o cuando el Consejo Directivo lo requiera.

10. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa o el Consejo Directivo.

Parágrafo. En lo que no contemplen los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

Artículo 61. *Relación con el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible*. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) pertenece al SINA y, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector del sistema, orientará y coordinará su acción de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y de los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la normativa aplicable que regula la materia, por los presentes estatutos, los reglamentos y demás normas que los complementen, modifiquen y sustituyan.

Artículo 62. *Inspección y vigilancia*. De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y numeral 10 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá sobre la Corporación, en los términos de ley, la inspección y vigilancia sobre la aplicación de las políticas y la normatividad ambiental; y el control preventivo, actual o posterior sobre los asuntos a ella asignados que puedan tener efectos en el deterioro ambiental.

CAPÍTULO XI

Patrimonio y régimen presupuestal

Artículo 63. *Naturaleza jurídica del patrimonio*. El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica, independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, los Decretos Reglamentarios y la demás normativa aplicable y las que los modifiquen adicionen o complementen.

Parágrafo. El Decreto número 111 de 1996 se aplicará únicamente a los recursos provenientes de la Nación, en los demás, se aplicará el Estatuto Presupuestal de la Corporación y la demás normativa que le sea aplicable.

Artículo 64. *Patrimonio y rentas*. La Corporación tiene autonomía patrimonial. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, el patrimonio y rentas de la Corporación está constituido por los siguientes conceptos:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

2. Los recursos que le transfieran las Entidades Territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones que perciba conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes, y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan conforme a la ley para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6. Un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) del producto del Impuesto de Timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del

servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

7. El cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones distintas de la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación si esta tiene jurisdicción en lugar en donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas o penas pecuniarias, impuestas por las autoridades de las Entidades Territoriales que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien del Presupuesto Nacional.

10. Las sumas de dinero; los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces.

12. El cincuenta por ciento (50%) del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

13. Los recursos provenientes de la transferencia de las empresas generadoras de energía eléctrica, de acuerdo con los porcentajes establecidos por la ley.

14. Los recaudos provenientes del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

15. Los recursos provenientes de los rendimientos por inversiones financieras.

Parágrafo. Las apropiaciones globales que para la Corporación se hagan en el Presupuesto Nacional deberán ser distribuidas por el Consejo Directivo, de acuerdo con el Plan Financiero del Plan de Acción Cuatrienal y el Presupuesto Anual de Inversiones de que trata el literal i) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Estos recursos de inversiones se deberán ejecutar, en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aprobados.

Artículo 65. *Destinación de los bienes.* Los fondos y bienes que conforman el patrimonio de la Corporación no podrán ser destinados a fines diferentes de los señalados en la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique o sustituya, en las demás normas que regulen la materia.

Artículo 66. *Carácter social del gasto público ambiental.* Los recursos que por medio de la Ley 99 de 1993 se destinan a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

CAPÍTULO XII

Descentralización

Artículo 67. *Descentralización.* La Corporación es un ente relacionado con el nivel Nacional, con el departamental y con el municipal.

Los Entes Territoriales de la jurisdicción de la Corporación son sus asociados, y en tal virtud, la Corporación está sujeta a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en las orientaciones que se impartan a través de sus órganos de dirección y administración, teniendo en cuenta la política nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, y el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

CAPÍTULO XIII

Planificación Ambiental

Artículo 68. *Planificación Ambiental Regional.* La planificación ambiental regional es un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a la Corporación orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de su jurisdicción, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales. La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región donde se realice.

Artículo 69. *Plan de Gestión Ambiental Regional, PGAR.* El Plan de Gestión Ambiental Regional es el instrumento de planificación ambiental estratégica de largo plazo para la jurisdicción de la Corporación, que permite orientar su gestión, e integrar las acciones de todos los actores regionales con el fin de que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de la jurisdicción CAR. El Plan de Gestión Ambiental Regional tendrá una vigencia de tres (3) períodos institucionales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la responsabilidad de la formulación del PGAR en coordinación con las entidades territoriales de su jurisdicción y los representantes de los diferentes sectores sociales y económicos de la región. El PGAR deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Corporación.

Artículo 70. *Plan de Acción Cuatrienal, PAC.* El Plan de Acción Cuatrienal, PAC es el instrumento de planeación de mediano plazo de la Corporación, en el cual se concreta el compromiso institucional de ésta para el logro de los objetivos y metas planteados en el Plan de Gestión Ambiental Regional. En él se definen las acciones e inversiones que se adelantarán en el área de su jurisdicción y su proyección será de 4 años.

El Plan de Acción Cuatrienal deberá estar previamente armonizado con los diferentes instrumentos de planificación ambiental del ámbito internacional, nacional y regional y los compromisos en ellos establecidos a la Corporación en el marco de sus competencias, como autoridad ambiental de su respectiva jurisdicción.

Artículo 71. *Presupuesto anual de rentas y gastos.* El presupuesto anual de la Corporación deberá guardar concordancia con el Plan de Acción Cuatrienal.

Artículo 72. *Informes.* Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetivos, metas, programas y proyectos de la Corporación, el Consejo Directivo podrá solicitar al Director General informes, sin perjuicio de los mecanismos de seguimiento contenidos en la normativa sobre la materia.

CAPÍTULO XIV

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 73. *Régimen Contractual.* La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en el Estatuto General de la Contratación o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adiciónen o modifiquen.

Artículo 74. *Contratación de empréstitos.* La Corporación, como organismo administrativo que es, goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación, está exenta de impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la importación, quedando así sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio y compensaciones.

Artículo 75. *Promoción del uso de las tecnologías.* La Corporación promoverá el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), para agilizar los trámites y garantizar acceso a información confiable y oportuna.

Artículo 76. *Participación de la CAR en otras organizaciones.* La Corporación podrá participar en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o ingresar a las ya existentes, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y normativa aplicable que regule la materia.

Artículo 77. *Jurisdicción Coactiva.* La Corporación aplicará el procedimiento de jurisdicción coactiva para hacer efectiva todas aquellas obligaciones exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en los términos del Estatuto Tributario o demás normas reglamentarias que lo desarrollen, y aquellas que lo adiciónen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 78. *Recursos contra los actos.* Los actos que la Corporación expida en cumplimiento de sus funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las particularidades establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto número 1076 de 2015 y demás normas que lo adiciónen, modifiquen o sustituyan.

Los actos a que se refiere el inciso anterior, además de las publicaciones de ley, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

Contra los actos administrativos que dicte el Director General de la Corporación en todos los asuntos de su competencia, solo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotado el trámite administrativo.

Contra los actos administrativos proferidos por los funcionarios del nivel directivo de la Corporación, según sus funciones asignadas, más no delegadas, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante el Director de la Corporación, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo reglamenten, adiciónen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO XV

Articulación con el Sistema Nacional Ambiental (SINA)

Artículo 79. La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, de conformidad con el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas, elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Autoridades Ambientales.

De este modo la Corporación actuará como un solo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones Generales

Artículo 80. *Inhabilidades e Incompatibilidades.* A los miembros del Consejo Directivo, al Director General y al Revisor Fiscal, se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución Política y en la ley según corresponda.

Artículo 81. *Normas aplicables.* La Corporación se registrará por lo establecido en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, los presentes estatutos y las demás normas aplicables de conformidad con su régimen constitucional.

Artículo 82. *Vacios normativos.* Los vacíos que se presenten en estos estatutos serán suplidos por lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Artículo 83. *Vigencia.* Los presentes Estatutos rigen a partir de su publicación en el *Diario Oficial*; derogan el Acuerdo CAR número 018 del 4 de abril de 2002, expedido por la Asamblea Corporativa de la CAR, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2021.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente de la Asamblea Corporativa,

Nicolás García Bustos.

La Secretaria de la Asamblea Corporativa,

Yuddy Cecilia Pinilla Velásquez.

(C. F.).

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	Págs.
Resolución número 0776 de 2021, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.....	1
Resolución número 0786 de 2021, por la cual se autoriza a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- para gestionar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000.000) o su equivalente en otras monedas.....	2
Resolución número 0801 de 2021, por medio de la cual se ordena el pago y traslado, a través de las entidades financieras, del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).....	2
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 0410 de 2021, por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Medellín y, se designa un Notario en interinidad, en el de La Estrella - Antioquia.....	4
Resolución ejecutiva número 073 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5
Resolución ejecutiva número 074 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	7
Resolución ejecutiva número 075 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 076 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
Resolución ejecutiva número 077 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	11
Resolución ejecutiva número 078 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	13
Resolución ejecutiva número 079 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	15
Resolución ejecutiva número 080 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	16
Resolución ejecutiva número 081 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	18
Resolución ejecutiva número 082 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	20
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 0404 de 2021, por el cual se modifica el artículo 24 del Decreto 109 de 2021.....	22
Resolución número 000493 de 2021, por la cual se habilita la plataforma de intercambio de información pisis para el cargue de los registros de la información de los profesionales independientes registrados en reps, el talento humano en salud, el personal de apoyo logístico y administrativo y los estudiantes de pregrado y posgrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios de ciencias de la salud en práctica clínica en un prestador de servicios de salud, objeto del plan nacional de vacunación contra el covid-19 y se establece un nuevo plazo para el reporte en esta plataforma.....	22
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Aviso	
El Ministerio del Trabajo informa que falleció el señor Carlos Francisco Castañeda Ramos (q. e. p. d.).....	26
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 0402 de 2021, por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la prohibición de la importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019.....	26

Decreto 414 de 2021, por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones.....	23
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO	
sostenible.....	
Resolución número 0370 de 2021, por la cual se otorga un período de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen diferente al regulado por la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, para que en el término concedido se acojan al actual manual de compensaciones del componente biótico, y se adoptan otras disposiciones.....	28
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	
Decreto número 413 de 2021, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.....	30
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Notariado y Registro	
La Superintendencia de Notariado y Registro hace saber que la señora María Girlena Montoya Cortés falleció.....	30
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Agencia Nacional de Hidrocarburos	
Resolución número 0161 de 2021, por la cual se asignan unas funciones al Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones.....	30
Resolución número 0163 de 2021, por la cual se levanta la medida transitoria de suspensión de términos procesales en las actuaciones administrativas sancionatorias.....	31
Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica	
Circular número 000003 de 2021.....	32
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 202 de 2021, por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Jamundí, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	28
Resolución número 214 de 2021, por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Sabaneta, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	31
Resolución número 221 de 2021, por medio de la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de Sesquilé, en el departamento de Cundinamarca.....	39
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Acuerdo número 48 de 2021, por medio del cual se adopta la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).....	39

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.

